

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



**HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS**
CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD, INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

Asunción, 25 de noviembre de 2024.-

C.D.D.N.S.I.Y.O.I

DICTAMEN N° 20.-

EXPEDIENTE N°: S-2401323

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Defensa Nacional, Seguridad, Inteligencia y Orden Interno, os aconseja **APROBAR** el Proyecto de Ley “**DE ARMAS DE FUEGO, SUS COMPONENTES, MUNICIONES Y SUS COMPONENTES, ACCESORIOS CONTROLADOS, EXPLOSIVOS, ACCESORIOS DE EXPLOSIVOS, PRECURSORES QUIMICOS DE EXPLOSIVOS, AFINES DE EXPLOSIVOS Y ARTÍCULOS PIROTECNICOS**” aprobado por la Cámara de Senadores y remitido con Mensaje M.H.C.S. N° 1428 de fecha 10 de octubre de 2024.

En ocasión de su estudio en plenaria, miembros de esta Comisión expondrán los fundamentos del presente dictamen.

Sin otro particular, nos despedimos atentamente.

DIEGO CRISPIN CANDIA MELGAREJO

**Diputado Nacional
Vicepresidente**

PEDRO ORTÍZ TORRES

**Diputado Nacional
Presidente**

MARÍA IDA CATTEBEKE DE ORTÍZ

**Diputada Nacional
Secretaria**

MIEMBROS

YAMIL ESGAIB MANSIA

Diputado Nacional

RUBEN ISAAC RUBIN ORREGO

Diputado Nacional

FRANCISCO OSVALDO M. PETERSEN V.

Diputado Nacional

GUILLERMO ARIEL RODRÍGUEZ DURÉ

Diputado Nacional

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD, INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

LEY N°

DE ARMAS DE FUEGO, SUS COMPONENTES, MUNICIONES Y SUS COMPONENTES, ACCESORIOS CONTROLADOS, EXPLOSIVOS, ACCESORIOS DE EXPLOSIVOS, PRECURSORES QUÍMICOS DE EXPLOSIVOS, AFINES DE EXPLOSIVOS Y ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO, PRINCIPIOS, DEFINICIONES

Artículo 1.º La presente ley tiene por objeto fijar definiciones, normas y requisitos para la fabricación, ensamblaje, importación, exportación, distribución, comercialización, traslado, tenencia, propiedad, transporte y la portación de armas de fuego, sus componentes, municiones y sus componentes; accesorios controlados; su clasificación, establecer autoridades competentes; tránsito internacional en territorio nacional; señalar el régimen de talleres de armerías, recarga de municiones, polígonos de tiro y centros de instrucción de manejo seguro de armas de fuego, servicios de vigilancia y seguridad privada, sanciones administrativas y judiciales, el destino y custodia de las incautaciones y comisos de materiales y establecer el régimen para su registro y devolución.

Las armas de fuego, componentes, accesorios y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas de la Nación, Policía Nacional y demás Órganos de seguridad del Estado para el cumplimiento de su misión, así como su fabricación por las empresas estatales, también son objeto de la presente ley. La tenencia de estos materiales queda prohibida a personas civiles.

Los miembros de las Fuerzas Armadas de la Nación, Policía Nacional y demás Órganos de seguridad del Estado que sean propietarios de armas de fuego de uso civil, están obligados a cumplir la presente ley.

También tiene por objeto fijar definiciones, normas y requisitos para la fabricación, ensamblaje, importación, exportación, distribución, comercialización, traslado, tenencia, transporte y uso de explosivos, accesorios de explosivos, afines de explosivos, precursores químicos de explosivos y artículos pirotécnicos, establecer autoridades competentes; tránsito internacional en territorio nacional; sanciones administrativas y judiciales, el destino y custodia de las incautaciones de materiales y establecer el régimen para su registro y devolución.

Artículo 2.º La presente ley se registrará por los siguientes principios:

- 1) Legalidad:** todo material y actividad objeto de esta ley queda sujeto a la misma y a la reglamentación que corresponda.
- 2) Anticipación:** toda actividad a realizarse con el material y actividad objeto de la presente ley debe contar con autorización previa.

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD, INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

- 3) **Temporalidad:** toda autorización, licencia o permiso, se concede por un período limitado de tiempo.
- 4) **Restrictividad:** los requisitos y extremos de la ley deben interpretarse con criterio restrictivo.
- 5) **Revocabilidad:** toda autorización, licencia o permiso, queda sujeta a revocación en los casos previstos en esta ley o por razones de seguridad pública o defensa nacional.
- 6) **Correspondencia:** toda autorización, licencia o permiso, debe guardar adecuada correspondencia con la finalidad que determinó su otorgamiento.
- 7) **Universalidad:** toda solicitud y medida se considera y dispone de forma objetiva, sin excepciones por cargo u oficio, salvo indicación contraria en la presente ley.
- 8) **Individualización:** todo objeto, sujeto y actividad autorizada debe ser identificable e individualizable.
- 9) **Trazabilidad:** todo material controlado debe ser rastreable y localizable desde su fabricación hasta su destino final. Esto incluye el registro adecuado y actualizado de cada titular del material controlado para garantizar que la cadena de propiedad sea clara y transparente.
- 10) **No recirculación:** todo material comisado o entregado voluntariamente al Estado, debe ser destruido por la autoridad competente. La excepción a este principio es la disposición por decisión de órgano jurisdiccional de pistolas semiautomáticas de CLASE 2 y las armas de fuego de CLASE 3 incautadas o comisadas judicialmente, cuyos calibres sean compatibles con las armas utilizadas por las Fuerzas Armadas de la Nación, Policía Nacional y demás Órganos de Seguridad del Estado. La disposición de dichas armas de fuego podrá ser resuelta por el juez competente en favor del Presidente de la República, quien las deberá destinar para el uso por parte de las Fuerzas Armadas de la Nación, Policía Nacional y demás Órganos de seguridad del Estado.
- 11) **Fomento al deporte:** esta ley reconoce la importancia del deporte garantizado en la Constitución, para lo cual allanará los mecanismos para facilitar la práctica deportiva en sus distintas disciplinas y modalidades cuando por su naturaleza requiera el uso de armas de fuego.
- 12) **Debida diligencia:** la autoridad de aplicación es objetivamente responsable sobre el control de la cadena de fabricación, ensamblaje, exportación, importación, tránsito internacional en territorio nacional, distribución y comercialización de los materiales controlados referidos en la presente ley.

El cumplimiento de este principio implica que la Autoridad de Aplicación deberá prever acciones y medidas, que permitan a los funcionarios encargados a ejercer sus funciones con máxima eficiencia y transparencia.

La Autoridad de Aplicación velará por el estricto cumplimiento de los principios enunciados en este artículo.

Artículo 3.º A los efectos de la presente ley se entiende por:

- 1) **Fuerzas Armadas de la Nación, Policía Nacional y demás Órganos de seguridad del Estado:** son aquellos cuerpos dependientes del Gobierno Nacional, involucrados en la seguridad integral de la República, tales como: Las Fuerzas Armadas de la Nación, Policía Nacional, Secretaría Nacional Antidrogas, Patrulla Caminera, Cuerpo de Guardaparques Nacionales y Cuerpo de Guardias de Institutos Penales, de acuerdo con sus funciones específicas, previstas en sus respectivas normativas.
- 2) **Sistema Integrado DIGEMABEL (SID):** herramienta de Gobierno Electrónico que tiene por objeto la simplificación de la gestión de trámites en tiempo real para personas físicas y/o jurídicas habilitadas para dedicarse al rubro de fabricación, ensamblaje,

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD, INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

importación, exportación, comercialización de armas de fuego y sus componentes, municiones y sus componentes, accesorios controlados; explosivos, sus accesorios, sus precursores químicos y sus afines. Asimismo, permite ejercer el control sobre el inventario de las armas de fuego que utilizan las empresas de seguridad privada para el cumplimiento de sus actividades, polígonos de tiro, titulares de Carnet de Habilitación para Uso y Propiedad de Armas de Fuego y talleres de armería habilitados. Además, cumple la misma función de control sobre las armas en poder de las Fuerzas Armadas de la Nación, Policía Nacional y demás Órganos de seguridad del Estado. El SID debe ser: eficiente, eficaz, transparente, inviolable, trazable, auditable bajo los más exigentes estándares internacionales, garante del acceso a la información pública, ajustándose a la Ley N° 6822/2021 “DE LOS SERVICIOS DE CONFIANZA PARA LAS TRANSACCIONES ELECTRÓNICAS, DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO Y LOS DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS”.

3) Material controlado: es el material taxativamente enunciado seguidamente, que requiere control, autorización y fiscalización de Autoridad de Aplicación para su fabricación, coproducción, ensamblaje, importación, exportación, provisión, comercialización, tránsito internacional por territorio nacional, propiedad y/o tenencia. Para la adquisición de material controlado el adquirente deberá contar con una habilitación respectiva vigente, además de realizar su registro de identidad biométrica al momento de la transacción, esto último, cuando corresponda:

- a) Armas de fuego.
- b) Componentes de armas de fuego.
- c) Municiones completas para armas de fuego.
- d) Cartuchos para Escopeta.
- e) Componentes de municiones de armas de fuego que son: Vainas de municiones para armas de fuego, proyectiles para armas de fuego, fulminantes y pólvora para municiones.
- f) Accesorios de arma de fuego controlados.
- g) Equipos de recarga de municiones.
- h) Explosivos.
- i) Accesorios de explosivos.
- j) Afines de explosivos.
- k) Precursores químicos de explosivos.
- l) Artículos pirotécnicos.
- m) Objetos pirotécnicos para uso técnico.

4) Armas de fuego de uso privativo de las Fuerzas Armadas de la Nación, Policía Nacional y demás Órganos de seguridad del Estado: son aquellas armas de fuego automáticas y de lanzamiento destinadas a la posesión, uso y dominio de las Fuerzas Armadas de la Nación, Policiales y demás Órganos de seguridad del Estado.

Las armas colectivas, de lanzamiento, incendiarias, granadas, sistema de misiles, piezas de artillería autopropulsadas o no y minas, son de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas de la Nación.

Las armas anteriormente citadas, en su configuración de no letales, podrán ser utilizadas por las Fuerzas Armadas de la Nación, Policía Nacional y demás Órganos de seguridad del Estado.

Estas armas deben estar registradas y controladas en el sistema SID.

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD, INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

- 5) **Armas de fuego de uso civil:** son todas aquellas armas de fuego no automáticas que por su diseño y funcionamiento admiten su uso, posesión y dominio por la población civil. Son también las admitidas para el uso de las empresas de seguridad.
- 6) **Materiales y accesorios prohibidos:** munición fragmentaria, munición envenenada, armas de fuego simuladas o enmascaradas y los artefactos fabricados sobre la base de gases venenosos o sustancias corrosivas o de material biológico, radioactivos o de metales que por su expansión de gases produzcan esquirlas, así como los implementos destinados a su lanzamiento y activación.
- 7) **Tipos de armas de fuego:** discriminación de armas de fuego según su funcionamiento y diseño a los efectos del control por parte del Estado.
- 8) **Funcionamiento:** es el conjunto de características técnicas que definen la operación mecánica del arma de fuego.
- 9) **Diseño:** es el conjunto de características técnicas que definen la construcción del arma de fuego.
- 10) **Sistema de Clasificación de Armas de fuego:** a los efectos de control por parte del Estado atendiendo a su diseño y funcionamiento se establece un sistema de clasificación que consta de tres clases: 1, 2 y 3.
- 11) **Arma automática:** es aquella que se prepara para el primer disparo de forma manual y una vez realizado este, su acción prepara el arma para la realización del siguiente disparo, pudiéndose realizar los sucesivos disparos de forma continua con un solo accionar del gatillo, con capacidad de fuego completamente automático o en ráfagas.
- 12) **Arma de lanzamiento:** es la que dispara proyectiles autopropulsados, granadas o agresivos químicos.
- 13) **Arma de carga única o de tiro por tiro:** es aquella que permite la carga de un cartucho o munición por cañón en la recámara y que, para volver a cargar, se debe extraer la vaina y proceder a cargar en forma manual nuevamente cada cañón.
- 14) **Arma de repetición:** es aquella que puede contener la munición en un cargador o contenedor, accionándose de forma manual el mecanismo encargado de la extracción, expulsión y carga de un nuevo cartucho en la recámara.
- 15) **Arma semiautomática:** es aquella que se prepara para el primer disparo de forma manual y una vez realizado este, su acción prepara el arma para la realización del siguiente disparo, pudiendo solamente realizar un disparo cada vez que se acciona el gatillo.
- 16) **Arma traumática de fuego:** es aquella no letal y diseñada exclusivamente para la defensa personal, cuyo funcionamiento dependa de la acción de un explosivo.
- 17) **Arma de avancarga:** es aquella con capacidad de un solo disparo cuya munición y carga propulsora se encuentran separadas y se cargan por la boca del cañón.
- 18) **Fusil o rifle:** es el arma de fuego de hombro, o toda arma larga que disponga de un cañón estriado con un largo superior a 406.4 mm, de empleo individual, que dispara municiones de un solo proyectil, que pueda ser alimentado tiro a tiro, a repetición, en forma semiautomática y automática, a través de cargadores, clips o peines.
- 19) **Carabina:** es un arma de fuego cuyo tubo cañón estriado tiene una longitud hasta 406.4 mm., sus características técnicas son idénticas a la de un rifle o fusil.
- 20) **Escopeta:** es un arma de fuego compuesta por uno o más tubos cañones, de empleo individual, que dispara cartuchos de uno o varios perdigones, que puede ser alimentada tiro por tiro, a repetición, semiautomática o automática.
- 21) **Pistolón:** es un arma de fuego de puño, diseñada para disparar cartuchos de uno o varios perdigones, son de carga única o de tiro por tiro.

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD, INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

- 22) **Pistola:** es el arma de fuego de puño cuya recámara forma parte del cañón, puede ser monotiro, semiautomática o automática, utilizando para su alimentación un almacén, cargador fijo o móvil.
- 23) **Pistola ametralladora:** es el arma de fuego automática, de puño transformable a hombro que posee una recámara, formando parte alineada permanentemente con el ánima del cañón presentan generalmente estas características combinadas para ser utilizadas mediante un dispositivo selector de tiro, y utilizan para su alimentación un almacén cargador normalmente móvil.
- 24) **Revólver:** es un arma de fuego, corta, portátil, de puño, alimentada por un tambor giratorio donde se alojan las municiones.
- 25) **Armas de fuego simuladas o enmascaradas:** son aquellas armas de fuego en las que su diseño no permite identificar ni tienen las características generales de un arma de fuego y por ello pueden pasar desapercibidas.
- 26) **Cajón de mecanismo:** parte fundamental del arma, en donde generalmente consta su individualización e identificación y a la que van montados las demás piezas y componentes esenciales para su funcionamiento. El cajón de mecanismo, en cualquiera de sus estados de terminación, es considerado arma de fuego por la presente ley.
- 27) **Componentes del arma de fuego:** todo elemento específicamente concebido para un arma de fuego e indispensable para su funcionamiento.
- 28) **Habilitación:** es la licencia que habilita a la persona física o jurídica, luego de cumplir las exigencias legales establecidas, a acceder conforme su categoría a los diferentes actos que la normativa vigente prevé para el material controlado.
- 29) **Registro de propiedad de armas de fuego:** es el documento otorgado por la autoridad competente al propietario de un arma de fuego, en forma de carnet, constituye su justo título. En él se individualiza la identidad del propietario, su registro en la DAFE, el arma de fuego registrada con su marca, modelo, calibre, número de serie, número de registro del arma y su clasificación.
- 30) **Accesorios controlados de armas de fuego:** elementos seguidamente enunciados de manera taxativa, concebidos para ser acoplados en un arma de fuego y que no son indispensables para su funcionamiento, pero que deben contar con el permiso de la Autoridad de Aplicación para su fabricación, ensamblaje, importación, exportación y comercialización. Para su compra se requiere Carnet de Habilitación para Uso y Propiedad de Armas de Fuego y toma de identificación biométrica:
- a) **Cargador:** accesorio o dispositivo de almacenamiento de municiones para las armas de fuego, puede estar integrado en el arma (fijos) o ser extraíble.
 - b) **Mira Láser:** accesorio que permite al tirador alinear correctamente el arma de fuego con relación al blanco mediante un láser para lograr una colocación precisa y consistente del disparo.
 - c) **Mira infrarroja:** accesorio de puntería del arma de fuego que aumenta la luminosidad en lugares con total o parcial oscuridad, en su función activa o pasiva. Estos requieren además la expedición de su carnet de propiedad.
 - d) **Mira térmica:** accesorio de puntería del arma de fuego que a partir de las emisiones infrarrojas permiten ver la irradiación de calor del blanco, creando así una imagen que sería imperceptible para el ojo humano. Estos requieren además la expedición de su carnet de propiedad.
 - e) **Silenciadores o supresores:** dispositivo que se acopla al cañón de armas de fuego, para amortiguar o disminuir el sonido del disparo. Estos requieren además la expedición de su carnet de propiedad.

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD, INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

- f) **Conjunto conversor de calibre:** son aquellos los cuales, una vez instalados en un arma, permiten a esta la utilización de munición de calibre diferente para el cual originalmente fue fabricada, estos conjuntos son de instalación modular, sin requerir mano de obra especializada o modificaciones permanentes ya que los mismos pueden ser instalados y desinstalados con facilidad permitiendo al arma volver a su configuración original. Estos conjuntos están prohibidos cuando alteren, además del calibre, el funcionamiento del arma convirtiéndola en un arma de uso privativo de las Fuerzas Armadas de la Nación, Policía Nacional y demás Órganos de Seguridad del Estado. Estos requieren además la expedición de su carnet de propiedad.
- g) **Conjunto de conversión de pistola o revolver a carabina:** accesorio que brinda tres puntos de apoyo al operador, mejorando la precisión y el apoyo en el retroceso del arma; sin modificar su funcionamiento ni calibre. Estos requieren además la expedición de su carnet de propiedad.
- 31) **Accesorios de armas de fuego no controlados:** los demás accesorios que pueden acoplarse al arma de fuego; aquellos que no van acoplados al arma de fuego; y aquellos que no tienen relación con su funcionamiento ni operación, como son: miras telescópicas, miras abiertas, trípodes, bípodes, fundas, estuches, maletas para armas, correas, accesorios de limpieza, soportes para exhibición, estuches para municiones, binoculares de todo tipo, no están sujetos al ámbito de control de la Autoridad de Aplicación. Esta enunciación no es taxativa.
- 32) **Munición completa:** es la munición lista para su utilización, compuesta por su vaina, fulminante, carga propulsora y proyectil que se utilizan en las armas de fuego.
- 33) **Componentes de la Munición:** partes esenciales que constituyen una munición completa, las cuales incluyen: la vaina, la pólvora, el proyectil y el fulminante.
- 34) **Insumos de Recarga:** son todos aquellos materiales consumibles destinados a la práctica de la recarga de municiones.
- 35) **Recarga de Municiones:** es la práctica de fabricar municiones para armas de fuego de forma artesanal a partir de sus insumos individuales (vainas, fulminante, pólvora y proyectil).
- 36) **Calibre:** es el diámetro interno aproximado del cañón en relación con el proyectil usado en el arma.
- 37) **Proyectil:** se refiere a todo elemento proyectado por la boca del cañón de un arma de fuego.
- 38) **Cartucho para Escopeta:** es la unidad de disparo de esa arma de fuego, usualmente está compuesta de una vaina contenedora del fulminante, carga propulsora de pólvora, y el o los elementos que se convertirán en proyectiles con el disparo.
- 39) **Cartuchos de fogeo e inertes de instrucción:** son aquellos que carecen de proyectil y son utilizados para simular el funcionamiento de un arma de fuego.
- 40) **Pólvora para Municiones:** es un insumo individual, mezcla deflagrante utilizada exclusivamente para propulsar proyectiles en las armas de fuego.
- 41) **Tipo de Proyectil o Bala:** está determinado por el material del que está hecho (puede ser plomo, bismuto, cobre, zinc o la combinación de materiales), con su núcleo, su diseño, y el envoltorio o camisa.
- 42) **Perdigones:** esferas de plomo, otros metales o materiales plásticos utilizados dentro de cartuchos.
- 43) **Vaina:** es el recipiente concebido para albergar el proyectil, la pólvora y el fulminante.
- 44) **Tipo de vaina:** por su forma y diseño pueden ser:

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD, INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

- a) **Cilíndricas:** son aquellas en las que sus paredes son paralelas, manteniendo el mismo diámetro desde su base ubicada por encima del culote hasta la boca.
 - b) **Cónicas:** son aquellas en las que sus paredes no son paralelas, el diámetro de las mismas se va reduciendo de forma continua y progresiva hasta la boca.
 - c) **Cilíndricas golleteadas:** son aquellas en las que sus paredes son paralelas, manteniendo el mismo diámetro desde su base hasta el cuello o gollete en donde se produce una reducción brusca similar al cuello de una botella seguido de un segmento corto de menor diámetro que el cuerpo de la vaina, donde va alojado el proyectil.
 - d) **Cónicas golleteadas:** son aquellas en las que sus paredes no son paralelas, el diámetro de las mismas se va reduciendo de forma continua y progresiva hasta el cuello o gollete en donde se produce una reducción brusca similar al cuello de una botella seguido de un segmento corto de menor diámetro que el cuerpo de la vaina, donde va alojado el proyectil.
Por el material de su construcción (latón, aluminio especialmente formulado, hierro especialmente formulado, cartón -usualmente cartuchos antiguos de escopeta o de plástico).
- 45) **Culote del cartucho o munición:** en los cartuchos el culote es la base del casquillo o vaina, generalmente reforzada donde se aloja el fulminante o espoleta y donde consta la información sobre el cartucho o munición.
 - 46) **Fulminante:** sustancia que inicia la deflagración de la carga del cartucho mediante el estallido por percusión.
 - 47) **Munición de fuego o percusión anular:** son aquellas en cuyo diseño el fulminante se encuentra contenido en el borde del culote y que para su detonación el percutor del arma debe golpear el borde del culote.
 - 48) **Munición de fuego o percusión central:** son aquellas en cuyo diseño el fulminante se encuentra contenido en una cápsula en el centro del culote y que para su detonación el percutor del arma debe estar diseñado para golpear el centro del culote.
 - 49) **Munición menos letal:** es aquella diseñada para la defensa personal y/o el control de disturbios con el propósito de disuadir o incapacitar al oponente y en caso de ser empleadas de manera correcta, no causan la muerte ni lesiones mayores e irreversibles, son empleadas en armas de fuego y en armas traumáticas de fuego.
 - 50) **Dados:** equipo de recarga, cilindro de rectificación de las vainas y ensamblado de las municiones.
 - 51) **Prensa de recarga:** equipo de recarga, herramienta utilizada para la recarga de municiones.
 - 52) **Tenencia de arma de fuego:** la posesión de un arma de fuego, junto con sus municiones, dentro del inmueble o inmuebles del mismo titular, en los lugares de práctica deportiva y en los demás lugares habilitados para la práctica de tiro.
 - 53) **Portación de Arma de Fuego:** es el desplazamiento de un arma de fuego, adherido al cuerpo, o a su alcance, en condiciones de uso inmediato.
 - 54) **Transporte de armas de fuego y municiones:** se entiende por tal, el traslado de estas de un lugar determinado a otro en condiciones de seguridad que imposibiliten su uso inmediato.
 - 55) **Titular de la Habilitación:** persona física o jurídica, que luego de cumplir las exigencias legales establecidas, puede acceder conforme a su categoría a los diferentes actos que la normativa vigente prevé para el material controlado.

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD, INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

- 56) **Domicilio del Titular de la Habilitación:** el inmueble o lugar denunciado en el formulario de la solicitud de Habilitación.
- 57) **Recargador:** persona física inscrita ante la Autoridad de Aplicación para realizar la recarga de municiones.
- 58) **Centro de instrucción de manejo seguro de armas de fuego:** la persona jurídica inscrita y habilitada por la Autoridad de Aplicación para impartir clases de manejo seguro de armas de fuego.
- 59) **Instructor de manejo seguro de armas de fuego:** es la persona inscrita ante la Autoridad de Aplicación, de conformidad a la presente ley.
- 60) **Armas menos letales:** son todas aquellas armas diseñadas para la defensa personal con el propósito de disuadir o incapacitar al oponente y en caso de ser empleadas de manera correcta, no causan la muerte ni lesiones mayores e irreversibles, tales como armas traumáticas y armas de electrochoque. Este tipo de armas admite su posesión por la población civil; su importación debe ser autorizada por la Autoridad de Aplicación.
- 61) **Proyectiles menos letales:** son los proyectiles utilizados por las armas traumáticas, diseñados para incapacitar temporalmente o disuadir a una persona sin causar lesiones graves o la muerte. Pueden ser solidos o de agentes químicos irritantes. Su importación debe ser autorizada por la Autoridad de Aplicación.
- 62) **Arma de aire o gas comprimido:** es un arma deportiva que utiliza la fuerza de aire u otro gas comprimido. Este tipo de armas, sus proyectiles y accesorios admiten su posesión por la población civil. Por no ser un arma de fuego, no se consideran sujeto al control de la Autoridad de Aplicación a los efectos de la ley. Las Aduanas deberán notificar a la Autoridad de Aplicación el ingreso de estos materiales para ser verificados de oficio en sede Aduanera, previo a su Despacho, a los efectos de advertir que entre ellas no se encuentre material controlado. Esta comunicación deberá ser realizada por la Aduana a la Autoridad de Aplicación por vía Electrónica en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas del ingreso al territorio nacional del arma de aire o gas comprimido. Deben ser comercializadas con las advertencias sobre su riesgo potencial y los peligros de su mal uso. Las armas de aire o gas comprimido cuyos calibres sean de .30 pulgadas o superiores requerirán de un permiso de importación por parte de la Autoridad de Aplicación.
- 63) **Balín:** proyectil deportivo utilizado por las armas de gas y aire comprimido generalmente están fabricados de plomo o alguna aleación de metales. No se consideran sujeto al control de la Autoridad de Aplicación a los efectos de la ley. Deben ser comercializadas con las advertencias sobre su riesgo potencial y los peligros de su mal uso.
- 64) **Réplica de armas de fuego para airsoft:** son réplicas de armas utilizadas para la práctica del deporte de airsoft, poseen una baja potencia y un alcance limitado. Admiten su posesión por la población civil. Utilizan proyectiles esféricos de PVC, plástico – biodegradable y otros tipos de plástico denominado BB. Deben llevar un distintivo naranja en la boca cañón, para evitar su confusión con armas de fuego reales. Por no ser arma de fuego y evitándose su confusión con un arma real mediante el distintivo naranja, no se considera material sujeto al control de la Autoridad de Aplicación, a los efectos de la ley. Deben ser comercializadas con las advertencias sobre su riesgo potencial y los peligros de su mal uso. Su importación y comercialización no requieren autorización de Autoridad de Aplicación. Las Aduanas deberán notificar a la Autoridad de Aplicación el ingreso de estos materiales para ser

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD, INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

- verificados de oficio en sede Aduanera, previo a su Despacho, a los efectos de advertir que entre ellas no se encuentre material controlado. Esta comunicación deberá ser realizada por la Aduana a la Autoridad de Aplicación por vía electrónica en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas del ingreso al territorio nacional de este material.
- 65) **BB para airsoft o bola de airsoft:** proyectil esférico fabricado en PVC, plástico – biodegradable y otros tipos de plástico, usado en réplicas de airsoft. No se considera material sujeto al control de la Autoridad de Aplicación, a los efectos de la ley. Deben ser comercializadas con las advertencias sobre su riesgo potencial y los peligros de su mal uso.
 - 66) **Bola de Paintball:** proyectil esférico blando relleno de tinte o pintura diseñado para romperse al impacto y marcar al jugador, utilizado por los marcadores de paintball. No se considera material sujeto al control de la Autoridad de Aplicación, a los efectos de la ley. Deben ser comercializadas con las advertencias sobre su riesgo potencial y los peligros de su mal uso.
 - 67) **Marcador de paintball:** artefacto lanzador de bolas de paintball utilizado en la práctica del deporte de paintball. Deben ser comercializados con las advertencias sobre su riesgo potencial y los peligros de su mal uso. Este tipo de material admite su posesión por la población civil; su importación debe ser autorizada por la Autoridad de Aplicación.
 - 68) **Réplica de armas de fuego:** copia exacta de un arma de fuego, que sin embargo no tiene ni puede tener la operatividad propia de una.
 - 69) **Herramientas de Gobierno Electrónico de otras Entidades:** son aquellas que permiten a las instituciones y personas intervinientes en los procesos que correspondan en la aplicación de esta ley, a interactuar en forma coordinada entre ellas en la gestión de los permisos, autorizaciones y certificaciones en tiempo real, a través de un sistema de gestión electrónico.
 - 70) **Sistema Informático de la Policía Nacional:** aglutinación de varios sistemas que se interrelacionan y forman una plataforma única para la gestión de los programas de la Policía Nacional relacionados con la preservación del orden público legalmente establecido, así como los derechos y la seguridad de las personas, entidades, y de sus bienes; la prevención de delitos, la ejecución de mandatos de la autoridad competente y la investigación de delitos bajo dirección judicial.
 - 71) **Huella Balística:** es el conjunto de marcas y características individuales que imprime el arma de fuego en el proyectil, la vaina y el fulminante al momento del disparo.
 - 72) **Identificación de huellas balísticas de las armas de fuego:** toma de las huellas balísticas de las armas de fuego a ser realizadas por las autoridades competentes en sus respectivos Bancos de Pruebas en las ocasiones previstas en la presente ley.
 - 73) **Banco Nacional de Pruebas:** división de DAFE encargada de registrar, procesar y almacenar digitalmente las huellas balísticas de armas de fuego. El Banco Nacional de Pruebas de la Autoridad de Aplicación estará vinculado al sistema balístico de la Policía Nacional y viceversa
 - 74) **Tráfico ilícito:** se entenderá la importación, exportación, adquisición, venta, entrega, traslado o transferencia de armas de fuego y sus componentes; municiones y sus componentes; accesorios controlados; explosivos, sus accesorios, sus precursores químicos y objetos pirotécnicos para uso técnico. desde o a través del territorio de un Estado al territorio de la República si cualquiera de los Estados no lo hayan autorizado; o del territorio nacional a otro estado en las mismas circunstancias.

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD, INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

- 75) Fabricación ilícita:** fabricación o ensamblaje de armas de fuego y sus componentes, municiones, accesorios controlados que requieran carnet de propiedad, explosivos y accesorios de explosivos.
- A partir de componentes o partes ilícitamente traficadas.
 - sin licencia de una autoridad gubernamental competente del Estado parte, donde se fabriquen o ensamblen.
 - cuando las armas de fuego que lo requieran no sean marcadas en el momento de fabricación.
- 76) Rastreo y Localización:** proceso sistemático de indagación, averiguación o examen detenido para identificar, buscar y localizar material controlado y material de uso privativo de las Fuerzas Armadas de la Nación, Policía Nacional y de los Órganos de Seguridad del Estado encontradas en el tráfico ilícito o en la comisión de hechos punibles, extendiendo ese proceso a sus autores, cómplices y encubridores en territorio de la República o fuera de él, desde el lugar de fabricación, importación, comercialización y tenencia a lo largo de las líneas de abastecimiento.
- 77) Comercialización:** se entiende por tal, cualquier acto o hecho lícito, celebrado entre personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, mediante el cual se negocia la fabricación, ensamblaje, importación, exportación, distribución, venta, reparación, almacenaje y transporte de material controlado.
- 78) Incautación Administrativa:** se refiere al procedimiento mediante el cual la autoridad competente, retira de la circulación y toma posesión temporal de materiales controlados en el marco de una falta administrativa, sujeto a las resultados del sumario respectivo, o en caso de constatarse en una verificación alguna irregularidad o inconsistencia con relación al material controlado.
- 79) Incautación Judicial:** se refiere al procedimiento mediante el cual la autoridad competente, retira de la circulación y toma posesión temporal de materiales controlados en el marco de un hecho punible.
- 80) Comiso:** aquel acto por el cual una autoridad, juez o tribunal competente declaró la privación de derecho de propiedad o en su caso de la posesión y cualquier otro derecho real o personal, con carácter definitivo sobre el material controlado.
- 81) Fabricación:** se refiere al proceso de producir material controlado. Este proceso incluye todas las etapas desde el diseño, creación, propiedad intelectual, desarrollo y producción de componentes hasta el ensamblaje final del material controlado.
- 82) Ensamblaje:** se refiere al proceso de unir y montar diversas partes o componentes previamente fabricados para crear un producto final funcional de material controlado, respetando siempre la propiedad intelectual.
- 83) Acompañamiento y seguridad de la Autoridad de Aplicación:** se refiere al procedimiento que consiste en el acompañamiento, por personal armado de la Autoridad de Aplicación, del material controlado en los casos previstos en la presente ley, a fin de garantizar su seguridad durante su traslado. El costo de este servicio será fijado por resolución fundada de la Autoridad de Aplicación, implementando una tabla preliminar que tenga como indicadores a ser tenidos en cuenta: la sensibilidad del material controlado, la dificultad del terreno y la distancia.
- 84) Polígonos de Tiro:** se considerarán polígonos de tiro, los espacios habilitados para la práctica de tiro con armas de fuego, que reúnan las características y medidas de seguridad para el efecto.

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD, INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

- 85) **Talleres de armería:** se considerarán talleres de armería, los espacios habilitados para la reparación, el mantenimiento y la restauración de las armas de fuego, que reúnan las condiciones y medidas de seguridad para el efecto.
- 86) **Explosivos:** toda sustancia, elemento o mezcla capaz de producir una liberación brusca de energía, que produce un incremento rápido de la presión, con desprendimiento de calor, luz y gases, y va acompañada de estruendo. El término no incluye: gases comprimidos líquidos inflamables; dispositivos activados por explosivos tales como bolsas de aire de seguridad (airbags) y extinguidores de incendio; dispositivos activados por propulsores tales como cartuchos para disparar clavos; fuegos artificiales adecuados para uso por parte del público y diseñados principalmente para producir efectos visibles o audibles por combustión, que contienen compuestos pirotécnicos y que no proyectan ni dispersan fragmentos peligrosos como metal, vidrio o plástico quebradizo; fulminante de papel o de plástico para pistolas de juguete; dispositivos propulsores de juguete que consisten en pequeños tubos fabricados de papel o de material compuesto o envases que contienen una pequeña carga de pólvora propulsora de combustión lenta que al funcionar no estallan ni producen una llamarada externa, excepto a través de la boquilla o escape; y velas de humo, balizas, granadas de humo, señales de humo, luces de bengala, dispositivos para señales manuales o cartuchos de pistola de señales tipo "Very", diseñadas para producir efectos visibles con fines de señalización que contienen compuestos de humo y cargas no deflagrantes.
- 87) **Afines de Explosivos:** se entiende como todo material que, sin ser necesariamente parte de explosivos, tiene relación con su fabricación, almacenamiento, transporte, empleo y efectividad, según reglamentación a ser dictada por la autoridad competente.
- 88) **Precursores químicos de explosivos:** sustancias químicas que solas o en combinación con otras pueden de ser utilizadas para la fabricación de explosivos.
- 89) **Accesorios de explosivos:** a los efectos de la presente ley, se entenderá como accesorios de explosivos a los siguientes artículos:
- a) **Detonadores:** son accesorios de voladuras destinados a iniciar altos explosivos. Están constituidos, generalmente, por una vaina metálica cilíndrica que contiene un explosivo. Se les da fuego por medio de una mecha, cebo o electricidad.
 - b) **Cordón detonante:** es un accesorio de voladuras destinado a transmitir instantáneamente la detonación a varias cargas explosivas. Está constituido por un núcleo de alto explosivo y un revestimiento flexible apropiado. Es iniciado mediante un detonador o un alto explosivo.
 - c) **Mecha rápida:** es un accesorio de voladuras destinado a transmitir rápidamente el fuego. Está constituido por un núcleo de bajo explosivo y un revestimiento flexible apropiado. Su velocidad de combustión oscila en los cien metros por segundo.
 - d) **Mecha lenta:** es un accesorio de voladuras destinado a transmitir lentamente el fuego. Está constituido por un núcleo de bajo explosivo y un revestimiento flexible apropiado. Su velocidad de combustión oscila en el centímetro por segundo.
 - e) **Estopín:** es un accesorio de voladuras destinado a iniciar la combustión de las mechas y cargas de propulsión. Está constituido por dispositivos que contienen mezclas inflamables por medio de acciones mecánicas, químicas o eléctricas.
- 90) **Artículo Pirotécnico:** toda sustancia o mezcla de sustancias no detonantes, destinadas a producir un efecto luminoso, sonoro, gaseoso o fumígeno, luces de diferentes colores con propósito de entretenimiento o señales de emergencia.

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD, INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

- 91) **Objetos pirotécnicos para uso técnico:** objetos que contienen sustancias pirotécnicas y que tiene la aplicación técnica de producir fragmentación.
- 92) **Proveedor de explosivos:** oferentes en Consorcio o Personas jurídicas que estén inscriptos en el Registro de Proveedores del Estado para participar en los procedimientos de contratación regidos por la ley vigente en materia de Contrataciones Públicas. El Proveedor podrá ser: Nacional; aquel domiciliado en el país, incluidas las sucursales de las matrices internacionales constituidas en la República del Paraguay; o, Extranjero: aquel domiciliado fuera del territorio nacional.
- 93) **Fabricante de explosivos:** toda persona física o jurídica que produce explosivos, sus accesorios y sus afines, o que manda diseñar o fabricar un explosivo y comercializa dicho material con su nombre comercial o marca o lo utiliza para sus propios fines.
- 94) **Exportador de explosivos:** persona física o jurídica que comercializa explosivos, sus accesorios y sus afines a otro país.
- 95) **Comerciante de explosivos, accesorios de explosivos y afines de explosivos:** persona física o jurídica habilitada por la Autoridad de Aplicación para adquirir de la Entidad, los productos mencionados y realicen las ventas autorizadas de dichos materiales controlados a los Usuarios de Explosivos con habilitación vigente.
- 96) **Usuario de explosivos:** persona física o jurídica habilitada por la Autoridad de Aplicación para adquirir y emplear explosivos, sus accesorios y sus afines.
- 97) **Explosivista:** profesional especializado habilitado por la Autoridad de Aplicación para la manipulación y uso de explosivos.
- 98) **Mesa de Entrada Única Electrónica:** mesa de entrada única de la Autoridad de Aplicación, que deberá ser electrónica, enlazada al SID y a todas las Direcciones y Departamentos de la Autoridad de Aplicación. En ella se deberán dar ingreso a toda petición dirigida a la Autoridad de Aplicación, generándose el respectivo expediente electrónico.
- 99) **Fabricación ilícita:** fabricación o ensamblaje de armas de fuego y sus componentes, municiones, accesorios controlados que requieran carnet de propiedad, explosivos y accesorios de explosivos.
- 100) **Técnico de pirotécnicos:** es persona física habilitada por la Autoridad de Aplicación para manipular objetos pirotécnicos de uso técnico.

TÍTULO II

AUTORIDADES COMPETENTES Y ESTRUCTURAS

CAPÍTULO I

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MATERIAL BÉLICO Y SU ORGANIZACIÓN

Artículo 4.º La Autoridad de Aplicación de la presente ley es la Dirección General de Material Bélico (DIGEMABEL), institución integrante de las Fuerzas Armadas de la Nación, que está obligada a cumplir y hacer cumplir la presente ley. Para este efecto está facultada a registrar y controlar la fabricación, coproducción, ensamblaje, importación, exportación, comercialización, tránsito, traslado, tránsito internacional por territorio nacional, resolver sanciones administrativas y la guarda de las incautaciones de materiales en esos procesos, almacenamiento, depósito, tenencia y custodia de las armas de fuego y sus componentes, municiones y sus componentes, y accesorios controlados de armas de fuego.

También está facultada para registrar y controlar la fabricación, coproducción, ensamblaje, importación, exportación, comercialización, traslado, tenencia, transporte, tránsito internacional en territorio nacional, provisión, sanciones administrativas y la guarda de las incautaciones de materiales en esos procesos, establecer el régimen para el registro y

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD, INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

uso de explosivos, accesorios de explosivos, precursores químicos de explosivos, afines de explosivos, y artículos pirotécnicos.

La Autoridad de Aplicación reglamentará la estructura y procedimientos para el funcionamiento de las Direcciones enunciadas en esta ley, dentro de los parámetros y siguiendo los principios establecidos en aquella.

La Autoridad de Aplicación podrá crear nuevas dependencias para su mejor funcionamiento. El Presupuesto General de la Nación, contemplará los fondos y rubros necesarios.

Está además facultada a:

- 1) Organizar y administrar el Banco Nacional de Pruebas, conforme a la presente ley.
- 2) Otorgar, controlar y cancelar los permisos establecidos en la presente ley.
- 3) Controlar y garantizar un registro permanente actualizado del inventario de armas de fuego y sus componentes, municiones y sus componentes y accesorios controlados, en poder de importadores, fabricantes, ensambladores, comerciantes y usuarios finales.
- 4) Controlar y llevar un registro permanente actualizado del inventario de explosivos, accesorios de explosivos, precursores químicos de explosivos, afines de explosivos, y artículos pirotécnicos, en poder de importadores, fabricantes, ensambladores, comerciantes y usuarios finales.
- 5) Controlar y llevar un registro permanente actualizado del inventario de material controlado, en poder de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y demás Órganos de Seguridad y Organismos del Estado facultados por sus leyes orgánicas para emplear armas de fuego.
- 6) Fabricar o coproducir material controlado para su provisión a las Fuerzas Armadas y para su exportación, conforme a los recursos asignados.
- 7) Autorizar el transporte de material controlado en los casos previstos en la presente ley.
- 8) Recomendar al Presidente de la República políticas vinculadas con la ley.
- 9) Dictar las resoluciones respecto del objeto de la ley respetando la misma y sus principios.
- 10) Establecer cuando sea pertinente, los aranceles en materia de administración financiera, homologados por el Ministerio de Defensa Nacional, respetando y en concordancia con la presente ley y las demás leyes nacionales que rijan la materia. Cada arancel debe estar fundado y debe respetar el principio de correspondencia y legalidad.
- 11) Aplicar las sanciones administrativas determinadas en la presente ley.
- 12) Habilitar y disponer recintos para depósitos de control, guarda o custodia del material vinculado a un proceso penal, civil o administrativo.
- 13) Habilitar cursos o talleres de formación sobre temas vinculados a la presente ley.
- 14) Visar constancias o certificaciones expedidas sobre temas vinculados a la presente ley.
- 15) Divulgar por los medios que estime conveniente las informaciones e instrucciones de observancia general sobre la presente ley.
- 16) Velar por el estricto cumplimiento de los principios enunciados en la presente ley.
- 17) Solicitar la suscripción de convenios de cooperación con otros organismos del Estado, organismos internacionales y entidades privadas, con autorización del Ministerio de Defensa Nacional y la anuencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, si correspondiere, para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD, INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

- 18) Llevar a cabo la investigación, desarrollo e innovación de materiales controlados, en consonancia en lo establecido en el numeral seis del presente artículo.
- 19) Mantener relaciones efectivas con organismos internacionales relevantes para las actividades institucionales relacionadas con armas, explosivos y seguridad.
- 20) Aceptar donaciones de material controlado, que según su caso deberán integrarse al inventario de la institución.
- 21) Otras atribuciones que se determinen en la ley.

Artículo 5.º La DIGEMABEL, en su carácter de autoridad de aplicación, está autorizada a percibir los pagos en conceptos relacionados con las actividades determinadas en la ley, tales como:

- 1) Expedición de carnets:
 - a) Carnet de Habilitación para Uso y Propiedad de Armas de Fuego.
 - b) Renovación.
 - c) Carnet de Registro de Propiedad de Material Controlado, cuando corresponda.
 - d) Carnet de Registro Condicional.
 - e) Carnet de Permiso Especial.
- 2) Inscripciones, registros, habilitaciones, autorizaciones o permisos, en todas las categorías de usuarios de material controlado.
- 3) Renovaciones de todo tipo de registros, habilitaciones o permisos, en todas las categorías de usuarios de material controlado.
- 4) Prestación de servicios laboratoriales, tecnológicos, cursos, actualización del SID, expedición de constancias o certificaciones, arrendamientos, acompañamiento, guarda y custodia de material controlado, fletes, destrucción de material controlado, verificación y marcación, adquisición y venta de material controlado.
- 5) Multas.

Artículo 6.º Todo recurso financiero percibido por la autoridad de aplicación en los conceptos mencionados en el artículo anterior será utilizado preferentemente para financiar las partidas presupuestarias de la entidad que estén asignadas a cubrir los gastos e inversiones que origina el cumplimiento de la ley.

Artículo 7.º El recurso financiero percibido por la autoridad de aplicación en concepto de multas y aranceles será depositado en las cuentas bancarias de percepción y recaudación de la autoridad de aplicación, debiendo ser presupuestado conforme la Ley N° 1535/1999 “DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO”, y la Ley del Presupuesto General de la Nación vigente.

Artículo 8.º Dirección de Administración y Finanzas de la Dirección General de Material Bélico (DAF):

Organízase la Dirección de Administración y Finanzas de la Dirección General de Material Bélico (DAF), que deberá cumplir con las funciones que conlleven el cumplimiento de la administración financiera de la DIGEMABEL, conforme a la Ley N° 1535/1999 “DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO”, y además tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Tomar conocimiento y hacer cumplir las políticas administrativas y financieras, definidas para la aplicación de normativas vigentes.
- 2) Definir los Informes que debe generar la Dirección a su cargo para conocimiento y toma de decisiones de la máxima autoridad.
- 3) Planificar conjuntamente con los Departamentos a su cargo, las actividades generales a realizar para cumplir con las metas propuestas.

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD, INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

- 4) Diseñar sistemas de control técnico para verificar y expedirse sobre la forma de ejecución de las actividades de los Departamentos a su cargo y los resultados previstos.
- 5) Tomar conocimiento de todos los documentos dirigidos a la Dirección a su cargo y expedirse sobre los mismos en la brevedad posible, conforme a los tiempos establecidos para cada tema.
- 6) Administrar eficientemente los recursos disponibles, coordinando los procesos de ejecución, a fin de conseguir los resultados proyectados y comprometidos en las programaciones operacionales y estratégicas, con el superior.
- 7) Presentar los requerimientos de bienes y servicios de la Dirección a su cargo, para ser considerados e incluidos en el Plan Anual de Compras de Bienes (PAC) y en la Programación de Presupuesto Anual.
- 8) Cumplir y hacer cumplir disposiciones legales, decretos, resoluciones, órdenes generales, y otras normativas y procedimientos vigentes.
- 9) Aplicar técnicas de gerenciamiento de relaciones humanas, transmitiendo constantemente al personal a su cargo el propósito de los trabajos comprometidos y el sentido de trabajo en equipo, buscando un clima saludable de cooperación, integración y resultados positivos.

Para su funcionamiento, la DAF se estructura de la siguiente manera:

Dirección:

- 1) Departamento de Control Interno.
- 2) Departamento de Presupuesto.
- 3) Departamento de Tesorería.
- 4) Departamento de Contabilidad.
- 5) Departamento de Gestión de Bienes.
- 6) Departamento de Gestión de Personal.
- 7) Departamento de Suministros.

Artículo 9.º Dirección de Armas de Fuego y Explosivos (DAFE). Organícese el Registro Nacional de armas de fuego y sus componentes, municiones y sus componentes, accesorios controlados, de propietarios de armas de fuego, explosivos, accesorios de explosivos, precursores químicos de explosivos, afines de explosivos, y artículos pirotécnicos, en la estructura de la Dirección General de Material Bélico (DIGEMABEL), en el cual deberá inscribirse toda persona física o jurídica que se dedique a comercializar, industrializar y emplear dichos materiales comprendidos en el objeto de esta ley.

Además, está facultada a:

- a) Supervisar la inscripción y habilitación de fabricantes, ensambladores, importadores, exportadores, comerciantes, proveedores y usuarios de armas de fuego y sus componentes, municiones y sus componentes, accesorios controlados, explosivos, accesorios de explosivos, precursores químicos de explosivos, afines de explosivos, y artículos pirotécnicos de conformidad a la presente ley.
- b) Llevar y mantener un registro actualizado de propietarios de material controlado en el SID.
- c) Fiscalizar y asegurar el cumplimiento de la presente ley.
- d) Garantizar el estricto cumplimiento de los requisitos legales para la obtención de permisos referentes a materiales controlados establecidos en la presente ley.
- e) Mantener actualizados y gestionar de manera informatizada las habilitaciones, los registros de propiedad de material controlado y de usuarios de explosivos,

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”.

PERIODO 2024 - 2025

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD, INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

asegurando la disponibilidad en tiempo real y precisión de la información de cada uno de esos registros a través del SID.

- f) Actualizar y fortalecer periódicamente los mecanismos de control, de conformidad a la ley, para asegurar la eficiencia y seguridad en los procesos de registro, emisión de permisos y habilitaciones.
- g) Gestionar un archivo adecuado y seguro de todos los antecedentes y documentos relacionados con los registros, permisos y habilitaciones, conforme a la legislación vigente.
- h) Fomentar la educación pública y entre entidades autorizadas sobre el uso seguro y responsable de armas y explosivos, promoviendo prácticas seguras y legales.
- i) Desarrollar planes a corto, mediano y largo plazo para garantizar el cumplimiento efectivo de las normativas y mejorar la seguridad en el manejo de armas, explosivos y municiones.
- j) Administrar eficientemente los recursos para asegurar la operatividad y el cumplimiento de las actividades establecidas en el plan de trabajo institucional.
- k) Facilitar la comunicación efectiva entre diferentes direcciones y reparticiones de las Fuerzas Armadas e instituciones nacionales para difundir normativas vigentes sobre armas de fuego y sus componentes, municiones y sus componentes, accesorios controlados, explosivos, sus precursores químicos, sus accesorios y sus afines y artículos pirotécnicos.
- l) Analizar las solicitudes para los actos previstos en la presente ley relacionados con materiales controlados.

Para su funcionamiento, la DAFE se estructura de la siguiente manera:

- 1) Dirección.
- 2) Departamento de Registro de Propietarios.
- 3) Departamento de Registro de Armas de Fuego.
- 4) Departamento de Registro de Explosivos.
- 5) Departamento de Registro de Fabricación y Ensamblaje.
- 6) Departamento de Registro de Importaciones y Exportaciones.
- 7) Departamento de Registro de Comercialización.
- 8) Departamento de Banco Nacional de pruebas.
- 9) Departamento de Laboratorio.
- 10) Departamento de Archivo.

Artículo 10. Dirección de Rastreo de Armas de Fuego y Explosivos (DRAFE): Organícese la Dirección Nacional de Rastreo y Localización de Armas de fuego y sus componentes, municiones y sus componentes, accesorios controlados, que deberá realizar el monitoreo permanente de toda importación, fabricación, ensamblaje, y comercialización, de material controlado.

Deberá también realizar el seguimiento sistemático de las armas de fuego y sus componentes, municiones y sus componentes y accesorios controlados encontrados, incautados o comisados, desde el fabricante al comprador con el fin de detectar, investigar y analizar la fabricación y el tráfico ilícito dentro del territorio nacional.

Igual tarea deberá desempeñar sobre los explosivos, accesorios de explosivos, precursores químicos de explosivos, afines de explosivos, y artículos pirotécnicos.

Para su desempeño, identificando debidamente el proceso en desarrollo, obtendrá informaciones necesarias de todas las dependencias, órganos y organismos del Estado, por los conductos pertinentes las cuales están obligadas a proporcionarlas. Mantendrá relaciones

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”.

PERIODO 2024 - 2025

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD, INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

confidenciales con otros centros similares del extranjero por los canales oficiales correspondientes.

Para su funcionamiento, la DRAFE se estructura de la siguiente manera:

- 1) Dirección.
- 2) Departamento de Depósito de material controlado.
- 3) Departamento de Relaciones Interinstitucionales.
- 4) Departamento de Procesamiento de Datos.
- 5) Departamento de Obtención de datos de Información.
- 6) Departamento de Rastreo de armas de fuego, sus componentes, municiones y sus componentes, accesorios controlados y su clasificación.
- 7) Departamento de Rastreo de explosivos y accesorios.
- 8) Departamento de Rastreo de Precursores Químicos de Explosivos y pirotécnicos.

Artículo 11. Dirección de Tecnología de la Información y Comunicación de la DIGEMABEL (DITIC): Organícese la DITIC que deberá mantener en constante evolución y eficiencia el Sistema Integrado de la DIGEMABEL, velando por la extensión del uso de la tecnología en todo proceso institucional, garantizando la transparencia, trazabilidad y auditabilidad del sistema.

Tendrá a su cargo la Mesa de Entrada Única Electrónica, que, con el fin de garantizar los principios de transparencia, trazabilidad y auditabilidad, debe indicar mínimamente:

- a) Número de Mesa de Entrada de la petición que generará un expediente.
- b) Fecha y hora de recepción.
- c) Usuario responsable en cada etapa de la recepción y/o trámite del expediente.
- d) Movimientos del expediente con sus tiempos respectivos en cada dependencia.
- e) Estado del expediente durante sus movimientos dentro de la institución.
- f) Alerta sobre vencimiento de plazos de trámite de cada expediente, cuando corresponda.
- g) Modificaciones de estado del expediente en cada movimiento.

El acceso a su expediente electrónico por parte del peticionante deberá estar garantizado en tiempo real, por las vías tecnológicas pertinentes.

Para su funcionamiento, la DITIC se estructura de la siguiente manera:

- 1) Dirección.
- 2) Departamento de Infraestructura.
- 3) Departamento de Desarrollo y Mantenimiento.
- 4) Departamento de Seguridad de las TICs.
- 5) Departamento de Sistemas.
- 6) Departamento de Ciberseguridad.
- 7) Departamento de Coordinación Interinstitucional.
- 8) Departamento de Mesa de Entrada Única Electrónica.

Artículo 12. Dirección Jurídica de la DIGEMABEL (DIJUD): Organícese la DIJUD, que deberá elevar dictámenes jurídicos en todo proceso de fabricación, importación, exportación, comercialización, ensamblaje, producción, coproducción, transporte, distribución de armas de fuego y sus componentes, municiones y sus componentes, y accesorios controlados; igualmente en lo referente a explosivos, accesorios de explosivos, precursores químicos de explosivos, afines de explosivos, y artículos pirotécnicos, sin perjuicio de intervenir en otros trámites y cuestiones internas de la institución, en aplicación de la ley de Procedimientos Administrativos y en atención a disposiciones del Ministerio Público o del Poder Judicial.

Además, deberá:

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD, INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

- a) Asegurar el cumplimiento de todas las operaciones y actividades de la Dirección General de Material Bélico conforme a las leyes, regulaciones y políticas aplicables.
- b) Revisar contratos, convenios, resoluciones y otros documentos legales antes de su aprobación o firma, garantizando su conformidad con las leyes y regulaciones vigentes.
- c) Garantizar el cumplimiento de legislación vigente relacionada con las actividades de la Dirección General de Material Bélico.
- d) Resolver consultas técnicas especializadas.
- e) Representar al Director General de la DIGEMABEL en asuntos jurídicos cuando el mismo así lo autorice.
- f) Atender y resolver consultas jurídicas de unidades internas y entidades externas, emitiendo dictámenes fundados en la legislación aplicable.
- g) Mantenerse actualizado sobre cambios legislativos y normativos, informando a la DIGEMABEL sobre implicaciones y adaptaciones necesarias.
- h) Elaborar informes y dictámenes que respalden decisiones administrativas y legales, facilitando una toma de decisiones informada por parte de la dirección.
- i) Dirigir y coordinar el trabajo del equipo legal, asignando tareas y supervisando su ejecución.
- j) Tramitar denuncias o comunicaciones pertinentes a las autoridades en caso de transgresiones disciplinarias o hechos punibles.
- k) Asesorar sobre licitaciones, contratos y acuerdos relacionados con adquisición y suministro de productos, bienes y servicios.
- l) Brindar orientación sobre protección de propiedad intelectual y seguridad de la información institucional.
- m) Asesorar sobre responsabilidades administrativas y legales del personal de la institución.
- n) Ejecutar otras funciones inherentes al cargo.
- o) Colaborar con otras dependencias en la elaboración de documentos institucionales.
- p) Proporcionar información según lineamientos normativos establecidos.

Para su funcionamiento, la DIJUD se estructura de la siguiente manera:

- 1) Dirección.
- 2) Departamento de Dictámenes Jurídicos.
- 3) Departamento de Sumarios Administrativos.
- 4) Departamento de Procedimientos y Normas.

Artículo 13. Dirección de Auditoría de Gestión (DAG): La DAG deberá realizar auditorías programadas o aleatorias o de reacción inmediata sobre la gestión de la DAFE, DRAFE, DITIC, DIJUD y DAF, incluyendo además lo concerniente a explosivos, sus accesorios, sus precursores químicos y sus afines; elevando sus informes conclusivos al Director de la DIGEMABEL.

Para el cumplimiento de su función tendrá acceso a toda la información, registros, documentos, procesos, procedimientos y cualquier otra información necesaria para llevar a cabo sus auditorías e investigaciones.

Realizará la verificación del inventario del Depósito de armas de fuego, componentes de armas de fuego, municiones, componentes de municiones y accesorios controlados incautados o comisados de la Autoridad de Aplicación de forma semestral, debiendo labrar acta y elaborar un informe para su registro al finalizar cada verificación. En caso de encontrar inconsistencias en dicho inventario, elevará el informe correspondiente al Director de la Autoridad de Aplicación.

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD, INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

Realizará la verificación del inventario de los Depósitos de materiales controlados e insumos para la fabricación de materiales controlados de la DIGEMABEL y de su fábrica de forma semestral, debiendo labrar acta y elaborar un informe para su registro al finalizar cada verificación. En caso de encontrar inconsistencias en dicho inventario, elevará el informe correspondiente al Director de la Autoridad de Aplicación.

Además, recibirá denuncias confidenciales sobre las actuaciones de la institución y dará seguimiento a las mismas.

En caso de constatar irregularidades, elevará un informe al Director de la institución, detallando las irregularidades e identificando a los supuestos responsables.

Para su funcionamiento, la DAG se estructura de la siguiente manera:

- 1) Dirección.
- 2) Departamento de Auditoría.
- 3) Departamento de Investigación.
- 4) Departamento de Transparencia y Anticorrupción.

CAPÍTULO II POLICÍA NACIONAL

Artículo 14. Créase el Registro Nacional de Portación de Armas de Fuego dependiente de la Policía Nacional, autoridad competente en esta materia, ante la cual deberá inscribirse toda persona física que reúna los requisitos previstos en la presente ley, su reglamentación y justifique la necesidad de portar un arma de fuego.

El Poder Ejecutivo, por decreto, reglamentará las facultades, funciones y procedimientos para el funcionamiento de la correspondiente repartición, pudiendo crear nuevas divisiones y secciones para su mejor funcionamiento. El Presupuesto General de la Nación contemplará, cuando corresponda, los fondos y rubros necesarios a tales efectos.

La DIGEMABEL deberá proporcionar al órgano de aplicación y fiscalización de empresas de seguridad y afines de la Policía Nacional, los inventarios del material controlado cuya titularidad sea de los servicios de vigilancia y seguridad de personas, bienes y transporte de valores por parte de personas físicas y/o jurídicas legalmente constituidas y habilitadas a ese fin.

Artículo 15. Los registros estarán interconectados en red informatizada que permita a la Autoridad de Aplicación acceder al Registro de Portación de Armas de Fuego y a la Policía Nacional acceder al Registro Nacional de Armas de Fuego, Componentes, Municiones, Registro de Propiedad de Armas de Fuego y Registro de Carnet de Habilitación para Uso y Propiedad de Armas de Fuego.

TÍTULO III ARMAS DE FUEGO, SUS TIPOS Y CLASIFICACIONES CAPÍTULO I ARMAS DE FUEGO

Artículo 16. Se entiende por armas de fuego:

- a) Cualquier arma que conste de por lo menos un cañón por el cual la bala o proyectil puede ser descargado por la acción de un explosivo y que haya sido diseñada para ello o pueda convertirse fácilmente para tal efecto, excepto las armas antiguas fabricadas antes del Siglo XX o sus réplicas.
- b) Cualquier otra arma o dispositivo destructivo tales como: bomba explosiva, incendiaria, granada, cohete, lanzacohetes, misil, sistema de misiles y minas.
- c) A los efectos de la presente ley, será considerado arma de fuego el cajón de mecanismo, chasis o acción por ser la parte fundamental del arma en donde consta su individualización e identificación y a la que van montados los demás

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD, INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

componentes esenciales para su funcionamiento. Por este motivo, este componente, en cualquiera de sus estados de terminación, no podrá ser considerado repuesto o accesorio.

- d)** No son sujetos de la presente ley, por no ser armas de fuego, las armas neumáticas (Aire comprimido, CO2, PCP, Gas, Pistón); las réplicas utilizadas para la práctica del deporte airsoft. Las armas de aire o gas comprimido cuyos calibres sean de .30 pulgadas o superiores y las armas menos letales requerirán de un permiso de importación por parte de la Autoridad de Aplicación.

El inciso b), del presente artículo es sólo aplicable para su utilización por las Fuerzas Armadas de la Nación.

Artículo 17. Las Armas de fuego de uso Privativo de las Fuerzas Armadas de la Nación, Policía Nacional y demás Órganos de seguridad del Estado son aquellas armas de fuego automáticas y de lanzamiento destinadas a la posesión, uso y dominio de las Fuerzas Armadas de la Nación, Policía Nacional y demás Órganos de seguridad del Estado, siempre y cuando su carta orgánica lo permita.

Las armas colectivas, de lanzamiento, incendiaria, granada, sistema de misiles, piezas de artillería autopropulsadas o no y minas, son de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas de la Nación.

Las armas anteriormente citadas, en su configuración de no letales, podrán ser utilizadas por las Fuerzas Armadas de la Nación, Policía Nacional y demás Órganos de seguridad del Estado.

Artículo 18. Las Armas de fuego de uso Civil son todas aquellas armas de fuego no automáticas, destinadas al dominio, uso, propiedad y posesión de la población civil.

Queda prohibido el dominio, uso, propiedad o posesión de armas automáticas por parte de la población civil y cualquier modificación o accesorio que convierta un arma de fuego de uso civil en automática.

CAPÍTULO II

TIPOS DE ARMAS DE FUEGO

Artículo 19. Según su funcionamiento.

- a) Arma automática.
- b) Arma de lanzamiento.
- c) Arma de carga única.
- d) Arma de repetición.
- e) Arma semiautomática.
- f) Arma traumática de fuego.
- g) Arma de avancarga.

Artículo 20. Según su diseño.

- a) Fusil o rifle.
- b) Carabina.
- c) Escopeta.
- d) Pistolón.
- e) Pistola.
- f) Pistola ametralladora.
- g) Revólver.
- h) Armas de fuego simuladas o enmascaradas.

CAPÍTULO III

CLASIFICACIÓN DE ARMAS DE FUEGO

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD, INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

Artículo 21. A los efectos de control por parte del Estado, atendiendo a su diseño y funcionamiento, se establece un sistema de clasificación que consta de tres clases:

- 1) Armas de fuego de CLASE 1. Son las siguientes armas:
 - a) Pistolas, rifles y carabinas de carga única.
 - b) Pistolones.
 - c) Revólveres.
 - d) Pistolas semiautomáticas hasta el calibre .380 ACP o su equivalente.
 - e) Rifles y carabinas de repetición de munición con vainas de forma cilíndrica o cónicas.
 - f) Rifles y carabinas semiautomáticas de munición de fuego anular.
 - g) Escopetas no incluidas en la CLASE 3.
 - h) Armas de avancarga.

Las armas comprendidas en el inciso f) de esta clasificación, solo podrán ser clasificadas como tales cuando su diseño no permita modificaciones que aumenten su capacidad, convirtiéndola en un arma de una clase superior. En caso de existir esa posibilidad deberá ser clasificada como CLASE 3.

- 2) Armas de fuego de CLASE 2. Son las siguientes armas:
 - a) Pistolas semiautomáticas superiores al calibre .380 ACP o su equivalente.
 - b) Rifles y carabinas de repetición, de munición de fuego central, de vainas cilíndricas golleteadas y cónicas golleteadas.
- 3) Armas de fuego de CLASE 3. Son las siguientes armas:
 - a) Rifles y carabinas semiautomáticas de munición de fuego central y también las variantes de estas armas configuradas como pistolas.
 - b) Escopetas semiautomáticas con cargadores extraíbles.

Las armas de fuego que de acuerdo con sus marcas, modelos y diseño sean modificables, mediante conjuntos de conversión de calibre que altere sus especificaciones de forma tal que reúnan las condiciones de CLASE 3, deberán ser clasificadas como tales.

Para la adquisición de estas armas de fuego el usuario deberá contar con un Carnet de Habilitación para Uso y Propiedad de Armas de Fuego de CATEGORIA B.

Para comercializar armas de fuego de CLASE 3 se deberá contar con una habilitación específica para este efecto.

Artículo 22. Los conjuntos conversores de calibre son aquellos conjuntos que, una vez instalados en un arma, permiten a esta la utilización de munición de calibre diferente para el cual originalmente fuere fabricada. Estos conjuntos son de instalación modular, sin requerir mano de obra especializada o modificaciones permanentes, ya que los mismos pueden ser instalados y desinstalados con facilidad permitiendo al arma volver a su configuración original.

Serán permitidos los conjuntos conversores siempre que no conviertan al arma de fuego a una clasificación superior a la que pertenece el propietario del arma de acuerdo a su carnet de habilitación. En este caso la persona deberá adecuar su clasificación de carnet de habilitación a la categoría superior.

TÍTULO IV DEL RÉGIMEN DE HABILITACIÓN CAPÍTULO I

REGISTRO NACIONAL DE HABILITACIONES

Artículo 23. Créase el Registro Nacional de Habilitaciones dependiente de la autoridad de aplicación de la presente ley, en el cual se registrará a través del SID a todos los habilitados

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD, INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

a acceder conforme su categoría a los diferentes actos que la normativa vigente prevé para los materiales controlados.

CAPÍTULO II

HABILITACIÓN PARA USO Y PROPIEDAD DE ARMAS DE FUEGO

Artículo 24. El Carnet de Habilitación para Uso y Propiedad de Armas de Fuego es la licencia que habilita e identifica a la persona física o jurídica, luego de cumplir las exigencias legales establecidas, a acceder conforme su categoría a los diferentes actos que la normativa vigente prevé para armas de fuego, sus componentes, municiones y accesorios controlados.

Es una condición previa a los actos enunciados en el párrafo anterior.

El carnet contendrá los datos identificatorios del titular, nombre y apellido, cédula de identidad, foto digital tipo carnet, número de registro de habilitación y código digital vinculado al SID.

Su domicilio, su correo electrónico y número de teléfono, estarán dentro de la base de datos del Sistema SID, permitiendo su verificación en tiempo real. Este carnet tendrá una vigencia de cinco años desde la fecha de su expedición, podrá ser renovado sin multas dentro de los treinta días posteriores a su vencimiento. Superado dicho plazo, la multa será de un jornal mínimo para actividades diversas no especificadas para la capital.

En el caso de la no renovación del carnet, el titular de la licencia no podrá adquirir ni utilizar armas de fuego, debiendo las armas de fuego de su propiedad quedar guardadas en el domicilio del titular, descargadas, fuera del alcance de menores y sin posibilidad de su uso inmediato. Sí podrá enajenarlas.

En los casos de personas jurídicas propietarias de armas de fuego, ellas podrán autorizar expresamente la tenencia de aquellas a personas debidamente identificadas que deberán contar con el Carnet de Habilitación para Uso y Propiedad de Armas de Fuego correspondiente a la CLASE del arma en cuestión.

CAPÍTULO III

CATEGORÍAS DEL CARNET DE HABILITACIÓN PARA USO Y PROPIEDAD DE ARMAS DE FUEGO

Artículo 25. La categoría de este Carnet de Habilitación para Uso y Propiedad de Armas de Fuego se clasifica de la siguiente forma:

- 1) Categoría A.
- 2) Categoría B.

El titular de un carnet de Categoría A se encuentra autorizado a adquirir en propiedad, poseer y/o utilizar armas de fuego de CLASE 1 y CLASE 2, componentes para armas de fuego utilizables en aquellas que sean de propiedad del titular de este carnet de habilitación, accesorios controlados y municiones de los calibres de cuyas armas el titular es propietario.

El titular de este carnet de habilitación de Categoría B se encuentra autorizado a adquirir en propiedad, poseer y/o utilizar armas de fuego de todas las CLASES, componentes para armas de fuego utilizables en aquellas que sean de propiedad del titular de este carnet de habilitación, accesorios controlados y municiones de los calibres de cuyas armas el titular es propietario.

Para la renovación de este carnet de habilitación de Categoría B, podrá ser requerida la presentación del arma de CLASE 3 para su inspección. La misma se realizará en presencia del propietario o de la persona autorizada por el mismo y dicha arma no quedará retenida por la autoridad, salvo caso de constarse alguna irregularidad. En dicho caso se labrará un acta individualizando el arma, al propietario, describiendo la irregularidad detectada y la identificación del funcionario interviniente. Dicha acta deberá contar con la firma del

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD, INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

funcionario interviniente y el sello de la institución. Un duplicado del acta deberá ser entregado al propietario.

Artículo 26. El Carnet de Habilitación para Uso y Propiedad de Armas de Fuego en cualquiera de sus categorías tiene el costo de dos jornales mínimos para actividades diversas no especificadas para la Capital.

Artículo 27. La solicitud y/o renovación deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Categoría A

Para las personas físicas:

- 1) Haber cumplido la mayoría de edad.
- 2) Copia autenticada de su Cédula de Identidad Civil.
- 3) Certificado de no poseer Antecedentes Policiales.
- 4) Certificado de no poseer Antecedentes Judiciales.
- 5) Certificado de Vida y Residencia.
- 6) Constancia de RUC; o Certificado de no ser contribuyente, y en este último caso deberá presentar certificados que acrediten sus ingresos.
- 7) Los extranjeros residentes en el país deberán presentar también su carnet de residencia permanente; Certificado de Antecedentes de INTERPOL.
- 8) Certificado de manejo seguro de armas de fuego, expedido por la autoridad de aplicación de la presente ley o centros de instrucción legalmente habilitados a estos efectos.
- 9) Tomas biométricas.

Para las renovaciones posteriores, no será necesaria la realización del curso de de Manejo Seguro de Armas de Fuego, realizado y aprobado por el titular del Carnet de Habilitación.

La Autoridad de Aplicación de la presente ley deberá cotejar la información brindada. Ineludiblemente deberá verificar y analizar si el peticionante cuenta o no con denuncias formuladas por su persona sobre extravío o robo de armas de fuego de su propiedad. Si se detectara alguna inconsistencia en la documentación presentada, mediante resolución fundada, en cada caso particular, determinará los procesos de control, verificación y seguimiento que estime apropiados.

Para las personas jurídicas:

- 1) Copia autenticada de la escritura de constitución de la persona jurídica.
- 2) Copia autenticada del documento habilitante como tal al representante legal de la persona jurídica.
- 3) Constancia de Personas y Estructuras Jurídicas.
- 4) Constancia de Beneficiarios Finales.
- 5) Fotocopia autenticada del documento de identidad nacional del representante legal, directivos y accionistas de la persona jurídica, cuando correspondiere.
- 6) Certificado de no poseer antecedentes policiales del representante legal y de los directivos y accionistas.
- 7) Certificado de no poseer antecedentes judiciales del representante legal y de los directivos y accionistas.
- 8) Carnet de Habilitación de las personas que utilizará armas de fuego, de la categoría correspondiente.
- 9) Tomas biométricas del representante legal.

La Autoridad de Aplicación de la presente ley deberá cotejar la información brindada. Ineludiblemente deberá verificar y analizar si el peticionante cuenta o no con denuncias formuladas por su persona sobre extravío o robo de armas de fuego de su propiedad. Si se

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD, INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

detectara alguna inconsistencia en la documentación presentada, mediante resolución fundada, en cada caso particular, determinará los procesos de control, verificación y seguimiento que estime apropiados.

En los casos de personas jurídicas propietarias de armas de fuego, ellas podrán autorizar expresamente la tenencia de aquellas a personas debidamente identificadas que deberán contar con el Carnet de Habilitación de Uso y Propiedad de Armas de Fuego correspondiente a la clase del arma en cuestión.

b) Categoría B

Para las personas físicas:

- 1) Haber cumplido veinte y cinco años de edad.
- 2) Copia autenticada del documento de identidad nacional.
- 3) Certificado de no poseer antecedentes policiales.
- 4) Certificado de no poseer antecedentes judiciales.
- 5) Certificado de manejo seguro de armas de fuego expedido por la autoridad de aplicación de la presente ley o centros de instrucción legalmente habilitados a estos efectos.
- 6) Certificado de Cumplimiento Tributario.
- 7) Tres referencias personales de personas con Carnet de Habilitación.
- 8) Haber sido titular de un Carnet de Habilitación de Uso y Propiedad de Armas de Fuego para propietarios de arma de fuego en CATEGORÍA A.
- 9) Certificado de Vida y Residencia.
- 10) Toma biométrica.
- 11) Certificado expedido por psicólogo matriculado ante el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, acreditando estar en pleno uso de sus facultades mentales para el manejo seguro de armas de fuego.

Para las renovaciones posteriores, no será necesaria la realización del curso de Manejo Seguro de Armas de Fuego, realizado y aprobado por el titular del Carnet de Habilitación de Uso y Propiedad de Armas de Fuego.

La Autoridad de Aplicación de la presente ley deberá cotejar la información brindada. Ineludiblemente deberá verificar y analizar si el peticionante cuenta o no con denuncias formuladas por su persona sobre extravío o robo de armas de fuego de su propiedad. Si se detectara alguna inconsistencia en la documentación presentada, mediante resolución fundada, en cada caso particular, determinará los procesos de control, verificación y seguimiento que estime apropiados.

Para las personas jurídicas:

- 1) Copia autenticada de la escritura de constitución de la persona jurídica.
- 2) Copia autenticada del documento habilitante como tal al representante legal de la persona jurídica.
- 3) Constancia de Personas y Estructuras Jurídicas.
- 4) Constancia de Beneficiarios Finales.
- 5) Fotocopia autenticada del documento de identidad nacional del representante legal, directivos y accionistas de la persona jurídica, cuando correspondiere.
- 6) Certificado de no poseer antecedentes policiales del representante legal, de los directivos y accionistas.
- 7) Certificado de no poseer antecedentes judiciales del representante legal, de los directivos y accionistas.
- 8) Carnet de Habilitación de las personas que utilizarán armas de fuego, de la categoría correspondiente.

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD, INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

9) Toma biométrica del representante legal.

La Autoridad de Aplicación de la presente ley deberá cotejar la información brindada. Ineludiblemente deberá verificar y analizar si el peticionante cuenta o no con denuncias formuladas por su persona sobre extravío o robo de armas de fuego de su propiedad. Si se detectara alguna inconsistencia en la documentación presentada, mediante resolución fundada, en cada caso particular, determinará los procesos de control, verificación y seguimiento que estime apropiados.

Las únicas personas jurídicas autorizadas a adquirir en propiedad, poseer y/o utilizar armas de CLASE 3 son los comercios habilitados para la comercialización de armas de fuego de esa Clase, las empresas de seguridad privada dedicadas al rubro de transportadoras de valores y caudales.

Una vez interconectados los sistemas informáticos de la Autoridad de Aplicación (SID), la Policía Nacional y otros, los procesos de verificación de datos del solicitante y sus situaciones judiciales serán validados electrónicamente de forma automática, por lo que no será necesario que el interesado presente certificado de no poseer antecedentes policiales. De la misma forma, si el SID se interconectara con el sistema informático del Poder Judicial, la validación de los antecedentes judiciales del solicitante será de forma automática y electrónicamente. La Autoridad de Aplicación deberá dictar resolución dispensando la presentación de dichos certificados, siempre que la interconexión de sistemas se concrete.

Artículo 28. En los casos de personas jurídicas propietarias de armas de fuego, ellas podrán autorizar expresamente la tenencia de aquellas a personas debidamente identificadas que deberán contar con el respectivo carnet de habilitación correspondiente a la clase del arma en cuestión. Estas personas autorizadas podrán portar el arma dentro de los límites del inmueble del propietario del arma.

Artículo 29. La denegación o revocatoria del Carnet de Habilitación para Uso y Propiedad de Armas de Fuego o permiso de portación de arma de fuego será dispuesta mediante resolución fundada y obedecerá al incumplimiento de algún requisito legal, a la presentación de documentación sospechosa, inconsistente, irregular, incompleta, vencida o que se encuentre comprendida en algún impedimento legal.

Artículo 30. El titular de un Carnet de Habilitación para Uso y Propiedad de Armas de Fuego o de un Permiso de Portación de armas de fuego, deberá informar todo cambio de domicilio, número de teléfono y/o dirección de correo electrónico a la correspondiente autoridad competente, dentro de los treinta días siguientes de producido el cambio.

Artículo 31. El uso que, del material controlado, hicieran las personas, aun cuando contaren para ello con el correspondiente permiso, será de exclusiva responsabilidad de estas. Esta exclusión de responsabilidad no es extensiva al funcionario de la autoridad de aplicación que autorizó procesos sin cumplir con las exigencias establecidas en esta ley.

TÍTULO V

DEL RÉGIMEN DE REGISTRO DE ARMAS DE FUEGO

CAPÍTULO I

REGISTRO NACIONAL DE ARMAS DE FUEGO

Artículo 32. Créase el Registro Nacional de Armas Fuego, dependiente de la autoridad de aplicación de la presente ley, en el cual deben ser registradas, a través del SID todas las armas de fuego y sus propietarios.

El registro del arma de fuego es obligatorio tanto para las personas físicas como para las personas jurídicas, debiendo indefectiblemente contar éstas con residencia en el país.

Artículo 33. El Carnet de Propiedad de Armas de Fuego es el documento otorgado por la autoridad de aplicación de la presente ley al propietario de un arma de fuego, en forma de

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD, INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

carnet, constituye su justo título. Igualmente se incorpora en el SID en el Registro Nacional de Armas de Fuego.

En él se individualiza la identidad del propietario, su número de cedula de identidad, el número de registro del arma, su marca, modelo, número de serie, tipo, clase, calibre y fecha de expedición.

Permanecerá vigente hasta la transferencia del arma a otro legítimo usuario o la destrucción de esta, sin necesidad de renovación periódica.

El costo de este documento será de un jornal mínimo para actividades diversas no especificadas para la capital.

Artículo 34. Cuando por cualquier circunstancia se extravíe un carnet de propiedad de arma de fuego, su titular deberá comunicarlo a la Autoridad de Aplicación dentro de las setenta y dos horas de producido o advertido el hecho, acompañando la copia certificada de la denuncia policial. Cumplida esa exigencia, la Autoridad de Aplicación le expedirá un nuevo carnet en el que constará que es un duplicado.

El costo de este documento será de un jornal mínimo para actividades diversas no especificadas para la capital.

Artículo 35. Cuando por cualquier circunstancia se extravíe un arma de fuego, su titular deberá denunciar el hecho a la Policía Nacional dentro de las veinticuatro horas y a la Autoridad de Aplicación dentro de las cuarenta y ocho horas de producido o advertido el hecho, acompañando en la comunicación a esta última la copia certificada de la denuncia policial.

En caso de destrucción del arma de fuego, su titular debe igualmente denunciar el hecho a la Autoridad de Aplicación dentro de las cuarenta y ocho horas, comunicando las circunstancias de la destrucción y acompañando los restos del arma junto con el Carnet de propiedad del arma de fuego, para su anulación.

CAPÍTULO II

PERMISO ESPECIAL TRANSITORIO

Artículo 36. La Autoridad de Aplicación podrá otorgar un permiso especial transitorio de tenencia de armas de fuego y adquisición de municiones para dichas armas, para la protección de misiones diplomáticas, consulares, de organismos internacionales y regionales, y a sus funcionarios. Para el otorgamiento de esta categoría se requerirá una constancia o carnet de ser diplomático acreditado, otorgado por el Ministerio de Relaciones Exteriores. El permiso durará el tiempo para el cual fuera requerido. Una vez concluida la misión, la constancia física del permiso deberá ser devuelta a la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO III

REGISTRO CONDICIONAL

Artículo 37. La Autoridad de Aplicación podrá otorgar un registro condicional para los poseedores de armas de fuego registradas en el Sistema RENAR pero no en el SID, o de armas de fuego que carezcan de factura de compra, o cuya posesión no estuviera formalizada o cuando el arma de fuego se encuentre sin registro, siempre que esta cuente con los datos que permitan su identificación y mecanismo inalterado. Para ser beneficiario del registro condicional es necesario que su poseedor cuente con un Carnet de Habilitación para Uso y Propiedad de Armas de Fuego de la categoría correspondiente a la CLASE del arma de fuego, realice una declaración jurada sobre el origen lícito del arma de fuego, y que ésta no aparezca vinculada a un proceso penal o se encuentre denunciada como extraviada o sustraída, inclusive en el extranjero. El registro condicional tendrá una duración de tres años. Este registro será independiente del registro convencional. Transcurrido este plazo, perderá su

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD, INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

calidad de condicional y pasará a ser un registro en los términos de la ley, manteniendo su historial. Deberá imprimirse un nuevo carnet de propiedad de arma de fuego.

El carnet que instrumenta esta tenencia llevará la inscripción "CONDICIONAL" en letras que difieran del fondo del carnet, en forma diagonal. Para el registro condicional el interesado deberá presentar su carnet de habilitación para Uso y Propiedad de Armas de Fuego que debe corresponder a la clase del arma en cuestión, además, deberá arrimar el arma para una inspección técnica, in situ y en presencia del poseedor, por parte de la Autoridad de Aplicación. Aprobada la inspección técnica y corroborada la identificación del arma y su poseedor, la Autoridad de Aplicación concederá el registro condicional, si correspondiere.

Sin perjuicio de ello, solicitará informes a las autoridades pertinentes a fin de constatar que no exista algún proceso penal vinculado con el arma en cuestión. Si de esos informes se infiere que el arma está vinculada a un hecho punible, denunciada como sustraída o extraviada, y previa verificación de que no fue alterada su numeración o mecanismos, el registro condicional podrá ser revocado por resolución fundada, previo sumario por parte de la autoridad de aplicación.

En caso de que alguna persona física o jurídica controvierta la titularidad del arma, se procederá a la instrucción del sumario correspondiente, del cual participarán tanto el poseedor como el reclamante, para su resolución debidamente fundada por parte de la autoridad de aplicación.

TÍTULO VI

FABRICACIÓN, ENSAMBLAJE, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ARMAS DE FUEGO Y SUS COMPONENTES, MUNICIONES Y SUS COMPONENTES Y ACCESORIOS CONTROLADOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 38. Solamente la Autoridad de Aplicación, podrá autorizar la fabricación, ensamblaje, importación, exportación y comercialización de armas de fuego y sus componentes, municiones y sus componentes y accesorios controlados, únicamente a las personas físicas y/o jurídicas registradas para tal efecto y con habilitación vigente en su respectiva categoría.

Artículo 39. La Autoridad de Aplicación llevará un registro de fabricantes, ensambladores, importadores, exportadores y comerciantes en el SID, donde deberán inscribirse todas las personas físicas y/o jurídicas interesadas en ser habilitadas para la importación, exportación, comercialización, fabricación y/o ensamblaje de estos materiales controlados.

La habilitación de una categoría no autoriza a realizar operaciones propias de otra categoría, salvo la habilitación de fabricante, ensamblador, importador y exportador que habilita la comercialización, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

Deberá publicarse en la página web oficial de la Autoridad de Aplicación la nómina de importadores, exportadores, comerciantes, ensambladores y fabricantes de dichos materiales controlados, con las respectivas habilitaciones y autorizaciones, las que deberán estar actualizadas.

Artículo 40. Todo tipo de actividad relacionada a la fabricación, ensamblaje, coproducción, importación, exportación y comercialización de armas de fuego y sus componentes, municiones y sus componentes y accesorios controlados deberán estar registrados en el SID.

Artículo 41. Las armas de fuego y sus componentes, municiones y sus componentes y accesorios controlados en cualquiera de sus CLASES podrán ser objeto de transacciones

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD, INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

comerciales por parte de los fabricantes, ensambladores, importadores, exportadores y comerciantes inscriptos en el registro pertinente habilitado por la Autoridad de Aplicación de la presente ley, y con las personas previamente autorizadas por la misma.

Los propietarios de armas de fuego y accesorios controlados podrán realizar la compraventa de esos materiales de su propiedad con otros particulares y a casas comerciales, siempre y cuando estos cuenten con Carnet de Habilitación para Uso y Propiedad de Armas de Fuego y la clase del arma se ajuste a su categoría.

Artículo 42. Queda prohibida la comercialización de armas de fuego y sus componentes, municiones y sus componentes, y accesorios controlados a turistas extranjeros o a personas en tránsito por el territorio nacional y a los menores de edad. Exceptúese de esta prohibición a la venta de componentes de armas de fuego y municiones a tiradores deportivos extranjeros que se encuentren en el territorio nacional para la realización de actividades deportivas y únicamente para componentes utilizables en el arma de su propiedad y municiones de calibres de dichas armas, exigiéndose a esos efectos la autorización de ingreso temporal al país del arma de fuego.

Artículo 43. Queda prohibida la prenda, venta en rifas, sean públicas o privadas de armas de fuego y sus componentes, municiones y sus componentes, y accesorios controlados.

Artículo 44. Se permite el envío o recepción internacional de armas de fuego y sus componentes, municiones y sus componentes, y accesorios controlados por vía postal o correo del tipo que fuere, únicamente con la autorización previa de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 45. Las armas de fuego y municiones de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas de la Nación, Policía Nacional y demás Órganos de seguridad del Estado solo podrán ser importadas y comercializadas con y para las mismas. Todas estas operaciones deberán estar registradas en el SID.

Las armas de fuego catalogadas de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas de la Nación, Policía Nacional y demás órganos de seguridad del Estado, podrán ser fabricados y ensamblados en el territorio nacional para su uso por parte de aquellas fuerzas o para su exportación, con la autorización previa de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 46. Los fabricantes, ensambladores, importadores, exportadores, y comerciantes deberán tener un registro físico y digital de toda la documentación que justifique la comercialización de material controlado, incluyendo copia de las facturas, notas de remisión, recibos y autorizaciones de transporte por comercialización, debiendo conservarlas por el término de veinte años.

Artículo 47. Cualquier tipo de siniestro deberá ser comunicado a la Autoridad de Aplicación dentro del plazo máximo de veinticuatro horas posteriores al hecho. Dicha comunicación deberá complementarse posteriormente acompañando toda la información que permita identificar el material controlado siniestrado en un plazo máximo de setenta y dos horas. En caso de material controlado, que deben tener obligatoriamente número de serie o código, dicha información deberá constar en el acta de denuncia policial; el material controlado que no posea número de serie o código será individualizado con todas sus características.

Artículo 48. Todos los fabricantes, ensambladores, importadores, exportadores, y comerciantes habilitados por la Autoridad de Aplicación deberán expedir facturas electrónicas.

CAPÍTULO II

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD, INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

FABRICACIÓN Y/O ENSAMBLAJE DE ARMAS DE FUEGO, SUS COMPONENTES, MUNICIONES, SUS COMPONENTES Y ACCESORIOS CONTROLADOS

Artículo 49. La instalación y habilitación de fábricas y ensambladoras de armas de fuego, sus componentes, municiones, sus componentes y accesorios controlados, requieren el permiso de la Autoridad de Aplicación.

A tal efecto, y para iniciar el proceso, la Autoridad de Aplicación proveerá de una licencia preliminar al interesado para poder gestionar los demás trámites en las otras instituciones. Los documentos necesarios para obtener la licencia preliminar son:

- 1) Formulario de solicitud respectivo, debidamente diligenciado.
- 2) Fotocopia de la cédula de identidad civil del interesado. En caso de tratarse de una persona jurídica, fotocopia de la cédula de identidad civil del representante legal y de los accionistas.
- 3) Certificado de no poseer antecedentes policiales y judiciales del interesado. En caso de tratarse de una persona jurídica, antecedentes policiales y judiciales del representante legal y de los accionistas.
- 4) Certificado de no encontrarse en quiebra o convocatoria de acreedores expedido por la Dirección General de los Registros Públicos.
- 5) Certificado de interdicción judicial, expedido por la Dirección General de los Registros Públicos.
- 6) Patente Municipal vigente.
- 7) Certificado de Cumplimiento Tributario.
- 8) Constancia de RUC.
- 9) Certificado de Beneficiarios Finales emitidos por el Ministerio de Economía y Finanzas, si aplica.
- 10) Certificado de Personas y Estructuras Jurídicas emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, si aplica.
- 11) Copia de la escritura de constitución de sociedad (solo para personas jurídicas).
- 12) Copia del Acta de la última Asamblea de designación de autoridades.
- 13) Constancia de Inscripción en el Registro Público de Comercio (solo para personas físicas).
- 14) Copia del Título de Propiedad o Arrendamiento del local.
- 15) Nómina de personas autorizadas para realizar gestiones ante la Autoridad de Aplicación, con su correspondiente copia autenticada de cédula de identidad civil.
- 16) Copia autenticada de la póliza contra robo e incendio de los locales comerciales y depósitos.
- 17) Copia autenticada del contrato con alguna empresa de seguridad privada para el servicio de monitoreo de alarma y/o de seguridad.
- 18) Declaración de un contacto telefónico principal y de un correo electrónico para la recepción de notificaciones de la Autoridad de Aplicación.
- 19) Plano con indicaciones georreferenciadas de la ubicación del local.
- 20) Constancia de Inscripción ante la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios como Importador y Exportador.
- 21) Determinación de la clase de material controlado a fabricar y/o ensamblar (armas, municiones, accesorios controlados o explosivos).

La Autoridad de Aplicación, mediante resolución fundada, podrá exigir la presentación de otros documentos que considere pertinentes y conducentes, siempre y cuando guarden relación con los requisitos anteriormente citados y debidamente justificados.

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD, INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

En caso de que alguno de los documentos expedidos por Organismos y Entidades del Estado exigidos en este artículo se encuentre disponible en fuentes públicas de información, bastará con que el interesado individualice los datos necesarios para su identificación, no siendo necesaria la presentación física del documento, de conformidad con la Ley N° 7179/2023 “DE SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES ADMINISTRATIVOS EN ORGANISMOS Y ENTIDADES DEL ESTADO E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PRIVADAS”.

Una vez otorgada la licencia preliminar, se podrá gestionar los trámites ante las demás instituciones públicas necesarias para la instalación de la fábrica correspondiente.

El costo de esta licencia preliminar será de sesenta jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas de la Capital.

Artículo 50. Una vez obtenido todos los permisos de las instituciones públicas correspondientes, el interesado podrá realizar los trámites ante la Autoridad de Aplicación para gestionar la habilitación como fabricante y/o ensamblador. Los documentos necesarios a estos efectos son:

- a) Detalles de las instalaciones y maquinarias.
- b) Certificado de inscripción en el Ministerio de Industria y Comercio.
- c) Registros de marca, o contrato de uso de marca del fabricante original en el caso de ensamblaje bajo licencia y de patente de fábrica.
- d) Habilitaciones en materia municipal y ambiental, expedidas por las autoridades competentes.

Artículo 51. La Autoridad de Aplicación evaluará la solicitud, las condiciones generales y recaudos presentados por el interesado, a fin de expedirse sobre la misma mediante resolución fundada, en un plazo no mayor a diez días. En caso de otorgamiento, la habilitación tendrá una validez de cinco años.

El costo de la verificación de la fábrica y/o ensambladora y su habilitación será de ciento veinte jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas de la Capital.

Artículo 52. Con la habilitación definitiva, el fabricante y/o ensamblador podrá solicitar a la Autoridad de Aplicación el permiso de habilitación de su fábrica y/o ensamblaje de armas de fuego, sus componentes, municiones, sus componentes y accesorios controlados, previa verificación, que deberá ser resuelto en un plazo máximo de quince días corridos.

Artículo 53. La fabricación y/o ensamblaje de armas de fuego, sus componentes, municiones, sus componentes y accesorios controlados deberá efectuarse conforme al modelo, producto y procesos en referencia al prototipo aprobado por la Autoridad de Aplicación.

Cuando se requiera transportar el prototipo de un arma de fuego, el fabricante o ensamblador deberá solicitar autorización a la Autoridad de Aplicación. El transporte deberá ser realizado en las condiciones de seguridad establecidas para el transporte de armas de fuego en la presente ley.

A los efectos del control de calidad y la aprobación de prototipos de material controlado, fabricado y/o ensamblado en territorio nacional, la Autoridad de Aplicación conformará una comisión técnica, con la participación de personal técnico del fabricante y/o ensamblador para tal fin, debiendo regirse los ensayos de aprobación de los productos por las normas del Instituto de Fabricantes de Armas y Municiones Deportivas (Sporting Arms and Ammunition Manufacturer’s Institute o SAAMI), dicha comisión deberá emitir dictamen de los ensayos en un plazo de treinta días.

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD, INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

Artículo 54. La Autoridad de Aplicación emitirá una resolución fundada aprobando, rechazando u observando un producto.

En caso de aprobación para la fabricación y/o ensamblaje de dicho producto, hará constar los mecanismos para obtener las asignaciones alfanuméricas correspondientes.

En caso de resolución de observación por parte de la Autoridad de Aplicación, en ella deberán constar las correcciones a ser realizadas por el fabricante y/o ensamblador para la continuidad del proceso.

Artículo 55. Las fábricas habilitadas llevarán un libro de producción a través del SID, con el respaldo físico correspondiente, en el que se asentarán, además de las exigencias de los acuerdos, convenios y tratados internacionales, los lotes de fabricación con todas sus especificaciones, tales como:

- a) Fecha de producción.
- b) Cantidad y lotes.
- c) Tipo.
- d) Número de identificación serial, si corresponde.
- e) Fecha de expiración o vencimiento, si corresponde.
- f) Signos distintivos de identificación nacional e internacional.
- g) Toda otra información que permita individualizar el material controlado fabricado y otros requisitos a ser establecidos por resolución fundada de la Autoridad de Aplicación.

En las armas de fuego fabricadas y/o ensambladas en el territorio nacional, se deberá prever una estructuración del número de serie que permita su identificación y trazabilidad.

Artículo 56. Los fabricantes y/o ensambladores deberán marcar el material controlado en los términos y condiciones fijados en esta ley.

Artículo 57. La fabricación y/o ensamblaje de componentes de armas de fuego, componentes de municiones y accesorios controlados deberá estar identificada por lote, detallando cuando fuese aplicable y conducente:

- 1) Marca.
- 2) Modelo.
- 3) Procedencia.

CAPÍTULO III DE IMPORTADOR Y EXPORTADOR DE ARMAS DE FUEGO, SUS COMPONENTES, MUNICIONES, SUS COMPONENTES Y ACCESORIOS CONTROLADOS

Artículo 58. Para los trámites de inscripción y renovación en la categoría de importador y/o exportador de armas de fuego, sus componentes, municiones, sus componentes y accesorios controlados, el interesado deberá presentar a la Autoridad de Aplicación los siguientes documentos:

- 1) Formulario de solicitud respectivo, debidamente diligenciado.
- 2) Fotocopia de la cédula de identidad civil del interesado. En caso de tratarse de una persona jurídica, fotocopia de la cédula de identidad civil del representante legal y de los accionistas.
- 3) Certificado de no poseer antecedentes policiales y judiciales del interesado. En caso de tratarse de una persona jurídica, antecedentes policiales y judiciales del representante legal y de los accionistas.
- 4) Certificado de no encontrarse en quiebra o convocatoria de acreedores expedido por la Dirección General de los Registros Públicos.

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD, INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

- 5) Certificado de interdicción judicial, expedido por la Dirección General de los Registros Públicos.
- 6) Patente Municipal vigente.
- 7) Certificado de Cumplimiento Tributario.
- 8) Constancia de RUC.
- 9) Certificado de Beneficiarios Finales emitidos por el Ministerio de Economía y Finanzas, si aplica.
- 10) Certificado de Personas y Estructuras Jurídicas emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, si aplica.
- 11) Copia de la escritura de constitución de sociedad (solo para personas jurídicas).
- 12) Copia del Acta de la última Asamblea de designación de autoridades.
- 13) Constancia de Inscripción en el Registro Público de Comercio (solo para personas físicas).
- 14) Copia del Título de Propiedad o Arrendamiento del local.
- 15) Nómina de personas autorizadas para realizar gestiones ante la Autoridad de Aplicación, con su correspondiente copia autenticada de cédula de identidad civil.
- 16) Copia autenticada de la póliza contra robo e incendio de los locales comerciales y depósitos.
- 17) Copia autenticada del contrato con alguna empresa de seguridad privada para el servicio de monitoreo de alarma y/o de seguridad.
- 18) Declaración de un contacto telefónico principal y de un correo electrónico para la recepción de notificaciones de la Autoridad de Aplicación.
- 19) Plano con indicaciones georreferenciadas de la ubicación del local.
- 20) Constancia de Inscripción ante la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios como Importador y Exportador.

La Autoridad de Aplicación, mediante resolución fundada, podrá exigir la presentación de otros documentos que considere pertinentes y conducentes, siempre y cuando guarden relación con los requisitos anteriormente citados y debidamente justificados.

En caso de que alguno de los documentos expedidos por Organismos y Entidades del Estado exigidos en este artículo se encuentre disponible en fuentes públicas de información, bastará con que el interesado individualice los datos necesarios para su identificación, no siendo necesaria la presentación física del documento, de conformidad con la Ley N° 7179/2023 “DE SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES ADMINISTRATIVOS EN ORGANISMOS Y ENTIDADES DEL ESTADO E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PRIVADAS”.

Artículo 59. Cumplidos los requerimientos del artículo anterior, previo informe favorable de la División correspondiente de la DAFE y de la verificación e inspección por parte de la DRAFE, la Autoridad de Aplicación resolverá la solicitud y expedirá la habilitación correspondiente en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días corridos contados a partir de la presentación de la solicitud. La habilitación se realizará en las condiciones establecidas por la Autoridad de Aplicación, y tendrá vigencia de un año. El costo de la verificación y habilitación de importador y/o exportador será de sesenta jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas de la Capital.

Artículo 60. Cuando falten tres meses para el vencimiento del permiso, su titular podrá iniciar los trámites para su renovación. Una vez presentado el pedido de renovación, la Autoridad de Aplicación iniciará los trámites de verificación e inspección. En caso de que la Autoridad de Aplicación no se expida dentro del plazo establecido, el permiso se entenderá

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD, INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

como prorrogado hasta tanto se resuelva su otorgamiento definitivo o denegación. La cancelación podrá ser solicitada en cualquier momento antes del vencimiento.

Si el titular no solicita la renovación del permiso de importador y/o exportador antes de la fecha de su vencimiento, el mismo quedará cancelado de oficio por la Autoridad de Aplicación, estableciendo el plazo y las condiciones para la entrega del material controlado que tenga en inventario; de igual manera se pronunciará cuando aplique la sanción de cancelación en el marco de un sumario administrativo.

En estos casos, el plazo de entrega del material controlado no podrá exceder de seis días corridos en el Departamento Central y ocho días corridos en el resto del país, debiendo realizarse el traslado de ese material con acompañamiento y seguridad de la Autoridad de Aplicación. En caso de no cumplir con la entrega del material controlado en el plazo establecido, la Autoridad de Aplicación procederá a la incautación administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas o penales que correspondan.

El material controlado entregado en guarda en esta situación particular, que sea de propiedad del titular de la habilitación de importador/exportador que se encuentre cancelada por el motivo anteriormente citado, podrá ser comercializado por el mismo a otros comerciantes habilitados por la Autoridad de Aplicación. Para el efecto, la entrega de dicho material se hará a la Autoridad de Aplicación. Estas operaciones deberán estar registradas en el SID.

Artículo 61. La Autoridad de Aplicación proveerá a la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios un listado del personal autorizado para realizar las operaciones de autorización de importación y exportación.

CAPÍTULO IV

IMPORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO, SUS COMPONENTES, MUNICIONES, SUS COMPONENTES Y ACCESORIOS CONTROLADOS

Artículo 62. Los importadores habilitados que deseen importar armas de fuego de clase 3 deberán tener como mínimo dos años operando como importadores de armas de fuego de las CLASES 1 y 2.

Artículo 63. Toda importación de armas de fuego y sus componentes, municiones y sus componentes y accesorios controlados, requerirá de una autorización previa de la Autoridad de Aplicación que se concederá únicamente a los importadores registrados y con habilitación vigente.

Dicha autorización deberá ser solicitada para cada importación a través del sistema informático de Aduanas y el SID, previo a toda otra gestión.

Artículo 64. Antes de solicitar la importación de armas de fuego, sus componentes, municiones, sus componentes y accesorios controlados, los mismos deben ser registrados en el sistema SID para su verificación y control por la Autoridad de Aplicación.

El proceso de registro inicial debe incluir los siguientes documentos:

- a) Una declaración jurada detallando las especificaciones técnicas y características del material a importar.
- b) Catálogo original o ficha técnica del material a importar, donde deberá constar: Identificación precisa de tipo, marca, modelo, calibre, procedencia, clasificación prevista en esta ley, cuando corresponda;

Toda documentación presentada que no estuviera en idioma oficial deberá estar acompañada de su correspondiente traducción al español por traductor público matriculado.

Este procedimiento permite que las armas de fuego, sus componentes, municiones, sus componentes y accesorios controlados sean debidamente evaluados y autorizados por la Autoridad de Aplicación antes de permitir su importación. La presentación de los

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD, INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

documentos anteriormente mencionados no exonera a la Autoridad de Aplicación del cotejo técnico que corresponde sobre las especificaciones del material a ser importado.

Este proceso será resuelto en un plazo no mayor a los cinco días.

Artículo 65. Previo cumplimiento y aceptación del registro citado en el artículo anterior de armas de fuego, sus componentes, municiones, sus componentes y accesorios controlados, se podrá solicitar la autorización para importación de material controlado a través del SID, en la cual deberá constar lo siguiente:

- a) Datos de la firma solicitante.
- b) Número del Registro de habilitación de importador y su fecha de vencimiento.
- c) Datos del representante legal de la empresa.
- d) Lugar de embarque y desembarque.
- e) Número de registro en el SID del material a ser importado para su cotejo por parte de la Autoridad de Aplicación.
- f) Cantidad de unidades a importar.
- g) Factura proforma.

Toda documentación presentada que no estuviera en idioma oficial deberá estar acompañada de su correspondiente traducción al español por traductor público matriculado.

La enunciación de los requisitos anteriormente detallados es taxativa.

Este proceso será resuelto en un plazo no mayor a los diez días.

Artículo 66. La autorización de cantidades de armas de fuego, sus componentes, municiones, sus componentes y accesorios controlados para cada importador habilitado se basará en una revisión técnica del depósito, pudiendo ajustar esta cifra en función de las necesidades específicas de seguridad y capacidad de almacenamiento demostrada según revisión técnica y resolución fundada de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 67. La autorización de importación de armas de fuego, sus componentes, municiones, sus componentes y accesorios controlados, tendrá una validez de dos años y su ejecución en un solo envío desde el país de origen.

Artículo 68. La Autoridad de Aplicación resolverá cada solicitud de autorización de importación mediante resolución fundada. La autorización de importación será expedida en tres ejemplares o bien digitalmente en el SID. El expediente quedará archivado en el SID. La resolución será comunicada de oficio a Aduanas para el alta correspondiente.

Artículo 69. Las oficinas de Aduanas comunicarán a la Autoridad de Aplicación dentro de las veinticuatro horas el arribo de armas de fuego, sus componentes, municiones, sus componentes y accesorios controlados importados al país, los cuales deberán ser trasladados hasta los depósitos de la Autoridad de Aplicación habilitados a tal efecto en un plazo de cuarenta y ocho horas hábiles, con el correspondiente servicio de acompañamiento y seguridad de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 70. La Autoridad de Aplicación verificará las armas de fuego, sus componentes, municiones, sus componentes y accesorios controlados que ingresen al país a los efectos de generar un acta de verificación a través del SID, con las observaciones pertinentes si las tuviera, donde se consignarán los datos de la importación, detallando:

- a) Tipo, marca, modelo, calibre, número de serie (en caso de armas de fuego), procedencia, clase, de conformidad a esta ley.
- b) Cantidad en unidades.

Una vez cumplido los trámites aduaneros, el importador retirará el material para su almacenamiento conforme a la autorización de entrega emitida por la Autoridad de Aplicación.

Todas las armas de fuego importadas al país deberán estar marcadas.

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD, INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

En el caso de las armas de fuego que no posean marcaje de fábrica de conformidad con lo establecido en la presente ley, antes de su entrega deberá procederse a su marcaje por parte de la Autoridad de Aplicación, servicio que tendrá un costo del 25% (veinticinco por ciento) de jornal mínimo para actividades diversas no especificadas en la Capital por cada arma de fuego. Una vez cumplido estos requisitos se dispondrán la entrega del material, cuyo traslado hasta el depósito del importador habilitado se hará con acompañamiento y seguridad de la Autoridad de Aplicación.

Este proceso será resuelto en un plazo no mayor a los ocho días.

En caso de los componentes, municiones, sus componentes y accesorios controlados, deberá contar con servicio de acompañamiento y seguridad de la Autoridad de Aplicación hasta el depósito del importador habilitado.

El expediente de importación deberá permanecer en el SID.

Artículo 71. Se autoriza la importación de forma casual, sin fines comerciales, de armas de fuego, sus componentes, municiones y accesorios controlados a las personas físicas que cuenten con Carnet de Habilitación para Uso y Propiedad de Armas de Fuego vigente en la categoría correspondiente a la Clase de material controlado a ser importado. La Autoridad de Aplicación otorgará la autorización en forma previa a la importación, debiendo el interesado proveer:

- a) En el caso de importación de arma de fuego, identificación precisa de la marca, modelo, calibre, procedencia, su tipo según su diseño y su funcionamiento, su clase.
- b) En el caso de importación de municiones, identificación precisa de:
 - 1) La marca, modelo, calibre y procedencia.
 - 2) Cantidad en unidades.
- c) En los casos de importación de componentes de armas de fuego:
 - 1) Identificación precisa del producto o material, la marca, modelo, calibre cuando corresponda y procedencia.
 - 2) Cantidad en unidades. La Autoridad de Aplicación tiene la obligación de realizar el examen de razonabilidad en caso de que la solicitud de importación de componentes supere la unidad.
 - 3) Solo se podrá importar componentes compatibles con las armas de fuego que el solicitante tenga registradas a su nombre.

Además de los requisitos enunciados para cada caso anteriormente citados, se deberá declarar los siguientes requisitos:

- a) Medio de transporte.
- b) Declaración jurada sobre las especificaciones técnicas y características del material a ser importado, que permitan su correcta identificación.

Las armas importadas por este régimen no podrán ser transferidas por un plazo mínimo de tres años. La autorización para la importación casual tendrá un costo de un jornal mínimo para actividades diversas no especificadas en la Capital.

CAPÍTULO V

EXPORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO, SUS COMPONENTES, MUNICIONES, SUS COMPONENTES Y ACCESORIOS CONTROLADOS

Artículo 72. Se podrá exportar armas de fuego, sus componentes, municiones, sus componentes y accesorios controlados fabricados y/o ensamblados en el territorio nacional por fabricantes y/o ensambladores habilitados por la Autoridad de Aplicación.

Igualmente, se podrá exportar armas de fuego, sus componentes, municiones, sus componentes y accesorios controlados previamente importados, sujeto a la autorización

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD, INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

previa de la Autoridad de Aplicación, que deberá otorgarla o denegarla por resolución debidamente fundada.

La Autoridad de Aplicación podrá otorgar, a solicitud del fabricante, autorizaciones para la salida temporal o definitiva de armas de fuego, sus componentes, municiones, sus componentes y accesorios controlados sin la aprobación final del prototipo. Esta autorización se concederá exclusivamente para el avance en el desarrollo o la realización de pruebas técnicas en estos materiales controlados. El exportador habilitado deberá comunicar a la Autoridad de Aplicación la guía de embarque del prototipo de material controlado a ser exportado según los datos consignados en ella, desde la empresa hasta el puerto de salida, en donde la Autoridad de Aplicación participará en el proceso de verificación aduanera y lacrado. Para este caso no se requerirá servicio de acompañamiento y seguridad de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 73. Antes de solicitar la exportación, toda arma de fuego, sus componentes, municiones, sus componentes y accesorios controlados deben ser registrados en el sistema SID para su verificación y control por la Autoridad de Aplicación. El proceso de registro inicial debe incluir los siguientes documentos:

- a) Una declaración jurada detallando las especificaciones técnicas y características del material a exportar.
- b) Catálogo original o ficha técnica del material a exportar, donde deberá constar: Identificación precisa de tipo, marca, modelo, calibre, procedencia, clasificación prevista en la presente ley, cuando corresponda.
- c) Certificado de registro industrial del Ministerio de Industria y Comercio referente al producto específico, en caso de material controlado fabricado en el país.

Toda documentación presentada que no estuviera en idioma oficial deberá estar acompañada de su correspondiente traducción al español por traductor público matriculado.

Este procedimiento permite que dicho material controlado sea debidamente evaluado y autorizado por la Autoridad de Aplicación antes de autorizar su exportación. La presentación de los documentos anteriormente mencionados no exonera a la Autoridad de Aplicación del cotejo técnico que corresponde sobre las especificaciones del material a ser exportado.

Este proceso será resuelto en un plazo no mayor a los cinco días.

Artículo 74. Previo cumplimiento y aceptación del registro citado en el artículo anterior de armas de fuego, sus componentes, municiones, sus componentes y accesorios controlados, se podrá solicitar la autorización para exportación de dichos materiales controlado a través del SID, en la cual deberá constar lo siguiente:

- a) Datos de la firma solicitante.
- b) Número del Registro de habilitación de exportador y su fecha de vencimiento.
- c) Datos del representante legal de la empresa.
- d) Lugar de embarque y desembarque.
- e) Número de registro en el SID del material a ser exportado con su partida arancelaria.
- f) Cantidad de unidades a exportar.
- g) Número de serie, si lo requiere.
- h) Año de fabricación y lote, en caso de municiones.
- i) Factura proforma de exportación.
- j) Autorización de importación del país de destino, cuando correspondiere.

Toda documentación presentada que no estuviera en idioma oficial deberá estar acompañada de su correspondiente traducción al español por traductor público matriculado.

La enunciación de los requisitos anteriormente detallados es taxativa.

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD, INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

Este proceso será resuelto en un plazo no mayor a los diez días.

Artículo 75. La Autoridad de Aplicación atenderá cada solicitud de autorización de exportación mediante resolución fundada. La autorización de exportación será expedida en tres ejemplares o bien digitalmente en el SID. El expediente quedará en el SID.

Artículo 76. La autorización de exportación de armas de fuego, sus componentes, municiones, sus componentes y accesorios controlados, tendrá una validez de dos años y su ejecución no tiene límites de envíos desde el país de origen.

Artículo 77. El exportador habilitado deberá comunicar a la Autoridad de Aplicación la guía de embarque y solicitar el traslado con servicio de acompañamiento y seguridad de la Autoridad de Aplicación para el material controlado a ser exportado según los datos consignados en la guía de embarque, desde la empresa hasta el puerto de salida, en donde la Autoridad de Aplicación participará en el proceso de verificación aduanera y lacrado.

Artículo 78. El exportador habilitado deberá adjuntar a través del SID la copia del despacho consolidado en un plazo no mayor a quince días a partir de la consolidación de dicho documento en el puerto de destino.

CAPÍTULO VI MARCAJE

Artículo 79. Se entiende por marcaje el señalar con signos distintivos a las armas de fuego, municiones, explosivos, accesorios de explosivos, precursores químicos de explosivos y afines de explosivos, que hagan posible su pronta identificación.

Los materiales antes citados a fin de su correcta identificación deberán contar con las siguientes marcas identificatorias:

- 1) Para Armas de Fuego:
 - a) Marca.
 - b) Modelo.
 - c) Calibre.
 - d) Procedencia.
 - e) Número de serie.
 - f) Identificación abreviada del importador.

Los incisos a) al e) deberán ser originarios de fábrica y estar inalterados.

El inciso f) será marcado en base a la asignación de un código de identificación abreviada del importador por parte de la Autoridad de Aplicación.

El inciso f) no será requerido para las armas fabricadas o ensambladas en el territorio nacional.

El inciso f) no será requerido para las armas importadas bajo el régimen de importación casual o entrada definitiva.

- 2) Para Municiones:
 - a) Marca, en el culote.
 - b) Calibre, en el culote o en el empaque según corresponda.
 - c) Procedencia, en el empaque.
 - d) Lote de fabricación, en el empaque

Cuando los materiales sean marcados con estos datos por el fabricante, no será necesaria la realización de la marcación por la Autoridad de Aplicación.

En el caso de las municiones, atendiendo a su reducido tamaño, bastará con la identificación de fábrica en el culote y la información impresa en el empaque de estas.

El marcaje de material controlado, si lo requiere, se hará con los medios que brinden las mayores garantías de inalterabilidad y preservando la integridad del material.

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”.

PERIODO 2024 - 2025

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD, INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

En los casos explosivos, accesorios de explosivos, precursores químicos de explosivos y afines de explosivos, se deberá cumplir lo establecido en los artículos 179 y 233, en lo pertinente.

CAPÍTULO VII

COMERCIALIZACIÓN DE ARMAS DE FUEGO Y SUS COMPONENTES, MUNICIONES Y SUS COMPONENTES Y ACCESORIOS CONTROLADOS

Artículo 80. Para los trámites de inscripción y renovación en la categoría de comerciante, el interesado deberá presentar a la Autoridad de Aplicación una solicitud acompañando los siguientes documentos:

- 1) Formulario de solicitud respectivo, debidamente diligenciado.
- 2) Fotocopia de la cédula de identidad civil del interesado. En caso de tratarse de una persona jurídica, fotocopia de la cédula de identidad civil del representante legal y de los accionistas.
- 3) Certificado de no poseer antecedentes policiales y judiciales del interesado. En caso de tratarse de una persona jurídica, antecedentes policiales y judiciales del representante legal y de los accionistas.
- 4) Certificado de no encontrarse en quiebra o convocatoria de acreedores expedido por la Dirección General de los Registros Públicos.
- 5) Certificado de interdicción judicial, expedido por la Dirección General de los Registros Públicos.
- 6) Patente Municipal vigente.
- 7) Certificado de Cumplimiento Tributario.
- 8) Constancia de RUC.
- 9) Certificado de Beneficiarios Finales emitidos por el Ministerio de Economía y Finanzas, si aplica.
- 10) Certificado de Personas y Estructuras Jurídicas emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, si aplica.
- 11) Copia de la escritura de constitución de sociedad (solo para personas jurídicas).
- 12) Copia del Acta de la última Asamblea de designación de autoridades.
- 13) Constancia de Inscripción en el Registro Público de Comercio (solo para personas físicas).
- 14) Copia del Título de Propiedad o Arrendamiento del local.
- 15) Nómina de personas autorizadas para realizar gestiones ante la Autoridad de Aplicación, con su correspondiente copia autenticada de cédula de identidad civil.
- 16) Copia autenticada de la póliza contra robo e incendio de los locales comerciales y depósitos.
- 17) Copia autenticada del contrato con alguna empresa de seguridad privada para el servicio de monitoreo de alarma y/o de seguridad.
- 18) Declaración de un contacto telefónico principal y de un correo electrónico para la recepción de notificaciones de la Autoridad de Aplicación.
- 19) Plano con indicaciones georreferenciadas de la ubicación del local.

La Autoridad de Aplicación, mediante resolución fundada, podrá exigir la presentación de otros documentos que considere pertinentes y conducentes, siempre y cuando guarden relación con los requisitos anteriormente citados y debidamente justificados.

En caso de que alguno de los documentos expedidos por Organismos y Entidades del Estado exigidos en este artículo se encuentre disponible en fuentes públicas de información, bastará con que el interesado individualice los datos necesarios para su identificación, no siendo necesaria la presentación física del documento, de conformidad con la Ley N°

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD, INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

7179/2023 “DE SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES ADMINISTRATIVOS EN ORGANISMOS Y ENTIDADES DEL ESTADO E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PRIVADAS”.

Artículo 81. Cumplidos los requerimientos del artículo anterior, previo informe favorable de la División correspondiente de la DAFE y de la verificación e inspección por parte de la DRAFE, la Autoridad de Aplicación resolverá la solicitud y expedirá la habilitación correspondiente en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días corridos contados a partir de la presentación de la solicitud. La habilitación se realizará en las condiciones establecidas por la Autoridad de Aplicación, y tendrá vigencia de un año. El costo de la verificación y la habilitación de comercialización será de cuarenta y cinco jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas de la capital.

Artículo 82. Cuando falten tres meses para el vencimiento del permiso, su titular podrá iniciar los trámites para su renovación. Una vez presentado el pedido de renovación, la Autoridad de Aplicación iniciará los trámites de verificación e inspección. En caso de que la Autoridad de Aplicación no se expida dentro del plazo establecido, el permiso se entenderá como prorrogado hasta tanto se resuelva su otorgamiento definitivo o denegación. La cancelación podrá ser solicitada en cualquier momento antes del vencimiento.

Si el titular no solicita la renovación del permiso de importador antes de la fecha de su vencimiento, el mismo quedará cancelado de oficio por la Autoridad de Aplicación, estableciendo el plazo y las condiciones para la entrega del material controlado que tenga en inventario; de igual manera se pronunciará cuando aplique la sanción de cancelación en el marco de un sumario administrativo.

En estos casos, el plazo de entrega del material controlado no podrá exceder de seis días corridos en el Departamento Central y ocho días corridos en el resto del país, debiendo realizarse el traslado de ese material con acompañamiento y seguridad de la Autoridad de Aplicación. En caso de no cumplir con la entrega del material controlado en el plazo establecido, la Autoridad de Aplicación procederá a la incautación administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas o penales que correspondan.

El material controlado entregado en guarda en esta situación particular, que sea de propiedad del titular de la habilitación de comerciante que se encuentre cancelada por el motivo anteriormente citado, podrá ser comercializado por el mismo a otros comerciantes habilitados por la Autoridad de Aplicación. Para el efecto, la entrega de dicho material se hará en la Autoridad de Aplicación. Estas operaciones deberán estar registradas en el SID.

CAPÍTULO VIII

COMERCIALIZACIÓN ENTRE COMERCIANTES

Artículo 83. La compraventa de armas de fuego y sus componentes, municiones y sus componentes y accesorios controlados entre comerciantes habilitados, se tramitará a través del SID. A tal efecto, los usuarios habilitados deberán solicitar la expedición de una autorización de comercialización y transporte de material controlado para su entrega y recepción, así como la actualización de los respectivos inventarios en el SID.

Los comerciantes que deseen comercializar armas de fuego de CLASE 3 deberán tener como mínimo 2 años operando como comerciantes de armas de fuego de las CLASES 1 y 2.

La habilitación para comercializar armas de fuego de clase 3 autoriza la comercialización de armas de fuego de las CLASES 1, 2 y 3.

La autorización de comercialización y transporte de armas de fuego y sus componentes, municiones y sus componentes y accesorios controlados será concedido o rechazado en un plazo máximo de ocho días corridos desde la fecha de su presentación. En caso de ser

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD, INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

concedida, tendrá una validez de quince días corridos desde su autorización. En caso de rechazo, deberá ser dispuesto mediante resolución fundada y notificado a ambas partes.

La autorización de comercialización y transporte de estos materiales controlados podrá ser denegada por:

- a) Tener la habilitación vencida, sea del vendedor o del comprador.
- b) Tener sumario administrativo abierto por trasgresiones a la ley o situaciones judiciales, sea del vendedor o del comprador.
- c) Presentar el registro de operaciones inconsistentes, tachaduras, enmiendas, o estar incompleto al momento de la solicitud de transporte.
- d) Otros motivos expuestos en resolución fundada.

Artículo 84. La solicitud de autorización de comercialización y transporte de estos materiales controlados deberá ser generada a través del SID y estar respaldada por:

- a) La orden de compra digital generada a través del SID por el vendedor, con el detalle de la cantidad, tipo, marca, modelo, características y demás datos identificatorios del material controlado solicitado, adjuntando la factura comercial o nota de remisión.
- b) La constancia de aceptación generada a través del SID por parte del comprador de dicha orden de compra.

En caso de cancelación de la adquisición de estos materiales controlados, el vendedor deberá generar a través del SID la solicitud de anulación de la autorización de comercialización y transporte de estos materiales controlados. El material controlado de la autorización de transporte anulada integrará nuevamente el inventario del vendedor automáticamente a través del SID.

Artículo 85. Cuando la solicitud de la autorización de comercialización y transporte de armas de fuego y municiones sea superior a veinte armas de fuego de CLASE 1 y/o CLASE 2 y/o cinco armas de fuego de CLASE 3 y/o diez mil municiones de fuego central, el traslado deberá contar indefectiblemente con acompañamiento y seguridad de la Autoridad de Aplicación. Para las municiones de fuego anular y cartuchos de escopeta no será necesario el acompañamiento y seguridad de la Autoridad de Aplicación.

El traslado de armas de fuego y municiones para su comercialización no puede ser realizado en medios de transporte colectivo de pasajeros.

Artículo 86. Para confirmar la recepción de armas de fuego y sus componentes, municiones y sus componentes y accesorios controlados, el comprador confirmará este hecho a través del SID, que generará una constancia de recepción que contará con sistema de certificación electrónica con el fin de verificar su autenticidad, y los datos detallados del material controlado comercializado, el nombre, apellido, número de cédula de identidad del usuario del SID y la fecha y hora de confirmación de recepción. Una vez confirmado, esos materiales controlados se descontarán del inventario del vendedor y se incorporarán automáticamente al inventario del comprador. La constancia de recepción estará disponible para ambas partes en el SID para su descarga.

La falta de confirmación de recepción de esos materiales controlados comercializados, dentro del plazo de vigencia de la autorización de comercialización y transporte de aquel material controlado, por parte del comprador, será motivo de bloqueo del usuario del sistema SID del mismo.

Artículo 87. En caso de bloqueo del usuario del sistema SID de casas comerciales por falta de confirmación de recepción de aquel material controlado comercializado, se podrá solicitar el desbloqueo de la misma por nota, cumpliendo con los requisitos establecidos por

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”.

PERIODO 2024 - 2025

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD, INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

la Autoridad de Aplicación y remitiendo los documentos de respaldo correspondientes. La autoridad deberá resolver en un plazo no mayor a dos días hábiles.

Artículo 88. Se solicitará a través del SID la Guía de Traslado de armas de fuego, municiones y accesorios controlados con fines de exhibición y prueba. Esta será resuelta en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a la fecha de su presentación. En caso de ser concedida, tendrá una validez de treinta días corridos desde su autorización. Dicha Guía se generará detallando los datos del solicitante, del material controlado a ser trasladado y contará con sistema de certificación electrónica con el fin de verificar su autenticidad.

En caso de rechazo, el mismo deberá ser mediante resolución fundada y deberá ser notificado al solicitante.

Esta Guía autoriza el traslado del material controlado en condiciones de seguridad dentro del territorio de la República. La expedición de esta Guía de Traslado por Evento no tendrá costo.

CAPÍTULO IX

COMERCIALIZACIÓN ENTRE COMERCIANTES Y PARTICULARES

Artículo 89. Para la compra de armas de fuego y sus componentes, municiones y sus componentes y accesorios controlados, el comprador deberá presentar su carnet de habilitación para Uso y Propiedad de Armas de Fuego vigente y su categoría deberá ser verificada por el vendedor en tiempo real a través del SID. También se requerirá la presentación del carnet de propiedad del arma de fuego cuando se pretenda la compra de componentes de armas de fuego, municiones y sus componentes.

En caso de compra de componentes de arma de fuego, municiones y sus componentes, la misma podrá ser registrada y realizada a través del SID con la toma y verificación de la identidad biométrica del comprador adjuntando los siguientes datos del interesado:

- 1) Factura comercial electrónica.
- 2) Carnet de habilitación para Uso y Propiedad de Armas de Fuego vigente.

Una vez completado el proceso arriba mencionado, el sistema SID descontará automáticamente la cantidad de componentes de arma de fuego, municiones y sus componentes, accesorios controlados del inventario del comercio habilitado.

Se prohíbe la reventa de municiones entre particulares.

En caso de compra de armas de fuego, conjunto conversor de calibre, se deberá verificar en el SID la clase del arma pretendida. Si la clase del arma es compatible con la categoría del comprador, la operación podrá ser registrada y realizada a través del SID, con la toma y verificación de la identidad biométrica del mismo, debiéndose identificar los datos del arma de fuego y/o conjunto conversor de calibre a fin de que la Autoridad de Aplicación pueda emitir el carnet de propiedad correspondiente. El costo del carnet de propiedad será de un jornal mínimo para actividades diversas no especificadas en la Capital.

En caso de compra de silenciadores o supresores, miras térmicas, miras infrarrojas y conjunto de conversión de pistola o revolver a carabina la operación podrá ser registrada y realizada a través del SID, con la toma y verificación de la identidad biométrica del comprador, debiéndose identificar los datos de estos materiales a fin de que la Autoridad de Aplicación pueda emitir el carnet de propiedad correspondiente. El costo del carnet de propiedad será de un jornal mínimo para actividades diversas no especificadas en la Capital.

Artículo 90. Para entregar al comprador estos materiales controlados que requieren la expedición de carnet de propiedad, ella sólo podrá ser realizada una vez que la Autoridad de Aplicación haya emitido el carnet de propiedad correspondiente.

El sistema SID de manera automática verificará si la identificación biométrica coincide con la del adquirente y si el carnet de propiedad fue emitido.

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD, INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

En caso afirmativo dará de baja aquel material controlado del inventario del vendedor de manera automática, y pasará a formar parte del inventario del adquirente.

Artículo 91. En caso de que el SID no se encuentre operativo a nivel país durante un plazo superior a dos días hábiles, la Autoridad de Aplicación habilitará excepcionalmente y mediante resolución fundada la presentación de documentaciones físicas, únicamente para la solicitud del registro de propiedad de arma de fuego CLASE 1 y CLASE 2, para lo cual se deberán presentar los siguientes documentos:

- 1) Formulario suministrado por la Autoridad de Aplicación de la presente ley, debidamente diligenciado.
- 2) Fotocopia autenticada de la cédula de identidad nacional del adquirente (en caso de personas jurídicas del representante legal).
- 3) Fotocopia autenticada del carnet de habilitación para Uso y Propiedad de Armas de Fuego.
- 4) Copia de la factura de compra.

Para la entrega de las armas de fuego adquiridas en esta situación excepcional, mientras el SID se encuentre fuera de servicio, el adquirente deberá presentar ante el comercio el carnet de propiedad de arma de fuego expedido por la Autoridad de Aplicación. Los comercios habilitados deberán realizar la toma fotográfica del usuario final delante del banner asignado a los mismos. El usuario final deberá aparecer exhibiendo el arma de fuego registrada y el carnet de propiedad respectivo.

Los comercios deberán remitir las documentaciones enunciadas en el párrafo anterior a la Autoridad de Aplicación en un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la entrega del arma de fuego con el fin de autorizar la baja del mismo del inventario del comercio.

Artículo 92. Para la compra venta de arma de fuego y/o conjunto conversor de calibre y/o accesorios controlados que requieren carnet de propiedad por parte de comercios habilitados a particulares propietarios de dichos materiales se verificará en el SID los datos del arma de fuego y/o conjunto conversor de calibre y/o accesorios controlados que requieren carnet de propiedad a fin de identificar el material y la titularidad del propietario, no existiendo ninguna irregularidad o impedimento, la operación podrá ser realizada y registrada a través del SID.

Para el efecto, se procederá a la toma y verificación de la identidad biométrica del propietario vendedor y del representante legal del comercio habilitado adquirente, debiéndose identificar los datos del arma de fuego y/o conjunto conversor de calibre y/o accesorios controlados que requieren carnet de propiedad a fin de que la Autoridad de Aplicación proceda a la baja y anulación del registro de propiedad del particular vendedor e ingrese dicho material al inventario del comercio adquirente en el SID.

El costo de este trámite será de un jornal mínimo para actividades diversas no especificadas en la Capital.

Las armas de fuego de clase tres solo podrán ser comercializadas de conformidad a lo establecido en la presente ley.

CAPÍTULO X DE COMPRAVENTA ENTRE PARTICULARES

Artículo 93. El titular de arma de fuego y/o conjunto conversor de calibre y/o accesorios controlados que requieren carnet de propiedad y el pretendido adquirente deberán comparecer personalmente ante la Autoridad de Aplicación o ante los comercios habilitados con acceso al sistema SID, donde se verificará la vigencia de la documentación de ambos y el registro de propiedad. Si la clase del arma es compatible con la categoría del comprador, y siendo verificada la coincidencia de los registros biométricos de ambos, la transferencia de

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD, INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

propiedad deberá ser registrada. El SID generará una constancia de compraventa de estos materiales controlados que estará disponible para su descarga.

El trámite tendrá el costo de un jornal mínimo para actividades diversas no especificadas en la Capital.

CAPÍTULO XI EN CASO DE TITULAR FALLECIDO

Artículo 94. El vendedor deberá acreditar su vocación hereditaria respecto del titular fallecido. El nuevo propietario debe contar con su carnet de habilitación para Uso y Propiedad de Armas de Fuego. Si la clase del arma es compatible con la categoría del comprador, se procederá a la inscripción correspondiente en el SID.

TÍTULO VII ALMACENAMIENTO E INVENTARIO DE MATERIAL CONTROLADO

Artículo 95. Los fabricantes y/o ensambladores, importadores, exportadores, comerciantes, empresas de seguridad y vigilancia, centros de instrucción de manejo seguro de armas (en este último caso, cuando corresponda), deberán contar con depósitos para el almacenamiento de armas de fuego y sus componentes, municiones y sus componentes y accesorios controlados según su habilitación correspondiente. Estos depósitos serán inspeccionados por lo menos una vez al año por la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de otras adicionales, ya sea de forma aleatoria o programada. La resolución que ordene la verificación deberá estar fundada en todos los casos.

Sin perjuicio de la inspección anual, los depósitos serán inspeccionados por la Autoridad de Aplicación al momento de la inscripción o renovación de permisos y habilitaciones.

Artículo 96. La inspección deberá verificar los siguientes puntos:

- 1) Coincidencia entre el inventario físico y lo declarado en el SID.
- 2) Espacio Suficiente: para el manejo seguro de los materiales sin congestión, facilitando la ventilación adecuada y la evacuación en caso de emergencia.
- 3) Construcción Robusta: El depósito debe estar construido con materiales resistentes al fuego y a intentos de acceso no autorizado.
- 4) Barreras de Seguridad: Utilización de barreras físicas como muros, vallas y puertas de seguridad para proteger el perímetro del depósito.
- 5) Cámaras de Seguridad: Instalación de un sistema de videovigilancia en puntos estratégicos, cubriendo todos los accesos y el interior del depósito.
- 6) Iluminación Adecuada: en todo momento, tanto en el interior como en los exteriores del depósito.
- 7) Detección de Incendios: Sistemas automáticos de detección y extinción de incendios adaptados a la naturaleza del material almacenado.
- 8) Organización del Inventario: Almacenamiento del material en áreas claramente definidas y segregadas según el tipo de material controlado.
- 9) Monitorización Remota: que permitan la supervisión continua del depósito desde un centro de control.
- 10) Detección de Movimiento: para detectar actividades no autorizadas dentro y alrededor del depósito.
- 11) Equipos de Respuesta Inmediata: Disponibilidad de equipos especializados en respuesta a emergencias, incluyendo extintores de incendios y botiquín de primeros auxilios.

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD, INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

12) Comunicación de Emergencia: Sistemas de comunicación efectivos dentro del depósito para alertar rápidamente al personal y a las autoridades en caso de una emergencia.

La inspección y verificación del inventario deberá durar un máximo de tres días hábiles, debiéndose labrar el acta correspondiente por los intervinientes y el propietario.

La verificación que se realice por otros órganos estatales o municipalidades deberá estar acompañada de personal de la Autoridad de Aplicación en todos los casos.

El costo de la verificación será fijado por resolución fundada de la Autoridad de Aplicación que deberá tener en cuenta lo siguiente: superficie del depósito y distancia.

Artículo 97. Los depósitos destinados para almacenamiento de armas de fuego y sus componentes, municiones y sus componentes y accesorios controlados deberán contar en las áreas de almacenamiento con los requisitos mencionados en el artículo anterior, en las condiciones que determine la Autoridad de Aplicación mediante resolución fundada en base a su revisión técnica en cada caso.

Artículo 98. El comerciante habilitado deberá elevar una ratificación del cotejo entre su inventario físico y el existente en el SID semestralmente por medio electrónico.

En caso de observaciones por parte de la Autoridad de Aplicación, se otorgará un plazo para realizar las correcciones necesarias antes de iniciar un procedimiento administrativo y bloquear el sistema para cualquier tipo de operación vinculada a aquel material controlado.

Si la autoridad de aplicación encontrare inconsistencias graves, sin perjuicio de la instrucción del debido sumario, el Director de la Autoridad de Aplicación por resolución fundada que deberá detallar los riesgos que implicaría la operación del comercio, podrá ordenar el bloqueo del sistema SID para cualquier tipo de operación vinculada a material controlado y clausura temporal del comercio habilitado.

La verificación no podrá superar los tres días hábiles.

TÍTULO VIII SALIDA TEMPORAL

Artículo 99. Cuando una persona física desee salir del país con armas de fuego y sus componentes, municiones y accesorios controlados, deberá solicitar a la Autoridad de Aplicación la expedición de una autorización de salida temporal, que servirá al interesado como documento de reingreso de aquel material controlado en él detallado. La expedición de dicha autorización no implica responsabilidad de la Autoridad de Aplicación por la denegación de ingreso al país de destino u otras acciones que pudieran derivar de la autorización de salida temporal.

Artículo 100. La Autoridad de Aplicación podrá expedir permisos de salida temporal de aquel material controlado para reparación, para actividades deportivas u otro motivo justificado.

Para la expedición del permiso de salida temporal, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Completar el formulario de solicitud de salida temporal, donde deberá constar la identificación del material controlado y el motivo de la salida del país.
- b) Presentar fotocopia de cédula de identidad autenticada por escribanía.
- c) Contar con carnet de habilitación para Uso y Propiedad de Armas de Fuego vigente y registro de propiedad del material controlado, si corresponde.

Todo permiso de salida temporal deberá ser obtenido previamente a cualquier trámite aduanero y deberá estar registrado en el SID.

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD, INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

La Autoridad de Aplicación estará facultada a autorizar la salida temporal del país de aquel material controlado que utilizarán los menores de edad que participen en eventos deportivos en el extranjero.

TÍTULO IX

TRÁNSITO INTERNACIONAL POR TERRITORIO NACIONAL

Artículo 101. El tránsito internacional de armas de fuego y sus componentes, municiones y sus componentes y accesorios controlados a través del territorio nacional con destino a otros países (en cualquiera de sus formas, fluvial, terrestre o aéreo), requerirá de la autorización previa de la Autoridad de Aplicación de la presente ley, la que será otorgada, de acuerdo con la ley y Convenios Internacionales ratificados, sin perjuicio del cumplimiento de otras disposiciones que rijan al respecto.

La documentación requerida para tal efecto es la siguiente:

- a) Solicitud formal de tránsito, especificando la naturaleza y clasificación del material, origen, destino, y rutas de tránsito.
- b) Documentos de transporte que incluyan factura, lista de empaque, autorizaciones de exportación y de importación de aquel material controlado.
- c) Declaración de seguridad detallando las medidas tomadas para asegurar el material durante el tránsito.
- d) Verificación de la documentación del transportista y los permisos correspondientes.

La Autoridad de Aplicación, mediante resolución fundada, podrá exigir la presentación de otros documentos que considere pertinentes, siempre y cuando guarde relación con los requisitos anteriormente citados y debidamente justificados.

La solicitud de autorización para el tránsito debe presentarse al menos treinta días antes de la fecha prevista para el cruce de fronteras. La autorización, una vez concedida, tendrá una validez de hasta seis meses, asegurando flexibilidad para ajustar las fechas de tránsito según sea necesario. Se deberá coordinar con la Autoridad de Aplicación para el acompañamiento y seguridad durante el tránsito por el territorio nacional.

En casos justificados, se podrá solicitar la extensión de la autorización de tránsito, la cual debe ser aprobada por la Autoridad de Aplicación basándose en un informe de cumplimiento de las condiciones iniciales.

TÍTULO X

DE LAS EMPRESAS DE SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA Y TRANSPORTE DE VALORES

Artículo 102. Las empresas de servicios de vigilancia y seguridad privada y transporte de valores deberán registrarse por única vez ante la Autoridad de Aplicación en el Registro correspondiente, presentando solamente su habilitación expedida por la Policía Nacional.

Ese registro los habilita para la compra de armas de fuego y sus componentes, municiones y accesorios controlados. En cuanto a armas de fuego la clase de la misma deberá ser compatible con su actividad.

Artículo 103. Las empresas de servicios de vigilancia y seguridad privada y transporte de valores deberán registrar sus armas de fuego en el Registro Nacional de Armas de Fuego habilitado en el SID.

Artículo 104. Los servicios de vigilancia y seguridad privada y transporte de valores podrán registrar armas de fuego, en la proporción máxima establecida en la legislación vigente.

Artículo 105. Los servicios de vigilancia y seguridad privada y transporte de valores podrán transportar armas de fuego, en los casos y en las condiciones establecidas en la legislación vigente.

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD, INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

Artículo 106. El personal de estas empresas que utilice armas de fuego para el ejercicio de sus funciones, deberá contar con una habilitación vigente expedida por la Autoridad de Aplicación de acuerdo con la clase del arma que utilice.

Esta habilitación deberá ser renovada anualmente mientras el personal titular de la misma siga en el ejercicio de sus funciones. Esta habilitación y su renovación tendrán un costo de un jornal mínimo para actividades diversas no especificadas en la Capital.

Artículo 107. Cuando alguno de los servicios de vigilancia y seguridad privada disminuya su nómina de vigilantes en un 50% (cincuenta por ciento), con relación al armamento registrado, el representante legal informará del hecho por escrito, dentro de los diez días siguientes a las respectivas autoridades competentes. Las armas de fuego excedentes deberán ser debidamente almacenadas en el depósito de la empresa de seguridad privada habilitado por la Autoridad de Aplicación.

En caso de que la empresa de vigilancia y seguridad privada no cuente con las condiciones de seguridad para el almacenamiento del excedente de armas de fuego, deberá almacenar dichas armas de fuego en el depósito de la Autoridad de Aplicación habilitados para este efecto. En caso de reestablecer en todo o en parte la nómina de vigilantes, previa solicitud favorablemente despachada, la Autoridad de Aplicación devolverá las armas de fuego en proporción a dicha nómina.

Artículo 108. El material inservible u obsoleto y los respectivos permisos deberán ser dados de baja y entregados a la Autoridad de Aplicación que procederá a su destrucción mediante resolución fundada.

TÍTULO XI

PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO

Artículo 109. La Policía Nacional, a través de su Departamento de Portación de Armas de Fuego es la autoridad competente para otorgar el permiso de portación de armas de fuego previa presentación de lo siguiente:

- a) Copia autenticada del Carnet de habilitación de Uso y Propiedad de Armas de Fuego vigente.
- b) Copia autenticada del Carnet de propiedad del arma o de las armas de fuego de puño a ser portada.
- c) Certificado médico de aptitud psicofísico para uso de armas de fuego debidamente legalizado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.
- d) Justificación para la portación.
- e) Acreditar no poseer antecedentes policiales vinculados a hechos punibles de violencia, crimen organizado, tráfico de drogas, tráfico ilícito de armas de fuego, abigeato.

Artículo 110. El permiso de portación de armas de fuego es la autorización que permite a su titular a portar un arma de fuego de puño a la vez de su propiedad de forma oculta y en condiciones de uso inmediato. Los permisos de portación son personalísimos e intransferibles y refieren al titular del arma de fuego. La autorización deberá ser expedida de forma específica para cada caso.

Para esto, el titular, además del permiso de portación, deberá poseer el carnet de habilitación para Uso y Propiedad de Armas de Fuego de la categoría correspondiente y el registro de propiedad del arma de fuego que porte.

Artículo 111. Los Oficiales y Suboficiales en situación de retiro temporal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional podrán portar sus armas de fuego de uso civil debidamente registradas ante la Autoridad de Aplicación.

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD, INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

Para esto, el titular deberá poseer el carnet de habilitación para Uso y Propiedad de Armas de Fuego de la categoría correspondiente, el registro de propiedad del arma de fuego que porte y el documento que acredite dicha condición.

Artículo 112. Una vez cumplidos los requisitos exigidos por la Policía Nacional para la portación de armas de fuego y aprobada la solicitud, será expedido el carnet que autoriza a la portación de armas de fuego, en el cual se identificará al titular autorizado y además estará numerado y firmado por el jefe del Departamento de Portación de Armas de Fuego. El carnet de portación tendrá una vigencia de tres años. Los procesos de control y verificación de estos requisitos serán determinados mediante resolución de la Policía Nacional.

Artículo 113. El régimen de tenencia, portación y empleo de armas de fuego por personal de las Fuerzas Armadas de la Nación, Policía Nacional y demás Órganos de Seguridad del Estado se halla sujeto a las disposiciones de sus respectivas leyes orgánicas y, subsidiariamente, a lo establecido en la presente ley y su reglamentación. En caso de que sus integrantes sean propietarios de armas de fuego de uso civil, éstas se registrarán de conformidad a lo dispuesto por la presente ley.

TÍTULO XII

TRANSPORTE DE ARMA DE FUEGO

Artículo 114. Se entiende por transporte de armas de fuego y municiones su traslado de un lugar determinado a otro, en condiciones de seguridad que imposibiliten su uso inmediato.

Los propietarios de armas de fuego registradas están autorizados a transportar sus armas de fuego por todo el territorio de la República del Paraguay, en los siguientes casos:

- 1) La práctica del tiro deportivo, la caza deportiva o a polígonos de tiro.
- 2) Cambio de domicilio del titular o la empresa registrada.
- 3) Transporte provisorio de un inmueble a otro del mismo titular.
- 4) Mantenimiento o reparación de las armas de fuego en talleres de armería que cuenten con habilitación de la Autoridad de Aplicación.

Para esto las mismas deberán estar, dentro de una caja, estuche o funda cerrada y las municiones deberán ir separadas del arma, en condiciones que imposibiliten su uso inmediato. Al momento del transporte, el propietario deberá contar con su carnet de habilitación para Uso y Propiedad de Armas de Fuego vigente y el carnet de registro de propiedad del arma de fuego.

No podrán trasladarse armas de fuego y municiones en medios de transporte colectivos de pasajeros, excepto en los siguientes casos:

- a) El personal militar y policial en servicio activo y en ejercicio de sus funciones.
- b) Las personas que ingresen o salgan del país con la autorización correspondiente de la Autoridad de Aplicación.

TÍTULO XIII

ADQUISICIÓN DE MUNICIONES, RECARGA DE MUNICIONES, ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE RECARGA E INSUMOS DE RECARGA

CAPÍTULO I

ADQUISICIÓN DE MUNICIONES

Artículo 115. La adquisición de municiones se realizará en los comercios habilitados. El comprador deberá contar con un Carnet de Habilitación para Uso y Propiedad de Armas de Fuego vigente y registro de propiedad del arma en el calibre de las municiones que desea adquirir.

La compra será realizada a través del sistema SID con la identificación biométrica del adquirente.

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD, INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

Artículo 116. Se podrá prescindir de los requisitos del artículo anterior para la compra de municiones de calibre .22LR, .38 SPL y cartuchos para escopetas de cualquier calibre, en caso de que el titular del arma de fuego envíe a un tercero autorizado a adquirir dichas municiones.

En este caso particular el tercero autorizado deberá presentar el Carnet de Habilitación para Uso y Propiedad de Armas de Fuego vigente del comprador final, el Carnet de Registro de Propiedad del arma de fuego y Documento de Identidad del titular del arma de fuego, además de su propio Documento de Identidad. No se podrá adquirir de esta forma, más de cien municiones en el mes. Esta venta se registrará en el SID.

CAPÍTULO II RECARGA DE MUNICIONES

Artículo 117. Queda prohibida la recarga de municiones con fines de comercialización. Solamente se autoriza la recarga de municiones con fines deportivos y de cacería.

Artículo 118. Las personas físicas interesadas en la recarga de municiones para su propio uso, deberán estar asociadas a federaciones, asociaciones o clubes de tiro o de caza reconocidos por la Secretaría Nacional de Deportes, deberán inscribirse como Recargador de Municiones ante la Autoridad de Aplicación en el registro que la misma habilitará a estos efectos.

Para su inscripción como Recargador de Municiones, deberán proveer a la Autoridad de Aplicación lo siguiente:

- 1) Carnet de habilitación para Uso y Propiedad de Armas de Fuego vigente.
- 2) Copia autenticada del documento que lo acredite como tirador o cazador deportivo expedido por sus respectivas federaciones, asociaciones o clubes de tiro o de caza.
- 3) Lista detallada del equipo de recarga de municiones que posee o pretende poseer, con indicación: de la marca, procedencia, sistema de recarga. El sistema de recarga no podrá ser automático ni electrónico.
- 4) Las municiones que recarguen serán destinadas a su uso personal.

Únicamente se podrá recargar municiones de calibres de las armas que se encuentren registradas a nombre de la persona habilitada.

Cumplidos los requisitos la Autoridad de Aplicación habilitará al solicitante como recargador de municiones y lo registrará en el SID.

La habilitación como recargador de municiones deberá figurar en el perfil del titular en el SID.

El costo de la inscripción será de dos jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas en la Capital. Permanecerá vigente siempre y cuando el titular acredite su calidad de tirador o cazador deportivo expedido por sus respectivas federaciones, asociaciones o clubes de tiro o de caza.

CAPÍTULO III ADQUISICIÓN DE EQUIPOS E INSUMOS DE RECARGA

Artículo 119. La adquisición de equipos de recarga de municiones e insumos individuales se realizará en los comercios habilitados. El comprador deberá contar con un Carnet de Habilitación para Uso y Propiedad de Armas de Fuego vigente, Carnet de Propiedad de la prensa de recarga, Carnet de Registro de Propiedad del arma de fuego en el calibre cuyos insumos desee adquirir y deberá estar registrado como Recargador de Municiones en el SID.

En caso de que los equipos e insumos necesarios no se encuentren disponibles en el país, el interesado podrá realizar la importación de éstos, previa autorización de la Autoridad de Aplicación.

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”.



**HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS**
CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD, INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

Las prensas de recarga deberán contar con Registro de Propiedad y número de serie, en caso de no poseerlas, el propietario deberá solicitar a la Autoridad de Aplicación la asignación de éste y su marcaje.

**TÍTULO XIV
FEDERACIONES Y CLUBES DE TIRO DEPORTIVO, DE CAZA DEPORTIVA Y
SUS ASOCIADOS**

Artículo 120. Esta ley reconoce la importancia del deporte, garantizado en la Constitución, para lo cual allanará los mecanismos para facilitar la promoción y práctica deportiva del tiro en sus distintas disciplinas y modalidades.

Artículo 121. Las confederaciones, federaciones, asociaciones, y clubes de tiro deportivo o de caza deportiva, deberán inscribirse previamente en el registro de entidades deportivas de la Secretaría Nacional de Deportes.

Artículo 122. Las confederaciones, federaciones, asociaciones, y clubes de tiro deportivo o de caza deportiva, deberán registrarse en la Autoridad de Aplicación por única vez, presentando los siguientes documentos:

- a) Formulario de registro de confederaciones, federaciones, asociaciones, y clubes de tiro deportivo o de caza deportiva firmado por el representante legal de la entidad.
- b) Copia autenticada de Cédula de Identidad del Representante Legal de la entidad.
- c) Copia autenticada de la Resolución de Inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de la Secretaría Nacional de Deportes.

Cumplidos estos requisitos, la Autoridad de Aplicación procederá al Registro de la entidad deportiva sin más trámites. Este trámite tendrá el costo de un jornal mínimo para actividades diversas no especificadas en la Capital.

Artículo 123. La Federación Paraguaya de Tiro remitirá durante el mes de enero de cada año a la Autoridad de Aplicación, un listado actualizado de los clubes federados y de los socios de la Federación. Mismo trámite será realizado por las federaciones, asociaciones o clubes de tiro deportivo o de caza deportiva u otra similar.

Artículo 124. Los interesados en realizar alguno de los actos previstos en la presente ley para los deportistas, deberán acreditar ante la Autoridad de Aplicación su calidad de tales, mediante la presentación del documento que certifique su pertenencia a alguna de las federaciones, asociaciones, o clubes de tiro deportivo o caza deportiva inscripto en el Registro de Entidades Deportivas de la Secretaría Nacional de Deportes.

Artículo 125. Las federaciones, asociaciones o clubes de tiro deportivo o de caza deportiva, que tengan o deseen adquirir armas de fuego para uso exclusivo de sus asociados, están obligadas a cumplir con las disposiciones de la presente ley en lo referente a adquisición de armas de fuego como personas jurídicas y estarán obligadas a guardarlas, de conformidad a las disposiciones legales vigentes. Únicamente podrán habilitar el uso a personas debidamente identificadas que deberán contar con el carnet de habilitación para Uso y Propiedad de Armas de Fuego correspondiente a la clase del arma en cuestión. Las federaciones, asociaciones o clubes que reciban estas armas no podrán transferirlas por un plazo mínimo de tres años.

Artículo 126. La Autoridad de Aplicación podrá autorizar a la Federación Paraguaya de Tiro y a otras Federaciones de Tiro inscriptas y reconocidas por la Secretaría Nacional de Deportes, a importar materiales controlados necesarios para el desarrollo y promoción del deporte entre sus asociados, para dar cumplimiento a su finalidad establecida en la Ley del Deporte. Para ello, deberá realizar lo siguiente:

- a) En el caso de armas para actividades deportivas, además de la precisa individualización del arma, deberá identificar a la persona destinataria final y dar

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD, INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

cumplimiento a los requisitos establecidos en la presente ley. Las armas importadas por este régimen de importación no podrán ser destinadas a personas distintas a las identificadas como destinatarios por la Federación respectiva. Las personas que reciban estas armas no podrán transferirlas por un plazo mínimo de tres años.

- b) En el caso de municiones, las municiones importadas por la Federación respectiva no podrán ser comercializadas a terceros. La misma informará a la Autoridad de Aplicación el destino de éstas e individualizará a quienes fueron entregadas.
- c) Solamente podrá proveer municiones importadas bajo este régimen a deportistas que posean armas debidamente registradas en el mismo calibre que las municiones importadas. El adquirente no podrá comercializar las mismas. La Federación podrá utilizar las municiones importadas o adquiridas en su nombre para la realización de eventos deportivos, entrenamientos o cursos de capacitación para sus asociados.
- d) En el caso de componentes de armas de fuego y accesorios controlados, los deportistas podrán realizar la importación a través de las Federaciones de Tiro inscriptas y reconocidas por la Secretaría Nacional de Deportes.

Artículo 127. Los menores de edad pueden utilizar armas de fuego de manera excepcional, única y exclusivamente para el entrenamiento y práctica deportiva en lugares habilitados para el efecto por la autoridad competente según la naturaleza de la disciplina deportiva, bajo la supervisión de un adulto responsable titular de un Carnet de Habilitación para Uso y Propiedad de Armas de Fuego correspondiente a la clase del arma en cuestión y con autorización escrita de sus padres o tutores. Esto no implica posibilidad de compra y/o tenencia de armas de fuego para esos menores.

Podrán utilizar armas de fuego para la práctica deportiva menores que hayan cumplido catorce años.

En los casos de menores deportistas de alto rendimiento, el uso de armas de fuego será autorizado de acuerdo a la categoría y disciplina que practiquen.

TÍTULO XV

DE LOS POLÍGONOS DE TIRO, CENTROS DE INSTRUCCIÓN DE MANEJO SEGURO DE ARMAS DE FUEGO Y TALLERES DE ARMERÍA

CAPÍTULO I

POLÍGONOS DE TIRO

Artículo 128. La Autoridad de Aplicación es la encargada de la habilitación y registro de los polígonos de tiro. Para esto deberá controlar el cumplimiento de todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad de estos.

Artículo 129. Para la habilitación de un polígono de tiro, la Autoridad de Aplicación deberá controlar el cumplimiento de todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad de estos.

La Autoridad de Aplicación verificará lo siguiente:

- a) Diseño del Polígono: incluyendo la disposición adecuada de los espacios de tiro, zonas de seguridad, y áreas comunes.
- b) Contención de proyectiles: asegurando que existan barreras balísticas adecuadas para contener los proyectiles dentro del polígono y evitar cualquier escape accidental del proyectil.
- c) Sistemas de Ventilación: manejando adecuadamente los gases y residuos generados por el disparo de armas, manteniendo un ambiente seguro y saludable.
- d) Materiales de Construcción: revisando que los materiales sean resistentes al fuego y a prueba de proyectiles, asegurando la integridad estructural.

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD, INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

- e) Señalización de Seguridad: controlando que exista una señalización clara y visible que indique las normas de seguridad, las zonas de tiro activas y las salidas de emergencia.
- f) Áreas de Almacenamiento Seguro: inspeccionar que las áreas donde se almacenan las armas y municiones cumplan con los estándares de seguridad para evitar robos o accesos no autorizados, cuando corresponda.
- g) Medidas de Prevención de Incendios: incluyendo detectores de humo.

Artículo 130. Cumplidos los requerimientos del artículo anterior, previo informe favorable de la División correspondiente de la DAFE, la Autoridad de Aplicación resolverá la solicitud y expedirá la habilitación correspondiente en un plazo no mayor a treinta días corridos contados a partir de la presentación de la solicitud. La habilitación se realizará en las condiciones establecidas por la Autoridad de Aplicación, y tendrá vigencia de dos años. El costo de la verificación y habilitación del polígono de tiro será de catorce jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas de la Capital.

Artículo 131. Cuando falten tres meses para el vencimiento del permiso, su titular podrá iniciar los trámites para su renovación. Una vez presentado el pedido de renovación, la Autoridad de Aplicación iniciará los trámites de verificación e inspección. En caso de que la Autoridad de Aplicación no se expida dentro del plazo establecido, el permiso se entenderá como prorrogado hasta tanto se resuelva su otorgamiento definitivo o denegación. La cancelación podrá ser solicitada en cualquier momento antes del vencimiento.

Si el titular no solicita la renovación del permiso del polígono de tiro antes de la fecha de su vencimiento, el mismo quedará cancelado de oficio por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 132. Los propietarios de los polígonos de tiro serán responsables de exigir la observancia y el cumplimiento de las medidas de seguridad y correcto empleo de las armas de fuego y municiones en sus recintos. Las responsabilidades de las personas que utilicen armas de fuego en dichos recintos serán personales.

Artículo 133. En caso de comprobarse, en sumario administrativo, infracciones a las normas de seguridad en el empleo de armas de fuego y municiones, la Autoridad de Aplicación podrá disponer la clausura temporal o definitiva del polígono u otras medidas disciplinarias previstas en la ley, mediante resolución fundada.

Artículo 134. Las casas comerciales que posean polígonos de tiro debidamente habilitados por la Autoridad de Aplicación, podrán realizar venta de municiones a usuarios ocasionales que no posean carnet de habilitación para Uso y Propiedad de Armas de Fuego, cuando los mismos prueben armas de fuego.

En esta situación, la casa comercial solo podrá vender municiones que sean compatibles con aquellos calibres para los cuales fue habilitado el polígono de tiro.

La cantidad máxima a ser vendida es de cien unidades por usuario ocasional.

La factura de venta de dichas municiones deberá ser emitida a nombre del usuario ocasional y deberá ser cargada al SID, dándose de baja aquellas del inventario de la casa comercial.

CAPÍTULO II

CENTROS DE INSTRUCCIÓN DE MANEJO SEGURO DE ARMAS DE FUEGO

Artículo 135. Los Centros de Instrucción de Manejo Seguro de Armas de Fuego, serán habilitados, registrados y fiscalizados por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 136. Para los trámites de inscripción y renovación de los Centros de Instrucción de Manejo Seguro de Armas de Fuego, el interesado deberá presentar a la Autoridad de Aplicación una solicitud acompañando los siguientes documentos:

- 1) Formulario de solicitud respectivo, debidamente diligenciado.

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD, INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

- 2) Fotocopia de la cédula de identidad civil del interesado. En caso de tratarse de una persona jurídica, fotocopia de la cédula de identidad civil del representante legal y de los accionistas.
- 3) Certificado de no poseer antecedentes policiales y judiciales del interesado. En caso de tratarse de una persona jurídica, antecedentes policiales y judiciales del representante legal y de los accionistas.
- 4) Certificado de no encontrarse en quiebra o convocatoria de acreedores expedido por la Dirección General de los Registros Públicos.
- 5) Certificado de interdicción judicial, expedido por la Dirección General de los Registros Públicos.
- 6) Certificado de Cumplimiento Tributario.
- 7) Constancia de RUC.
- 8) Certificado de Beneficiarios Finales emitidos por el Ministerio de Economía y Finanzas, si corresponde.
- 9) Certificado de Personas y Estructuras Jurídicas emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, si corresponde.
- 10) Copia de la escritura de constitución de sociedad (solo para personas jurídicas).
- 11) Copia del Acta de la última Asamblea de designación de autoridades, si corresponde.
- 12) Copia del Título de Propiedad o Arrendamiento del local.
- 13) Nómina de personas autorizadas para realizar gestiones ante la Autoridad de Aplicación, con su correspondiente copia autenticada de cédula de identidad civil.
- 14) Declaración de un contacto telefónico principal y de un correo electrónico para la recepción de notificaciones de la Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación, mediante resolución fundada, podrá exigir la presentación de otros documentos que considere pertinentes y conducentes, siempre y cuando guarden relación con los requisitos anteriormente citados y debidamente justificados.

En caso de que alguno de los documentos expedidos por Organismos y Entidades del Estado exigidos en este artículo se encuentre disponible en fuentes públicas de información, bastará con que el interesado individualice los datos necesarios para su identificación, no siendo necesaria la presentación física del documento, de conformidad con la Ley N° 7179/2023 “DE SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES ADMINISTRATIVOS EN ORGANISMOS Y ENTIDADES DEL ESTADO E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PRIVADAS”.

Los trámites de inscripción y renovación tendrán un costo de catorce jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la Capital. La habilitación tendrá una vigencia de dos años.

Artículo 137. Cumplidos los requerimientos del artículo anterior, previo informe favorable de la División correspondiente la Autoridad de Aplicación resolverá la solicitud y expedirá la habilitación correspondiente en un plazo no mayor a treinta días corridos contados a partir de la presentación de la solicitud.

Artículo 138. Cuando falten tres meses para el vencimiento del permiso, su titular podrá iniciar los trámites para su renovación. Una vez presentado el pedido de renovación, la Autoridad de Aplicación iniciará los trámites de verificación e inspección. En caso de que la Autoridad de Aplicación no se expida dentro del plazo establecido, el permiso se entenderá como prorrogado hasta tanto se resuelva su otorgamiento definitivo o denegación. La cancelación podrá ser solicitada en cualquier momento antes del vencimiento.

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD, INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

Si el titular no solicita la renovación antes de la fecha de su vencimiento, el mismo quedará cancelado de oficio por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 139. La Autoridad de Aplicación deberá establecer una malla curricular para el manejo seguro de armas de fuego que debe abordar lo siguiente:

- a) Tipos de armas de fuego según su diseño y funcionamiento.
- b) Partes de armas de fuego.
- c) Clases de armas de fuego según establecido en la presente ley.
- d) Tipos de municiones, sus componentes y calibres.
- e) Balística básica.
- f) Normas de seguridad para el manejo seguro de armas de fuego.
- g) Legislación vigente sobre la materia.
- h) Carnet de habilitación.
- i) Responsabilidades administrativas, respecto a violaciones de la presente ley.
- j) Responsabilidades civiles y penales por uso indebido de material controlado.
- k) Clase práctica en polígonos de tiro habilitado.

El curso deberá tener una duración mínima de cuatro horas de instrucción teórica. En caso de ser aprobado, se expedirá el correspondiente Certificado de Manejo Seguro de Armas de Fuego.

Artículo 140. Las clases deberán ser impartidas por instructores habilitados y registrados ante la Autoridad de Aplicación. Para ello el instructor deberá acreditar lo siguiente:

- a) Haber sido propietario de armas de fuego de CLASES 2 y/o 3 por un plazo superior a diez años.
- b) No poseer antecedentes policiales ni judiciales.
- c) No haber sido sancionado por faltas administrativas por parte de la Autoridad de Aplicación.
- d) Certificado expedido por psicólogo matriculado ante el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, acreditando estar en pleno uso de sus facultades mentales para el manejo seguro de armas de fuego.
- e) Demostrar idoneidad en el manejo seguro de armas de fuego en el Polígono de Tiro de la Autoridad de Aplicación.

La habilitación como instructor de manejo seguro de armas de fuego tendrá un costo de dos jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la Capital y tendrá vigencia de un año.

CAPÍTULO III TALLERES DE ARMERÍA

Artículo 141. La Autoridad de Aplicación es la autoridad encargada de la habilitación y registro de los talleres de armería.

Para esto la Autoridad de Aplicación deberá controlar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1) Espacio Suficiente: para el manejo seguro de los materiales sin congestionamiento, facilitando la ventilación adecuada y la evacuación en caso de emergencia.
- 2) Construcción Robusta: El depósito debe estar construido con materiales resistentes al fuego y a intentos de acceso no autorizado.
- 3) Barreras de Seguridad: Utilización de barreras físicas como muros, vallas y puertas de seguridad para proteger el perímetro del depósito.
- 4) Cámaras de Seguridad: Instalación de un sistema de videovigilancia en puntos estratégicos, cubriendo todos los accesos y el interior del depósito.

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD, INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

- 5) Iluminación Adecuada: en todo momento, tanto en el interior como en los exteriores del depósito.
- 6) Medidas preventivas contra incendios.
- 7) Organización del Inventario: Almacenamiento del material en áreas claramente definidas y segregadas según el tipo de material controlado.
- 8) Detección de Movimiento: para detectar actividades no autorizadas dentro y alrededor del depósito.

Artículo 142. Cumplidos los requerimientos del artículo anterior, previo informe favorable de la División correspondiente de la DAFE y de la verificación e inspección por parte de la DRAFE, la Autoridad de Aplicación resolverá la solicitud y expedirá la habilitación correspondiente en un plazo no mayor a treinta días corridos contados a partir de la presentación de la solicitud. La habilitación se realizará en las condiciones establecidas por la Autoridad de Aplicación, y tendrá vigencia de un año. El costo de verificación y habilitación del taller de armería será de quince jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas de la Capital.

Artículo 143. Cuando falten tres meses para el vencimiento del permiso, su titular podrá iniciar los trámites para su renovación. Una vez presentado el pedido de renovación, la Autoridad de Aplicación iniciará los trámites de verificación e inspección. En caso de que la Autoridad de Aplicación no se expida dentro del plazo establecido, el permiso se entenderá como prorrogado hasta tanto se resuelva su otorgamiento definitivo o denegación. La cancelación podrá ser solicitada en cualquier momento antes del vencimiento.

Si el titular no solicita la renovación del permiso de taller de armería antes de la fecha de su vencimiento, el mismo quedará cancelado de oficio por la Autoridad de Aplicación, debiendo entregar los materiales controlados a sus propietarios en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Artículo 144. Los talleres de armería, deberán llevar registro, donde asentarán el detalle del arma de fuego recibida, indicando el tipo, calibre, modelo, número de serie y número del registro de propiedad respectivo, así como su entrega al titular correspondiente.

Artículo 145. Reparación de armas de fuego. Las personas titulares que requieran reparar armas de fuego deberán hacerlo en talleres autorizados, acompañando o enviando el arma de fuego en condiciones de transporte establecidas en la presente ley, y podrán dejar en los talleres junto con el registro de propiedad o fotocopia autenticada del mismo y una autorización del propietario para su reparación.

La reparación de armas de fuego sin el registro de propiedad dará lugar a la cancelación de la licencia de funcionamiento del taller y el decomiso del arma de fuego, sin perjuicio de la sanción penal correspondiente.

TÍTULO XVI

PLAZOS Y ARANCELES

Artículo 146. Todo permiso será expedido en los siguientes plazos, cuyo cómputo correrá en días corridos desde el día siguiente a la presentación de la solicitud correspondiente:

- 1) Carnet de Habilitación para Uso y Propiedad de Armas de Fuego: será entregado en un plazo máximo de treinta días.
- 2) Registro de Propiedad de Arma de Fuego: será entregado en un plazo máximo de diez días.
- 3) Registro de Transferencia de Propiedad de Arma de Fuego: será entregado en un plazo máximo de diez días.

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD, INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

- 4) Registro de Propiedad de Arma de Fuego de tipo Condicional: será entregado en un plazo máximo de cuarenta y cinco días.
- 5) Registro o renovación de permiso portación de armas de fuego: será entregado en un plazo máximo de quince días.
- 6) Autorización de transporte por comercialización de material controlado: será concedida en un plazo máximo de ocho días a la fecha de su presentación. En caso de ser concedida, tendrá una validez de quince días.
- 7) Autorización de salida temporal o definitiva al extranjero: será concedida en un plazo máximo de diez días.
- 8) Autorización de entrada temporal desde el extranjero: será concedida en un plazo máximo de diez días.
- 9) Autorización de entrada definitiva desde el extranjero: será concedida en un plazo máximo de quince días.
- 10) Autorización de portación temporal para armas de fuego ingresadas desde el extranjero: será concedida en un plazo máximo de quince días.
- 11) Habilidadación y/o renovación de comerciante de material controlado: será concedida en un plazo máximo de cuarenta y cinco días.
- 12) Solicitud de desbloqueo de usuario del SID dos días.
- 13) Guía de traslado con fines de exhibición y prueba, dos días.
- 14) Habilidadación y/o renovación como Importador/Exportador de material controlado: será concedida en un plazo máximo de cuarenta y cinco días.
- 15) Alta de material en el SID para importación, cinco días.
- 16) Autorización de Importación, diez días.
- 17) Verificación y marcaje de material importado, ocho días.
- 18) Alta de material en el SID para exportación, cinco días.
- 19) Autorización de Importación, diez días.
- 20) Habilidadación y/o renovación como Fabricante de material controlado: será concedida en un plazo máximo de diez días.
- 21) Dictamen sobre ensayos de control de calidad y aprobación de prototipos, treinta días.
- 22) Habilidadación de Fabrica o Ensambladora, quince días.
- 23) Habilidadación de Polígono de Tiro, treinta días.
- 24) Habilidadación de Centro de instrucción de manejo seguro de armas de fuego, treinta días.
- 25) Habilidadación de Taller de Armería, treinta días.
- 26) Otros permisos o autorizaciones que no se encuentren reglados en la presente ley: serán expedidos en un plazo de quince días.

Artículo 147. De los aranceles.

- 1) Carnet de Habilidadación para Uso y Propiedad de Armas de Fuego para propietarios de Armas de Fuego, dos jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la Capital.
- 2) Carnet de Propiedad, un jornal mínimo para actividades diversas no especificadas en la Capital.
- 3) Duplicado de Carnet de Propiedad, un jornal mínimo para actividades diversas no especificadas en la Capital.
- 4) Licencia Preliminar para Fabricantes y/o Ensambladores sesenta jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la Capital.

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD, INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

- 5) Verificación y Habilitación de Fabrica y/o Ensambladora ciento veinte jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la Capital.
- 6) Verificación y Habilitación de Importador y/o Exportador sesenta jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la Capital.
- 7) Marcaje de Armas Importadas, un cuarto de jornal mínimo para actividades diversas no especificadas en la Capital.
- 8) Autorización de Importación Casual, un jornal mínimo para actividades diversas no especificadas en la Capital.
- 9) Verificación y Habilitación de Comerciante, cuarenta y cinco jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la Capital.
- 10) Carnet de Propiedad de Conjunto Conversor de calibre, un jornal mínimo para actividades diversas no especificadas en la Capital.
- 11) Carnet de Propiedad de Conjunto Conversor de pistola o revolver a carabina y demás accesorios controlados que requieran carnet de propiedad, un jornal mínimo para actividades diversas no especificadas en la Capital.
- 12) Habilitación de Guardia de Seguridad y su renovación, un jornal mínimo para actividades diversas no especificadas en la Capital.
- 13) Habilitación e Inscripción como Recargador de Municiones, dos jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la Capital.
- 14) Registro de Entidades deportivas, un jornal mínimo para actividades diversas no especificadas en la Capital.
- 15) Verificación y Habilitación de Polígonos de Tiro, catorce jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la Capital.
- 16) Habilitación de Centros de Instrucción de Manejo Seguro de Armas de Fuego, catorce jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la Capital.
- 17) Habilitación como Instructor de Manejo Seguro de Armas de Fuego, dos jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la Capital.
- 18) Verificación y Habilitación de Talleres de Armería, quince jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la Capital.
- 19) Toma de Huella Balística por la Autoridad de Aplicación, un jornal mínimo para actividades diversas no especificadas en la Capital.

A los aranceles por verificación se les sumará el adicional por distancia a ser fijado por resolución fundada de la Autoridad de Aplicación.

Los aranceles no fijados en la presente ley podrán ser establecidos por resolución fundada de la Autoridad de Aplicación, sin modificar aquellos ya establecidos en ella, respetando siempre el objeto del presente cuerpo legal y sus principios.

TÍTULO XVII HUELLAS BALÍSTICAS

Artículo 148. La toma de huella balística se realizará en los siguientes casos:

- a) Sobre todas las armas vinculadas a un hecho punible.
- b) Sobre todas las armas incautadas o comisadas que sean resguardadas en los depósitos habilitados para el efecto, cuando el depósito asignado sea el de la Autoridad de Aplicación.
- c) Cuando lo solicite el órgano jurisdiccional competente en el marco de una investigación de hechos punibles.
- d) Por resolución fundada, cuando así sea resuelto por la Autoridad de Aplicación en el marco de un sumario administrativo.

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD, INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

- e) Sobre todas las armas de fuego de las Fuerzas Armadas de la Nación, Policía Nacional y demás Órganos de seguridad del Estado.
- f) Sobre las armas que sean portadas por los titulares del Carnet de Portación de Armas de Fuego.
- g) En todos los casos de pistolas semiautomáticas de CLASE 2 y de las armas de fuego de CLASE 3 fabricadas y/o ensambladas y/o importadas y/o comercializadas en el país, con posterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.
- h) Cuando así lo resuelva la Autoridad Judicial competente.

En todos estos casos se debe emitir un certificado de la realización de dicha prueba.

En los casos previstos en los incisos b), d) y g) del presente artículo el costo de la toma de huella balística será de un jornal mínimo diario para actividades diversas no especificadas en la Capital.

Artículo 149. En los casos enunciados en el inciso g), del artículo anterior, la toma podrá ser realizada ante la Autoridad de Aplicación por el importador o comercio antes de realizada la venta del arma de fuego o por el primer propietario luego de realizada la compra del arma de fuego.

Para esto, se deberá acercar el arma con las municiones necesarias para el procedimiento al Banco Nacional de Pruebas Balísticas de la Autoridad de Aplicación para la toma de muestras.

Artículo 150. El Banco Nacional de Pruebas Balísticas de la Autoridad de Aplicación llevará un registro digital de las muestras tomadas y no almacenará muestras físicas de las pruebas realizadas sobre armas de fuego de uso civil que no se encuentren vinculadas a hechos punibles.

Una vez realizada la toma, las muestras deberán ser digitalizadas para su almacenamiento en la base de datos habilitada para el efecto. Las muestras físicas deberán ser entregadas al propietario acompañadas con una copia certificada del registro digital y una constancia del registro en la base de datos del Banco Nacional de Pruebas Balísticas.

En el caso de que la prueba haya sido realizada antes de la venta del arma de fuego, el vendedor deberá entregar al comprador las muestras físicas acompañadas con la copia certificada del registro digital y la constancia del registro en la base de datos del Banco Nacional de Pruebas Balísticas.

Artículo 151. La toma de huella balística no será exigida para las transferencias posteriores del arma de fuego, sin perjuicio de la realización de nuevas pruebas en el marco de investigaciones de hechos punibles que involucren al arma de fuego en cuestión.

TÍTULO XVIII

FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE EXPLOSIVOS, ACCESORIOS DE EXPLOSIVOS, AFINES DE EXPLOSIVOS, PRECURSORES QUÍMICOS DE EXPLOSIVOS Y ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 152. Solamente la Autoridad de Aplicación podrá importar explosivos, accesorios de explosivos y afines de explosivos, utilizando el régimen de la ley de Contrataciones Públicas y todas las formas de adquisición que se encuentren contempladas legalmente, a fin de mantener la provisión de la demanda nacional.

Artículo 153. La Autoridad de Aplicación podrá disponer de procedimientos necesarios de contratación especial y/o acuerdos, convenios para la adquisición de materiales explosivos, accesorios y afines destinados para las Fuerzas Públicas.

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD, INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

Artículo 154. La Autoridad de Aplicación llevará un registro de fabricantes, exportadores, proveedores, comerciantes, usuarios de explosivos, explosivistas, explosivos, accesorios de explosivos y afines de explosivos, precursores químicos de explosivos y artículos pirotécnicos en el SID, donde deberán inscribirse todas las personas físicas y/o jurídicas interesadas en ser habilitadas para la fabricación, exportación, comercialización, así como también los usuarios de explosivos y explosivistas, de estos materiales controlados.

La habilitación de una categoría no autoriza a realizar operaciones propias de otra categoría, salvo la habilitación de fabricante y/o exportador, que habilita la comercialización, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

Deberá publicarse en la página web oficial de la Autoridad de Aplicación la nómina de fabricantes, exportadores y comerciantes de explosivos, accesorios de explosivos y afines de explosivos, con las respectivas habilitaciones y autorizaciones.

Artículo 155. Todo tipo de actividad relacionada a la fabricación, importación, exportación y comercialización de explosivos, accesorios de explosivos y afines de explosivos deberán estar registrados en el SID.

Artículo 156. Los explosivos, accesorios de explosivos, afines de explosivos y precursores químicos de explosivos podrán ser objeto de transacciones comerciales con las personas previamente autorizadas por la Autoridad de Aplicación; por parte de los fabricantes, exportadores y comerciantes inscriptos en el registro pertinente habilitado por la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

Artículo 157. Queda prohibida la prenda, venta en rifas, sean públicas o privadas, así como también la reventa al menudeo entre usuarios finales de explosivos, accesorios de explosivos y afines de explosivos.

Artículo 158. El uso que, de explosivos, accesorios de explosivos, afines de explosivos y precursores químicos de explosivos, hicieran las personas, aun cuando contaren para ello con el correspondiente permiso, será de exclusiva responsabilidad de estas. Esta exclusión de responsabilidad no es extensiva al funcionario de la Autoridad de Aplicación que autorizó procesos sin cumplir con las exigencias establecidas en la presente ley.

Artículo 159. Los explosivos, accesorios de explosivos y afines de explosivos de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas de la Nación, Policía Nacional y demás Órganos de Seguridad del Estado solo podrán ser importados y comercializados con y para las mismas. Todas estas operaciones deberán estar registradas en el SID.

Los explosivos, accesorios de explosivos y afines de explosivos de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas de la Nación, Policía Nacional y demás Órganos de Seguridad del Estado, podrán ser fabricados en el territorio nacional para su uso por parte de aquellas fuerzas o para su exportación, con la autorización previa de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 160. La comercialización de los explosivos, accesorios de explosivos y afines de explosivos entre entidades del Estado, será realizada exclusivamente por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 161. Los fabricantes, exportadores, y comerciantes deberán tener un registro físico y digital de toda la documentación que justifique la comercialización de explosivos, accesorios de explosivos y afines de explosivos, incluyendo copia de comprobantes de ventas, notas de remisión, recibos y autorizaciones de transporte por comercialización, debiendo conservarlas por el término de veinte años.

Artículo 162. En caso de material controlado regulado en este título, cualquier tipo de siniestro deberá ser comunicado a la Autoridad de Aplicación dentro del plazo máximo de veinticuatro horas posteriores al hecho. Dicha comunicación deberá complementarse posteriormente acompañando toda la información que permita identificar el material

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD, INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

sinistrado en un plazo máximo de setenta y dos horas. En caso de material controlado en este título, que deben tener obligatoriamente número de serie o código, dicha información deberá constar en el acta de denuncia policial; el material controlado que no posea número de serie o código será individualizado con todas sus características.

Artículo 163. Los explosivos, accesorios de explosivos y afines de explosivos que posean los fabricantes, importadores, exportadores, y comerciantes en sus respectivos inventarios, deberán ser almacenados en los depósitos que la Autoridad de Aplicación habilite para esos efectos.

Artículo 164. Todos los fabricantes, exportadores y comerciantes de explosivos, accesorios de explosivos y afines de explosivos habilitados por la Autoridad de Aplicación deberán expedir comprobantes electrónicos (facturas, notas de remisión, comprobantes de retención).

CAPÍTULO II

PROVEEDORES DE EXPLOSIVOS

Artículo 165. Para los fines de la ley, se consideran proveedores a aquellas personas que, por medio de un proceso de Licitación Pública Nacional realizada por la Autoridad de Aplicación, celebren con ella un contrato para la adquisición de explosivos, accesorios de explosivos y afines de explosivos para cubrir las necesidades de la demanda nacional de dichos materiales controlados.

Para las Licitaciones Públicas Internacionales los oferentes deberán contar con representación Legal domiciliada en nuestro país.

Los proveedores deberán estar inscriptos con al menos sesenta días de anticipación en el Registro de la Autoridad de Aplicación, para poder participar en los procesos de Licitación Pública Nacional o Internacional, con la salvedad de que los productos a ser ofertados en dicho proceso deberán pasar por el proceso de evaluación y prueba técnica de la Autoridad de Aplicación, previa a la adjudicación de los proveedores.

Artículo 166. Para ser proveedor de explosivos (bombeables, encartuchados y otros), sus accesorios y afines de explosivos, el interesado deberá presentar:

- 1) Formulario de inscripción dirigida a la Autoridad de Aplicación.
- 2) Copia autenticada de cédula de identidad del representante legal de la persona jurídica y de los accionistas.
- 3) Autorización original del fabricante, debidamente apostillado o legalizado por el Consulado Paraguayo en el país del fabricante (si el documento se encuentra en otro idioma debe estar traducido al español por un traductor oficial matriculado).
- 4) Constancia de inscripción en el Registro Obrero/Patronal, y de no adeudar, expedidos por el Instituto de Previsión Social.
- 5) Certificado de no encontrarse en quiebra o en convocatoria de acreedores expedida por la Dirección General de Registros Públicos.
- 6) Certificado de no hallarse en interdicción judicial expedida por la Dirección General de Registros Públicos.
- 7) Constancia de inscripción en el Registro Único del Contribuyente donde consta su actividad comercial principal y secundaria, identificando actividad económica congruente estipulada.
- 8) Constancia de Registro Único del Contribuyente y cédula tributaria.
- 9) Balance general y estado financiero de los dos últimos ejercicios fiscales.
- 10) En caso de que el solicitante sea proveedor de “Explosivos de Nitrato de Amonio” (cargas explosivas bombeables), deberán presentar ante la DIGEMABEL los datos del vehículo con la cédula del Automotor, habilitación vehicular vigente, nómina de

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD, INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

conductores, con sus registros vigentes y el personal técnico que realizará el servicio de detonación, así como también del Registro Municipal y la habilitación de Dirección Nacional de Transporte para transporte de carga peligrosa de los conductores subcontratados para brindar el servicio.

- 11) Certificado de Antecedente Policial y Judicial del propietario o representante legal (original).
- 12) Patente Municipal y accionista (original vigente).
- 13) Copia autenticada de la escritura de la constitución de la sociedad.
- 14) Copia de acta de la última asamblea de designación del representante legal en caso de renovación.
- 15) Nómina de personas autorizadas para realizar gestiones con sus correspondientes copias de cédula de identidad.
- 16) Referencia bancaria, certificado por un banco de plaza habilitado por el Banco Central del Paraguay.
- 17) Copia autenticada de la póliza contra robo e incendio o constancia de la Superintendencia de Seguros de que ninguna agencia o empresa aseguradora local o internacional ha demostrado capacidad para proveer el servicio de póliza sobre siniestros.
- 18) Autorización para pedir referencias a las instituciones bancarias de las que el solicitante es cliente.
- 19) Certificado de Beneficiarios Finales emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, si aplica.
- 20) Certificado de Personas y Estructuras Jurídicas emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, si aplica.

Artículo 167. La adquisición de explosivo, accesorios de explosivos y afines de explosivos por parte de empresas encargadas de la ejecución de obras públicas se hará exclusivamente a través de la Autoridad de Aplicación, con material de producción nacional o importado, velando siempre por su seguridad, calidad y efectividad.

CAPÍTULO III

FABRICACIÓN DE EXPLOSIVOS, ACCESORIOS DE EXPLOSIVOS Y AFINES DE EXPLOSIVOS

Artículo 168. La instalación y habilitación de fábricas de explosivos, accesorios de explosivos y afines de explosivos, requieren el permiso de la Autoridad de Aplicación.

A tal efecto, y para iniciar el proceso, la Autoridad de Aplicación proveerá de una licencia preliminar al interesado para poder gestionar los demás trámites en las otras instituciones. Los documentos necesarios para obtener la licencia preliminar son:

- 1) Formulario de solicitud respectivo, debidamente diligenciado.
- 2) Fotocopia de la cédula de identidad civil del representante legal y de los accionistas.
- 3) Certificado de no poseer antecedentes policiales y judiciales del representante legal y de los accionistas.
- 4) Certificado de no encontrarse en quiebra o convocatoria de acreedores expedido por la Dirección General de los Registros Públicos.
- 5) Certificado de no interdicción judicial, expedido por la Dirección General de los Registros Públicos.
- 6) Patente y habilitación Municipal vigente.
- 7) Certificado de Cumplimiento Tributario.
- 8) Constancia de Registro Único del Contribuyente.

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD, INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

- 9) Certificado de Personas y Estructuras Jurídicas emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, si aplica.
- 10) Copia de la escritura de constitución de sociedad.
- 11) Copia autenticada del contrato de prestación de servicios, cédula de identidad civil y Registro Profesional del responsable técnico (Ingeniero Químico, Licenciado en Química Industrial).
- 12) Copia del Acta de la última Asamblea de designación de autoridades (solo para renovación).
- 13) Copia del Título de Propiedad o Contrato de Arrendamiento del local.
- 14) Nómina de personas autorizadas para realizar gestiones ante la Autoridad de Aplicación, con su correspondiente copia autenticada de cédula de identidad civil.
- 15) Copia autenticada de la póliza contra robo e incendio o constancia de la Superintendencia de Seguros de que ninguna agencia o empresa aseguradora local o internacional ha demostrado capacidad para proveer el servicio de póliza sobre siniestros.
- 16) Copia autenticada del contrato con alguna empresa de seguridad privada para el servicio de monitoreo de alarma y/o de seguridad.
- 17) Declaración de un contacto telefónico principal y de un correo electrónico para la recepción de notificaciones de la Autoridad de Aplicación.
- 18) Plano con indicaciones georreferenciadas de la ubicación de la fábrica y sus dependencias, firmado por un Profesional con registro en el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.
- 19) Determinación de la clase de material controlado a fabricar.
- 20) Certificado de Beneficiarios Finales emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, si aplica.

La Autoridad de Aplicación, mediante resolución fundada, podrá exigir la presentación de otros documentos que considere pertinentes y conducentes, siempre y cuando guarden relación con los requisitos anteriormente citados y debidamente justificados.

En caso de que alguno de los documentos expedidos por Organismos y Entidades del Estado exigidos en este artículo se encuentre disponible en fuentes públicas de información, bastará con que el interesado individualice los datos necesarios para su identificación, no siendo necesaria la presentación física del documento, de conformidad con la Ley N° 7179/2023 “DE SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES ADMINISTRATIVOS EN ORGANISMOS Y ENTIDADES DEL ESTADO E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PRIVADAS”.

Una vez otorgada la licencia preliminar, se podrá gestionar los trámites ante las demás instituciones públicas necesarias para la instalación de la fábrica correspondiente.

Artículo 169. Una vez obtenido todos los permisos de las instituciones públicas correspondientes, el interesado podrá realizar los trámites ante la Autoridad de Aplicación para gestionar la habilitación como fabricante de explosivos, accesorios de explosivos y afines de explosivos. Los documentos necesarios a estos efectos son:

- 1) Detalles de las instalaciones y maquinarias.
- 2) Certificado de inscripción en el Ministerio de Industria y Comercio.
- 3) Declaración de Impacto Ambiental expedida por el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- 4) Registro de marca, o contrato de uso de marca del fabricante original en el caso de fabricación bajo licencia y de patente de fábrica.

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD, INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

- 5) Constancia de Inscripción ante la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios como Importador.
- 6) Registro como Importador de Precursores químicos en la Autoridad de Aplicación.
- 7) Habilitaciones en materia municipal y ambiental, expedidas por las autoridades competentes.
- 8) El fabricante deberá presentar el flujograma ASME vigente firmado y autorizado por el profesional (Ing. Químico o Lic. Químico Industrial).

Diseño de Etiquetado de cada producto, el cual deberá ser aprobado por la Autoridad de Aplicación.

Todo fabricante deberá estar inscripto como Importador de Precursores Químicos ante la Autoridad de Aplicación.

Artículo 170. La Autoridad de Aplicación evaluará la solicitud, las condiciones generales y recaudos presentados por el interesado, a fin de expedirse de manera favorable o no, sobre la misma mediante resolución fundada, en un plazo no mayor a diez días. En caso de otorgamiento, la habilitación tendrá una validez de cinco años.

Artículo 171. Una vez aprobado los requisitos documentales y realizados la verificación del establecimiento, de constarse no conformidades, el mismo cuenta con un plazo máximo de sesenta días corridos para implementar las acciones correctivas si las hubiera.

Artículo 172. Con la inscripción definitiva, el fabricante podrá solicitar a la Autoridad de Aplicación la habilitación de su fábrica de explosivos, accesorios de explosivos y afines de explosivos, previa verificación, que deberá ser resuelto en un plazo máximo de quince días corridos.

Artículo 173. Tanto los Representantes como el Responsable Técnico de la Fábrica registrada están obligados a comunicar ante la Autoridad de Aplicación cualquier modificación que afecte su funcionamiento en un plazo máximo de cinco días.

Artículo 174. Cuando falten tres meses para el vencimiento del permiso, su titular podrá iniciar los trámites para su renovación. Una vez presentado el pedido de renovación, la Autoridad de Aplicación iniciará los trámites de verificación e inspección.

Si la renovación no fuese tramitada en tiempo y forma, perderá su autorización para operar como fabricante de explosivos, accesorios y afines y sus productos no podrán ser comercializados.

De constarse la operatividad de la fábrica o la comercialización de sus productos, en forma irregular la Autoridad de Aplicación tomará las medidas legales correspondientes y ordenará la incautación de los productos.

Artículo 175. La fabricación de explosivos, accesorios de explosivos y afines de explosivos deberá efectuarse conforme al modelo, producto y procesos en referencia al prototipo aprobado por la Autoridad de Aplicación, el cual será autorizado por cada tipo, formulación y presentación del producto.

A los efectos del control de calidad y la aprobación de prototipos de material controlado, fabricado en territorio nacional, la Autoridad de Aplicación conformará una comisión técnica, con la participación de personal técnico del fabricante para tal fin, debiendo regirse los ensayos de aprobación de los productos por los estándares internacionales que rigen la materia, dicha comisión deberá emitir dictamen de los ensayos en un plazo de treinta días.

Cuando se requiera transportar el prototipo de un explosivo, accesorio de explosivo y afines de explosivo, el fabricante deberá solicitar autorización a la Autoridad de Aplicación. El transporte deberá ser realizado en las condiciones de seguridad establecidas para el

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD, INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

transporte de dichos materiales en la presente ley o resolución fundada, para el tipo de material.

Los fabricantes deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación los datos del vehículo con la cédula del Automotor, habilitación vehicular vigente, nómina de conductores, con sus registros vigentes y el personal técnico que realizará el servicio de detonación, así como también del Registro Municipal y la habilitación de Dirección Nacional de Transporte para transporte de carga peligrosa de los conductores subcontratados para brindar el servicio.

Artículo 176. La Autoridad de Aplicación emitirá una resolución fundada aprobando, rechazando u observando un producto. En ella deberá constar, en caso de aprobación para la fabricación de dicho producto, los mecanismos para garantizar su identificación y trazabilidad, atendiendo a las características del material.

En caso de resolución de observación por parte de la Autoridad de Aplicación, en ella deberán constar las correcciones a ser realizadas por el fabricante para la continuidad del proceso.

Artículo 177. Las fábricas habilitadas llevarán un libro de producción a través del SID, con el respaldo físico correspondiente que conservará en sus archivos por un periodo de veinte años en el que se asentarán, además de las exigencias de los acuerdos, convenios y tratados internacionales, los lotes de fabricación con todas sus especificaciones, tales como:

- a) Fecha de producción.
- b) Cantidad y lotes.
- c) Tipo.
- d) Número de identificación serial, si corresponde.
- e) Fecha de expiración o vencimiento, si corresponde.
- f) Signos distintivos de identificación nacional e internacional.
- g) Toda otra información que permita individualizar el material controlado fabricado y otros requisitos a ser establecidos por resolución fundada de la Autoridad de Aplicación.

El fabricante deberá presentar los libros de registro de producción de forma física ante la Autoridad de Aplicación de forma semestral, firmado por el Representante Legal, para su verificación.

Artículo 178. Los fabricantes de explosivos, accesorios de explosivos y afines de explosivos deberán marcar el material fabricado de conformidad a las normas internacionales que rigen la materia, a estos efectos la Autoridad de Aplicación establecerá los criterios mediante resolución fundada.

Artículo 179. Los explosivos, accesorios de explosivos y afines de explosivos fabricados en el país deberán estar identificado por lote, detallando cuando fuese aplicable y conducente:

- 1) Marca.
- 2) Tipo.
- 3) Procedencia.
- 4) Número de identificación serial.
- 5) Fecha de expiración o vencimiento.
- 6) Signos distintivos de identificación nacional e internacional.
- 7) Toda otra información que permita individualizar el explosivo, accesorios y afines fabricados y otros requisitos a ser establecidos por resolución fundada de la Autoridad de Aplicación.

En todos los casos la información requerida estará vinculada a través de un código tecnológico único e inalterable impreso o grabado en el producto y/o en su embalaje.

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD, INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

Artículo 180. Todos los explosivos, accesorios de explosivos y afines de explosivos (producto final) serán almacenados en los depósitos que la Autoridad de Aplicación posee para esos efectos.

Serán definidos los requisitos para la forma de almacenamiento para materia prima por resolución fundada de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 181. La comercialización de los productos terminados de las fábricas, serán realizadas exclusivamente a la Autoridad de Aplicación. Los fabricantes no podrán comercializar a los comerciantes habilitados, ni a los usuarios finales directamente. Tendrán permiso de comercialización por medio de la exportación. Y cada lote a ser comercializado deberá ser autorizado expresamente por la Autoridad de Aplicación.

Serán definidos los requisitos para la forma de almacenamiento para materia prima.

Artículo 182. Si la fábrica decidiese no renovar el registro, la misma debe comunicar a la Autoridad de Aplicación. La comunicación debe incluir además la Declaración Jurada del cese de fabricación y la información sobre los últimos lotes liberados al mercado y remanentes de productos finales y Materia Prima.

Artículo 183. El registro de fabricante es intransferible. De producirse la venta o transmisión a título oneroso o gratuito de las instalaciones, debe solicitarse su inscripción bajo un nuevo registro, debiendo ajustarse a todo lo establecido por la presente ley.

Artículo 184. Todas las fábricas que produzcan explosivos, accesorios de explosivos, afines de explosivos y precursores químicos de explosivos deberán registrarse por la normativa internacional, normativa emitida por el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible y resolución fundada de la Autoridad de Aplicación para cada caso específico.

CAPÍTULO IV

EXPORTACIÓN DE EXPLOSIVOS, ACCESORIOS DE EXPLOSIVOS Y AFINES DE EXPLOSIVOS

Artículo 185. Para los trámites de inscripción y renovación en la categoría de exportador de explosivos, accesorios de explosivos y afines de explosivos, el interesado deberá presentar a la Autoridad de Aplicación los siguientes documentos:

- 1) Formulario de solicitud respectivo, debidamente diligenciado.
- 2) Fotocopia de la cédula de identidad civil del representante legal y de los accionistas.
- 3) Certificado de no poseer antecedentes policiales y judiciales del interesado. En caso de tratarse de una persona jurídica, antecedentes policiales y judiciales del representante legal y de los accionistas.
- 4) Certificado de no encontrarse en quiebra o convocatoria de acreedores expedido por la Dirección General de los Registros Públicos.
- 5) Certificado de interdicción judicial, expedido por la Dirección General de los Registros Públicos.
- 6) Patente Municipal vigente.
- 7) Certificado de Cumplimiento Tributario.
- 8) Constancia de Registro Único de Contribuyentes.
- 9) Certificado de Personas y Estructuras Jurídicas emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, si aplica.
- 10) Copia de la escritura de constitución de sociedad.
- 11) Copia del Acta de la última Asamblea de designación de autoridades.
- 12) Copia del Título de Propiedad o Arrendamiento del local de las oficinas Administrativas.
- 13) Nómina de personas autorizadas para realizar gestiones ante la Autoridad de Aplicación, con su correspondiente copia autenticada de cédula de identidad civil.

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD, INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

- 14) Copia autenticada de la póliza contra robo e incendio de los locales comerciales.
- 15) Copia autenticada del contrato con alguna empresa de seguridad privada para el servicio de monitoreo de alarma y/o de seguridad.
- 16) Declaración de un contacto telefónico principal y de un correo electrónico para la recepción de notificaciones de la Autoridad de Aplicación.
- 17) Plano con indicaciones georreferenciadas de la ubicación de la oficina administrativa.
- 18) Constancia de Inscripción ante la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios como Exportador.
- 19) Certificado de Beneficiarios Finales emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, si aplica.

La Autoridad de Aplicación, mediante resolución fundada, podrá exigir la presentación de otros documentos que considere pertinentes y conducentes, siempre y cuando guarden relación con los requisitos anteriormente citados y debidamente justificados.

En caso de que alguno de los documentos expedidos por Organismos y Entidades del Estado exigidos en este artículo se encuentre disponible en fuentes públicas de información, bastará con que el interesado individualice los datos necesarios para su identificación, no siendo necesaria la presentación física del documento, de conformidad con la Ley N° 7179/2023 “DE SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES ADMINISTRATIVOS EN ORGANISMOS Y ENTIDADES DEL ESTADO E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PRIVADAS”.

Artículo 186. Cumplidos los requerimientos del artículo anterior, previo informe favorable de la División correspondiente de la DAFE y de la verificación e inspección por parte de la DRAFE, la Autoridad de Aplicación resolverá la solicitud y expedirá la habilitación correspondiente en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días corridos contados a partir de la presentación de la solicitud. La habilitación se realizará en las condiciones establecidas por la Autoridad de Aplicación, y tendrá vigencia de un año. El arancel de habilitación de exportador y su verificación será de sesenta jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas de la Capital.

Artículo 187. Cuando falten tres meses para el vencimiento del permiso, su titular podrá iniciar los trámites para su renovación. Una vez presentado el pedido de renovación, la Autoridad de Aplicación iniciará los trámites de verificación e inspección. En caso de que la Autoridad de Aplicación no se expida dentro del plazo establecido, el permiso se entenderá como prorrogado hasta tanto se resuelva su otorgamiento definitivo o denegación. La cancelación podrá ser solicitada en cualquier momento antes del vencimiento.

Si el titular no solicita la renovación del permiso de exportador antes de la fecha de su vencimiento, el mismo quedará cancelado de oficio por la Autoridad de Aplicación, estableciendo el plazo y las condiciones para la entrega de los explosivos, accesorios de explosivos y afines de explosivos que tenga en inventario en los depósitos de la Autoridad de Aplicación; de igual manera se pronunciará cuando aplique la sanción de cancelación en el marco de un sumario administrativo.

En estos casos, el plazo de entrega de los explosivos, accesorios de explosivos y afines de explosivos no podrá exceder de seis días corridos. En caso de no cumplir con la entrega de los explosivos, accesorios de explosivos y afines de explosivos en el plazo establecido, la Autoridad de Aplicación procederá a la incautación administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas o penales que correspondan.

Los explosivos, accesorios de explosivos y afines de explosivos entregados en guarda en cumplimiento a la disposición anterior, no podrán ser comercializados si el proceso de

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD, INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

reinscripción no se realiza en un plazo de cuarenta y cinco días corridos a ser computados desde el vencimiento de la habilitación. En caso de renovación de la habilitación, se autorizará la comercialización interna de los productos.

Una vez oficializado la entrega de los materiales controlados a la Autoridad de Aplicación, la misma podrá realizar los trámites para disposición de dichos materiales. Estas operaciones deberán estar registradas en el SID.

Artículo 188. La Autoridad de Aplicación proveerá a la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios un listado del personal autorizado para realizar las operaciones de autorización de exportación.

Artículo 189. Únicamente se podrá exportar explosivos, accesorios de explosivos y afines de explosivos fabricados en el territorio nacional por fabricantes habilitados por la Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación podrá otorgar, a solicitud del fabricante, autorizaciones para la salida temporal o definitiva de material controlado sin la aprobación final del prototipo. Esta autorización se concederá exclusivamente para el avance en el desarrollo o la realización de pruebas técnicas en materiales controlados. El exportador habilitado deberá comunicar a la Autoridad de Aplicación la guía de embarque del prototipo de material controlado a ser exportado según los datos consignados en la guía de embarque, desde la empresa hasta el puerto de salida, en donde la Autoridad de Aplicación participará en el proceso de verificación aduanera y lacrado. Para este caso se requerirá servicio de acompañamiento y seguridad de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 190. Antes de solicitar la exportación, los explosivos, accesorios de explosivos y afines de explosivos deben ser registrados en el sistema SID para su verificación y control por la Autoridad de Aplicación. El proceso de registro inicial debe incluir los siguientes documentos:

- a) Una declaración jurada detallando las especificaciones técnicas y características del material a exportar.
- b) Catálogo original o ficha técnica del material a exportar, donde deberá constar: Identificación precisa de tipo, marca, modelo, procedencia, cualquier otra información relevante que permita su correcta identificación e individualización, cuando corresponda.
- c) Certificado de registro industrial del Ministerio de Industria y Comercio referente al producto específico, en caso de material controlado fabricado en el país.

Toda documentación presentada que no estuviera en idioma oficial deberá estar acompañada de su correspondiente traducción al español por traductor público matriculado.

Este procedimiento permite que el material controlado sea debidamente evaluado y autorizado por la Autoridad de Aplicación antes de autorizar su exportación. La presentación de los documentos anteriormente mencionados no exonera a la Autoridad de Aplicación del cotejo técnico que corresponde sobre las especificaciones del material a ser exportado.

Este proceso será resuelto en un plazo no mayor a los cinco días.

Artículo 191. Previo cumplimiento y aceptación del registro citado en el artículo anterior del material controlado, se podrá solicitar la autorización para exportación de material controlado a través del SID, en la cual deberá constar lo siguiente:

- 1) Datos de la firma solicitante.
- 2) Número del Registro de habilitación de importador y su fecha de vencimiento.
- 3) Datos del representante legal de la empresa.
- 4) Lugar de embarque y desembarque.
- 5) Rutas de circulación del producto.

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD, INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

- 6) Número de registro en el SID del material a ser exportado con su partida arancelaria.
- 7) Cantidad en la unidad de medida a ser definida por la Autoridad de Aplicación.
- 8) Número de serie.
- 9) Año de fabricación y lote.
- 10) Factura proforma de exportación.
- 11) Autorización de importación del país de destino.
- 12) Indicar el Inconterms a ser utilizado, si aplica.
- 13) Otros documentos que la Autoridad de Aplicación lo requiera.

Toda documentación presentada que no estuviera en idioma oficial deberá estar acompañada de su correspondiente traducción al español por traductor público matriculado.

La enunciación de los requisitos anteriormente detallados es taxativa.

Este proceso será resuelto en un plazo no mayor a los diez días.

Artículo 192. La Autoridad de Aplicación atenderá cada solicitud de autorización de exportación mediante resolución fundada. La autorización de exportación será expedida en tres ejemplares o bien digitalmente en el SID. El expediente quedará en el SID.

Artículo 193. La autorización de exportación de material controlado, tendrá una validez de un año y su ejecución no tiene límite de envío desde el país de origen.

Artículo 194. El exportador habilitado deberá comunicar a la Autoridad de Aplicación la guía de embarque y solicitar el traslado con servicio de acompañamiento y seguridad de la Autoridad de Aplicación para el material controlado a ser exportado según los datos consignados en la guía de embarque, desde los depósitos habilitados hasta el puerto de salida, en donde la Autoridad de Aplicación participará en el proceso de verificación aduanera y lacrado.

Artículo 195. El exportador habilitado deberá adjuntar a través del SID la copia del despacho consolidado en un plazo no mayor a quince días a partir de la consolidación de dicho documento en el puerto de destino.

CAPÍTULO V

COMERCIALIZACIÓN DE EXPLOSIVOS, ACCESORIOS DE EXPLOSIVOS Y AFINES DE EXPLOSIVOS

Artículo 196. Para los trámites de inscripción y renovación en la categoría de comerciante de explosivos, accesorios de explosivos y afines de explosivos, el interesado deberá presentar a la Autoridad de Aplicación una solicitud acompañando los siguientes documentos:

- 1) Formulario de solicitud respectivo, debidamente diligenciado.
- 2) Fotocopia de la cédula de identidad civil del interesado. En caso de tratarse de una persona jurídica, fotocopia de la cédula de identidad civil del representante legal y de los accionistas.
- 3) Certificado de no poseer antecedentes policiales y judiciales del interesado. En caso de tratarse de una persona jurídica, antecedentes policiales y judiciales del representante legal y de los accionistas.
- 4) Certificado de no encontrarse en quiebra o convocatoria de acreedores expedido por la Dirección General de los Registros Públicos.
- 5) Certificado de interdicción judicial, expedido por la Dirección General de los Registros Públicos.
- 6) Patente Municipal vigente.
- 7) Certificado de Cumplimiento Tributario.
- 8) Constancia de Registro Único de Contribuyentes.

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD, INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

- 9) Certificado de Beneficiarios Finales emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, si aplica.
- 10) Certificado de Personas y Estructuras Jurídicas emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, si aplica.
- 11) Copia de la escritura de constitución de sociedad (solo para personas jurídicas).
- 12) Copia del Acta de la última Asamblea de designación de autoridades.
- 13) Constancia de Inscripción en el Registro Público de Comercio (solo para personas físicas).
- 14) Referencia bancaria, certificada por un banco de plaza habilitado por el Banco Central del Paraguay, para confirmar si el comerciante tiene autorización para librar cheques a la vista y de pago diferido pertenecientes a la firma.
- 15) Copia del Título de Propiedad o Arrendamiento del local.
- 16) Nómina de personas autorizadas para realizar gestiones ante la Autoridad de Aplicación, con su correspondiente copia autenticada de cédula de identidad civil.
- 17) Copia autenticada de la póliza contra robo e incendio o constancia de la Superintendencia de Seguros de que ninguna agencia o empresa aseguradora local o internacional ha demostrado capacidad para proveer el servicio de póliza sobre siniestros.
- 18) Copia autenticada del contrato con alguna empresa de seguridad privada para el servicio de monitoreo de alarma y/o de seguridad.
- 19) Los comerciantes de “Explosivos de Nitrato de Amonio” (cargas explosivas bombeables), deberán presentar además una declaración jurada con los datos de las Unidades Móviles Bombeables (UMB), los datos personales de sus conductores, y el personal técnico que realizará el servicio de detonación, acompañado de las copias autenticadas de las habilitaciones del UMB, de la cedula verde, si fuesen propietarios o copia del contrato de arrendamiento si no fueren los propietarios. Así como también del Registro Municipal y la habilitación de Dirección Nacional de Transporte para transporte de carga peligrosa de los conductores subcontratados para brindar el servicio.
- 20) Declaración de un contacto telefónico principal y de un correo electrónico para la recepción de notificaciones de la Autoridad de Aplicación.
- 21) Plano con indicaciones georreferenciadas de la ubicación del local.

La Autoridad de Aplicación, mediante resolución fundada, podrá exigir la presentación de otros documentos que considere pertinentes y conducentes, siempre y cuando guarden relación con los requisitos anteriormente citados y debidamente justificados.

En caso de que alguno de los documentos expedidos por Organismos y Entidades del Estado exigidos en este artículo se encuentre disponible en fuentes públicas de información, bastará con que el interesado individualice los datos necesarios para su identificación, no siendo necesaria la presentación física del documento, de conformidad con la Ley N° 7179/2023 “DE SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES ADMINISTRATIVOS EN ORGANISMOS Y ENTIDADES DEL ESTADO E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PRIVADAS”.

Artículo 197. Cumplidos los requerimientos del artículo anterior, previo informe favorable de la División correspondiente y la verificación e inspección por parte de la DAFE, la Autoridad de Aplicación resolverá la solicitud y expedirá la habilitación correspondiente en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días corridos contados a partir de la presentación de la solicitud. La habilitación se realizará en las condiciones establecidas por la Autoridad de Aplicación, y tendrá vigencia de un año. El costo de habilitación de comercialización y su

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD, INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

verificación será de cuarenta y cinco jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas de la Capital.

Artículo 198. Cuando falten tres meses para el vencimiento del permiso, su titular podrá iniciar los trámites para su renovación. Una vez presentado el pedido de renovación, la Autoridad de Aplicación iniciará los trámites de verificación e inspección. En caso de que la Autoridad de Aplicación no se expida dentro del plazo establecido, el permiso se entenderá como prorrogado hasta tanto se resuelva su otorgamiento definitivo o denegación. La cancelación podrá ser solicitada en cualquier momento antes del vencimiento.

Si el titular no solicita la renovación del permiso de importador antes de la fecha de su vencimiento, el mismo quedará cancelado de oficio por la Autoridad de Aplicación, estableciendo el plazo y las condiciones para la entrega del material controlado que tenga en inventario; de igual manera se pronunciará cuando aplique la sanción de cancelación en el marco de un sumario administrativo.

CAPÍTULO VI COMERCIALIZACIÓN ENTRE COMERCIANTES DE EXPLOSIVOS, ACCESORIOS DE EXPLOSIVOS Y AFINES DE EXPLOSIVOS Y USUARIOS DE EXPLOSIVOS

Artículo 199. Para la compra de explosivos, accesorios de explosivos y afines de explosivos, el comprador deberá estar habilitado por la Autoridad de Aplicación como usuario de estos materiales controlados.

Esta operación deberá ser registrada en el SID adjuntando los siguientes datos del interesado:

- 1) Factura comercial electrónica; si aplica.
- 2) Nota de Remisión.
- 3) Acta de entrega de recepción.
- 4) Informe de detonación para productos explosivos bombeables, firmada por fiscalizador de la Autoridad de Aplicación, acompañado con el ticket de báscula del control de peso realizado en la Báscula de la Autoridad de Aplicación.
- 5) Habilitación vigente.

Una vez completado el proceso arriba mencionado, el sistema SID descontará automáticamente la cantidad de este material controlado del inventario.

Se prohíbe la comercialización de estos materiales controlados entre usuarios finales.

El traslado de estos materiales controlados requiere el acompañamiento y seguridad de la Autoridad de Aplicación, previa cancelación del arancel correspondiente fijado por resolución fundada sobre la base de la cantidad de material a ser trasladado y la zona de tránsito.

CAPÍTULO VII USUARIOS DE EXPLOSIVOS Y EXPLOSIVISTAS

Artículo 200. La categoría de usuarios de explosivos, accesorios de explosivos y afines de explosivos, serán clasificados de la siguiente forma:

- 1) Usuarios de Explosivos con Polvorín para productos encartuchados, accesorios y afines.
- 2) Usuarios de Explosivos sin Polvorín para productos bombeables y accesorios.
- 3) Usuarios de Explosivos con Polvorín (contenedor) para Fragmentador de Rocas.

Artículo 201. Para los trámites de inscripción y renovación en la categoría de usuarios de explosivos, accesorios de explosivos y afines de explosivos, el interesado deberá presentar a la Autoridad de Aplicación los siguientes documentos:

Requisitos a presentar para la Inscripción como Usuario de Explosivos, con Polvorín:

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD, INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

- 1) Formulario de solicitud de inscripción debidamente diligenciado.
- 2) Cédula de Identidad del Propietario o Representante Legal.
- 3) Cédula Tributaria y Constancia de Registro Único de Contribuyentes, impreso a través del Sistema Marangatu (Registro Único de Contribuyentes - RUC).
- 4) Certificado de no poseer Antecedentes Policiales y Judiciales.
- 5) Plano Georreferenciado del Polvorín.
- 6) Plano del Polvorín firmado por un Profesional Matriculado y el Propietario o Representante Legal, con los detalles topográficos del predio, distribución de edificios, e indicaciones de uso de cada uno de los locales incluidos en el plano.
- 7) Escritura de Constitución de la Sociedad, si aplica.
- 8) Declaración de Impacto Ambiental expedida por el Ministerio del Ambiente y Desarrollos Sostenible.
- 9) Resolución de Habilidadación para la explotación de cantera expedida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, vigente.
- 10) Título de propiedad, inscripto en la Dirección General de los Registros Públicos, si aplica.
- 11) Contrato de arrendamiento, si aplica.
- 12) Autorización de los condóminos, así como las copias autenticadas de las cédulas de identidad de los mismos para propiedades en condominio, si aplica.
- 13) Nómina de Explosivistas, con sus respectivas copias de cédulas de identidad y carnet de habilitación vigente expedida por la Autoridad de Aplicación.
- 14) Nómina de personas autorizadas para realizar gestiones ante la Autoridad de Aplicación, con su correspondiente copia autenticada de cédula de identidad civil.
- 15) Copia autenticada de la póliza contra robo e incendio de su polvorín o constancia de la negativa.
- 16) Copia autenticada del contrato con alguna empresa de seguridad privada para el servicio de monitoreo de alarma y/o de seguridad.
- 17) Declaración de un contacto telefónico principal y de un correo electrónico para la recepción de notificaciones de la Autoridad de Aplicación.

Requisitos a presentar para la Inscripción como Usuario de Explosivos, sin Polvorín:

- 1) Formulario de solicitud de inscripción debidamente diligenciado.
- 2) Cédula de Identidad del Propietario o Representante Legal.
- 3) Cédula Tributaria y Constancia de Registro Único de Contribuyentes, impreso a través del Sistema Marangatu (Registro Único de Contribuyentes - RUC).
- 4) Certificado de no poseer Antecedentes Policiales y Judiciales.
- 5) Plano Georreferenciado de la Cantera.
- 6) Plano de la Cantera firmado por un Profesional Matriculado y el Propietario o Representante Legal, con los detalles topográficos del predio, distribución de edificios, e indicaciones de uso de cada uno de los locales incluidos en el plano.
- 7) Escritura de Constitución de la Sociedad, si aplica.
- 8) Declaración de Impacto Ambiental expedida por el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- 9) Resolución de Habilidadación para la explotación de cantera expedida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, vigente.
- 10) Título de propiedad, inscripto en el Registro Público, si aplica.
- 11) Contrato de arrendamiento, si aplica.
- 12) Autorización de los condóminos, así como las copias autenticadas de las cédulas de identidad de los mismos para propiedades en condominio, si aplica.

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD, INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

- 13) Nómina de Explosivistas, con sus respectivas copias de cédulas de identidad y carnet de habilitación vigente expedida por la Autoridad de Aplicación.
- 14) Nómina de personas autorizadas para realizar gestiones ante la Autoridad de Aplicación, con su correspondiente copia autenticada de cédula de identidad civil.
- 15) Copia autenticada de la póliza contra robo e incendio de su polvorín o constancia de la negativa.
- 16) Copia autenticada del contrato con alguna empresa de seguridad privada para el servicio de monitoreo de alarma y/o de seguridad.
- 17) Declaración de un contacto telefónico principal y de un correo electrónico para la recepción de notificaciones de la Autoridad de Aplicación.

Requisitos a presentar para la Inscripción como Usuario de Explosivos, con Polvorín (contenedor) para Fragmentador de Rocas:

- 1) Formulario de solicitud de inscripción debidamente diligenciado.
- 2) Cédula de Identidad del Propietario o Representante Legal.
- 3) Cédula Tributaria y Constancia de Registro Único de Contribuyentes, impreso a través del Sistema Marangatu (Registro Único de Contribuyentes – RUC).
- 4) Certificado de no poseer Antecedentes Policiales y Judiciales.
- 5) Plano del polvorín (contenedor) con sus especificaciones técnicas, dimensión física, capacidad máxima del depósito.
- 6) Ficha técnica y manual de uso de la tecnología utilizada para la activación electrónica de los materiales.
- 7) Ficha técnica y hoja de seguridad del material (fragmentador de rocas).
- 8) Escritura de Constitución de la Sociedad, si aplica.
- 9) Declaración de Impacto Ambiental de la obra, expedida por el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- 10) Resolución de Habilitación para la explotación de cantera expedida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, vigente.
- 11) Contrato de arrendamiento del polvorín, si aplica.
- 12) Nómina del Personal Técnico con sus respectivas copias de cédulas de identidad.
- 13) Nómina de Explosivistas, con sus respectivas copias de cédula de identidad y carnet de habilitación vigente expedida por la Autoridad de Aplicación.
- 14) Nómina de personas autorizadas para realizar gestiones ante la Autoridad de Aplicación, con su correspondiente copia autenticada de cédula de identidad civil.
- 15) Copia autenticada de la póliza contra robo e incendio de su polvorín o constancia de la negativa.
- 16) Copia autenticada del contrato con alguna empresa de seguridad privada para el servicio de monitoreo de alarma y/o de seguridad.
- 17) Declaración de un contacto telefónico principal y de un correo electrónico para la recepción de notificaciones de la Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación, mediante resolución fundada, podrá exigir la presentación de otros documentos que considere pertinentes y conducentes, siempre y cuando guarden relación con los requisitos anteriormente citados y debidamente justificados.

En caso de que alguno de los documentos expedidos por Organismos y Entidades del Estado exigidos en este artículo se encuentre disponible en fuentes públicas de información, bastará con que el interesado individualice los datos necesarios para su identificación, no siendo necesaria la presentación física del documento, de conformidad con la Ley N° 7179/2023 “DE SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES ADMINISTRATIVOS EN

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”.

PERIODO 2024 - 2025

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD, INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

ORGANISMOS Y ENTIDADES DEL ESTADO E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PRIVADAS”.

Artículo 202. Requisitos a presentar para la Inscripción como Técnico Explosivista:

- 1) Formulario de solicitud de inscripción debidamente diligenciado.
- 2) Certificado de no poseer Antecedentes Policiales y Judiciales.
- 3) Certificación para manejo de explosivos, expedido o aprobado por la Autoridad de Aplicación.
- 4) Declaración Jurada que acredite la prestación de servicios o vínculo laboral con un Usuario de Explosivo como Técnico Explosivista.
- 5) Fotocopia de Cédula de Identidad del Interesado, autenticada por escribanía.

Artículo 203. Los explosivistas habilitados están obligados a comunicar a la Autoridad de Aplicación en un plazo de setenta y dos horas, los cambios de vínculos o prestaciones de servicios que realicen durante la vigencia de dicha habilitación, para su registro y control.

TÍTULO XIX

ALMACENAMIENTO E INVENTARIO DE EXPLOSIVOS, ACCESORIOS DE EXPLOSIVOS Y AFINES DE EXPLOSIVOS

Artículo 204. Los fabricantes, importadores, exportadores, comerciantes, deberán depositar en los depósitos de la Autoridad de Aplicación todos estos materiales controlados.

La Autoridad de Aplicación verificará estos materiales controlados y la titularidad de los mismos, asignándole los espacios y métodos de guarda.

Artículo 205. Los usuarios finales que utilizarán productos encartuchados deberán contar con un polvorín que cumpla las especificaciones técnicas fijadas por la Autoridad de Aplicación mediante resolución fundada.

Esos polvorines podrán tener en guarda los volúmenes de estos materiales controlados establecidos por la Autoridad de Aplicación.

Deberán contar igualmente con un inventario en el SID con su correspondiente respaldo físico.

Artículo 206. Los usuarios finales que utilizarán productos bombeables deberán presentar una programación previa de detonación para la realización de sus detonaciones, y justificar el uso de la necesidad de ese producto en específico, el cual no podrá ser almacenado en ningún polvorín teniendo en cuenta las especificaciones técnicas de dicho producto, que son administrados mediante Unidad Móvil Bombeable (UMB), la cual deberá estar registrada en la Autoridad de Aplicación, bajo la propiedad del Comerciante habilitado, conforme a los requisitos fijados por la Autoridad de Aplicación mediante resolución fundada.

Deberán contar igualmente con un inventario en el SID con su correspondiente respaldo físico.

Artículo 207. La Autoridad de Aplicación inspeccionará estos polvorines, debiendo verificar los siguientes puntos:

- 1) Coincidencia entre en el inventario físico y lo declarado en el SID.
- 2) Espacio suficiente para el manejo seguro de los materiales sin congestión, facilitando la ventilación adecuada y la evacuación en caso de emergencia.
- 3) Construcción Robusta: El polvorín debe estar construido con materiales resistentes al fuego y a intentos de acceso no autorizado.
- 4) Barreras de Seguridad: Utilización de barreras físicas como muros, vallas y puertas de seguridad para proteger el perímetro del polvorín.
- 5) Cámaras de Seguridad: Instalación de un sistema de videovigilancia en puntos estratégicos, cubriendo todos los accesos y el interior del polvorín.

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD, INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

- 6) Iluminación Adecuada: en todo momento en los exteriores del polvorín.
- 7) Organización del Inventario: Almacenamiento del material en áreas claramente definidas y segregadas según el tipo de material controlado.
- 8) Monitorización Remota: que permitan la supervisión continua del polvorín desde un centro de control.
- 9) Equipos de Respuesta Inmediata: Disponibilidad de equipos especializados en respuesta a emergencias, incluyendo extintores de incendios y botiquín de primeros auxilios.
- 10) Comunicación de Emergencia: Sistemas de comunicación efectivos dentro del polvorín para alertar rápidamente al personal y a las autoridades en caso de una emergencia.

La inspección y verificación de inventario deberá durar un máximo de tres días hábiles, debiéndose labrar el acta correspondiente por los intervinientes y el propietario.

La verificación que se realice por otros órganos estatales o municipalidades deberá estar acompañada del personal de la Autoridad de Aplicación en todos los casos.

Artículo 208. Los polvorines destinados para almacenamiento de material controlado deberán contar en las áreas de almacenamiento los requisitos mencionados en el artículo anterior en las condiciones que determine la Autoridad de Aplicación mediante resolución fundada en base a su revisión técnica en cada caso.

TÍTULO XX

TRÁNSITO INTERNACIONAL POR TERRITORIO NACIONAL DE EXPLOSIVOS, ACCESORIOS DE EXPLOSIVOS Y AFINES DE EXPLOSIVOS

Artículo 209. El tránsito internacional de materiales controlados a través del territorio nacional con destino a otros países (en cualquiera de sus formas, fluvial, terrestre o aéreo), requerirá de la autorización previa de la Autoridad de Aplicación de la presente ley, la que será otorgada, de acuerdo con la ley y Convenios Internacionales ratificados, sin perjuicio del cumplimiento de otras disposiciones que rijan al respecto.

La documentación requerida para tal efecto es la siguiente:

- a) Solicitud formal de tránsito, especificando la naturaleza y clasificación del material, origen, destino, y rutas de tránsito.
- b) Documentos de transporte que incluyan factura, lista de empaque, autorizaciones de exportación y de importación de material controlado.
- c) Declaración de seguridad detallando las medidas tomadas para asegurar el material durante el tránsito.
- d) Verificación de la documentación del transportista y los permisos correspondientes.

La Autoridad de Aplicación, mediante resolución fundada, podrá exigir la presentación de otros documentos que considere pertinentes, siempre y cuando guarde relación con los requisitos anteriormente citados y debidamente justificados.

La solicitud de autorización para el tránsito debe presentarse al menos treinta días antes de la fecha prevista para el cruce de fronteras. La autorización, una vez concedida, tendrá una validez de hasta seis meses, asegurando flexibilidad para ajustar las fechas de tránsito según sea necesario. Se deberá coordinar con la Autoridad de Aplicación para el acompañamiento y seguridad durante el tránsito por el territorio nacional.

En casos justificados, se podrá solicitar la extensión de la autorización de tránsito, la cual debe ser aprobada por la Autoridad de Aplicación basándose en un informe de cumplimiento de las condiciones iniciales.

TÍTULO XXI

DE LOS PRECURSORES QUÍMICOS DE EXPLOSIVOS

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD, INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 210. Disponer que a los efectos de la presente ley se entenderá por:

- a) Número CAS:** Chemical Abstract Service. El número de registro CAS es una identificación numérica única para productos químicos la cual se integra a una base de datos con el fin de evitar asignar distintos nombres para un mismo compuesto.
- b) Número ONU:** identidades ONU o códigos UN (en inglés, UN number). Número de identificación de las sustancias químicas peligrosas asignado por la Organización de las Naciones Unidas.

Artículo 211. Establecer la siguiente clasificación de precursores químicos de explosivos.

NOMBRE DEL PRODUCTO	NÚMERO CAS	NUMERO ONU
5-NITROBENZOTRIAZOL	2338-12-7	0385
ACIDO 5-MERCAPTOTETRAZOL-1-ACETICO	57658-36-3	0448
ACIDO TETRAZOL-1-ACETICO	21732-17-2	0407
ACIDO TRINITROBENCENOSULFONICO	2508-19-2	0386
ACIDO TRINITROBENZOICO	129-66-8	0215
ACIDO NITRICO	7697-37-2	2031
ACIDO PERCLORICO	7601-90-3	1873 1802
ÁCIDO TRINITROBENZOICO HUMIFICADO	129-66-8	3368
ALUMINIO EN POLVO	7429-90-5	1309
AZIDA DE BARIO	18810-58-7	0224
AZIDA DE PLOMO, HUMEDECIDA	13424-46-9	0129
CICLOTETRAMETILENTETRANITRAMINA (OCTOGENO, HMX) DESENSIBILIZADA	2691-41-0	0484
CICLOTETRAMETILENTETRANITRAMINA (HMX, OCTOGENO)	2691-41-0	0226
CICLOTRIMETILENOTRINITRAMINA (CICLONITA, RDX, HEXOGENO) DESENSIBILIZADA	121-82-4	0483
CICLOTRIMETILENOTRINITRAMINA (RDX)	121-82-4	0072
CLORATO DE POTASIO	3811-04-9	1485
CLOROACETOFENONA	532-27-4	1697
CLOROFORMIATO DE METILO	79-22-1	1238
DIAZODINITROFENOL HUMEDECIDO	87-31-0	0074
DIFENILCLOROARSINA	712-48-1	1699

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



**HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS**
CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD, INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

		3450
DINITRATO DE DIETILENGLICOL DESENSIBILIZADO	693-21-0	0075
DINITROBENCENO	99-65-0	1597
DINITROBENCENOS SÓLIDOS	. 99-65-0	3443
DINITROFENOL	25550-58-7	0076
DINITROGLICOLURILO (DINGU)	55510-04-8	0489
DINITRO-ORTOCRESOLATO SODICO	25641-53-6	0234
DINITRORESORCINOL	519-44-8	0078
DINITROSOBENCENO (DINITROAZOBENCENO)	0406	2904.20.59
DINITROTOLUENOS	121-14-2	2038
DINITROTOLUENOS FUNDIDOS	121-14-2	1600
ESTIFNATO DE PLOMO (TRINITRORESORCINATO DE PLOMO) HUMEDECIDO	15245-44-0	0130
ETILDICLOROARSINA	598-14-1	1892
FULMINATO DE MERCURIO HUMEDECIDO	628-86-4	0135
GUANILNITROSAMINO- GUANILTETRACENO (TETRACENO) HUMEDECIDO	109-27-3	0114
HEXANITRODIFENILAMINA	131-73-7	0079
HEXANITROESTILBENO	20062-22-0	0392
HEXOTONAL, TORPEX	67713-16-0	0393
HEXOLITA	121-82-4	0118
HEXANITRATO DE MANITOL (NITROMANITA) HUMEDECIDO	15825-70-4	0133
		2029
	302-01-2	2030
HIDRAZINA Y SUS SALES INORGANICAS		3293
NITRATO DE AMILO	1002-16-0	1112
		0222
		2067
		1942
	6484-52-2	2068
		2070
		2069
NITRATO DE AMONIO		2072
		2426
NITRATO DE MERCURIO	10045-94-0	1625

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



**HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS**
CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD, INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

NITRATO DE POTASIO	7757-79-1	1486
NITRATO DE SODIO	7631-99-4	1498
NITRATO DE UREA HUMIDIFICADO	124-47-0	0220 3370
NITROALMIDON SECO O HUMEDECIDO	9056-38-6	0146 1337
NITROCELULOSA, CON AGUA, con un mínimo del 25% en masa, de agua	9004-70-0	2555
NITROCELULOSA CON ALCOHOL, con un mínimo del 25% en masa de alcohol, y un máximo del 12,6% en masa seca de nitrógeno.	9004-70-0	2556
NITROCELULOSA CON SUSTANCIA PLASTIFICANTE (con un mínimo del 18% de sustancia plastificante en masa, y un máximo del 12,6% en masa seca de nitrógeno).	9004-70-0	2557
NITROCELULOSA HUMEDECIDA, con un mínimo del 25% en masa, de alcohol.	9004-70-0	0342
NITROCELULOSA, seca o humedecida con menos del 25% en masa, de agua (o de alcohol).	9004-70-0	0340
NITROCELULOSA, no modificada o plastificada, con menos del 18% en masa, de sustancia plastificante	9004-70-0	0341
NITROCELULOSA PLASTIFICADA, con un mínimo del 18% en masa, de sustancia plastificante.	9004-70-0	0343
NITROCELULOSA, SOLUCIONES INFLAMABLE DE, con un máximo del 12,6% en masa, de nitrógeno y un máximo del 55% de nitrocelulosa	9004-70-0	2059
NITROGLICERINA DESENSIBILIZADA	55-63-0	0143
NITROGLICERINA EN SOLUCION ALCOHOLICA	55-63-0	0144
NITROGUANIDINA (PICRITA)	556-88-7	0282 1336
NITROMETANO	75-52-5	1261
NITRONAFTALENO	581-89-5	2538
NITROTRIAZOLONA (NTO)	932-64-9	0490
NITROUREA	556-89-8	0147
NITROXILENOS	25168-04-1	1665
OCTOLITA (OCTOL)	57607-37-1	0266
OXICLORURO DE FÓSFORO	10025-87-3	1810

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



**HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS**
CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD, INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

OXICLORUROS	7791-23-3	2879
PENTOLITA	8066-33-9	0151
PERCLORATO DE AMONIO	7790-98-9	1442
PERCLORATO DE POTASIO	7778-74-7	1489
PICRAMATO DE CIRCONIO	63868-82-6	0236
PICRAMATO SODICO	831-52-7	0235
PICRATO AMONICO HUMEDECIDO	131-74-8	1310 0004
SULFATO DE DIMETILO	77-78-1	1595
SULFURO DE DIPICRILO	2217-06-03	0401
TETRACLORURO DE TITANIO	7550-45-0	1838
TETRAFOSFATO DE HEXAETILO	757-58-4	1611
TETRANITRATO DE PENTAERITRITA (TETRANITRATO DE PENTAERITRITOL) PETN	78-11-5	0150 0411
TETRANITROANILINA	53014-37-2.	0207
TETRANITROMETANO	509-14-8	1510
TRICLORURO DE ARSENICO	7784-34-1	1560
TRINITROANILINA (PICRITA)	26952-42-1	0153
TRINITROANISOL	606-35-9	0213
TRINITROBENCENO, SECO O HUMEDECIDO	99-35-4	0214 1354 3367
TRINITROCLOROBENCENO	28260-61-9	0155
TRINITROCLOROBENCENO (CLORURO DE PICRILO)	88-88-0	3365
TRINITROFENETOL	4732-14-3	0218
TRINITROFENILMETILNITRAMINA (TETRILO)	479-45-8	0208
TRINITROFENOL (ÁCIDO PICRICO)	88-89-1	3364
TRINITROFLUORENONA	129-79-3	0387
TRINITROMETACRESOL	602-99-3	0216
TRINITRONAFTALENO	55810-17-8	0217
TRINITRORESORCINOL (ACIDO ESTIFNICO)	82-71-3	0394 0219
TRINITROTOLUENO (TNT)	118-96-7	1356 3366
TRITONAL	54413-15-9	0390

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”.

PERIODO 2024 - 2025

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD, INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

Artículo 212. La Autoridad de Aplicación mantendrá actualizado el listado de los precursores químicos de explosivos, conforme a sus características propias o usos específicos.

Artículo 213. La Autoridad de Aplicación llevará un registro de importadores, exportadores y fabricantes de precursores químicos de explosivos y artículos pirotécnicos, donde deberán inscribirse todas las personas físicas o jurídicas interesadas en ser habilitadas para realizar tales actividades. La nómina de las personas inscriptas deberá publicarse en la página web oficial de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 214. Para los trámites de inscripción, renovación o reinscripción, el interesado de cualquier categoría regulada en este capítulo deberá presentar a la Autoridad de Aplicación una solicitud acompañando los siguientes documentos, según el caso:

- 1) Formulario de solicitud respectivo, debidamente diligenciado, conforme a cada categoría y subcategoría.
- 2) Fotocopia de la cédula de identidad civil del interesado. En caso de tratarse de una persona jurídica, fotocopia de la cédula de identidad civil del representante legal, los accionistas y los directores.
- 3) Certificado de no poseer antecedentes policiales y judiciales del interesado. En caso de tratarse de una persona jurídica, antecedentes policiales y judiciales del representante legal, los accionistas y los directores.
- 4) Certificado de no encontrarse en quiebra, convocatoria de acreedores o interdicción judicial, expedido por la Dirección de los Registros Públicos.
- 5) Patente Municipal vigente.
- 6) Certificado de Cumplimiento Tributario.
- 7) Fotocopia de la Cédula Tributaria.
- 8) Constancia de Registro Único de Contribuyentes.
- 9) Copia de la escritura de constitución de sociedad (solo para personas jurídicas).
- 10) Copia del Acta de la última Asamblea de designación de autoridades (solo para sociedades anónimas).
- 11) Constancia de Inscripción en el Registro Público de Comercio (solo para personas físicas).
- 12) Constancia de Inscripción ante la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios como Importador (solo para importadores).
- 13) Constancia de Inscripción ante el Ventanilla Única de Exportación como Exportador (solo para exportadores).
- 14) Copia autenticada del contrato de prestación de servicios, cédula de identidad civil y Registro Profesional del responsable técnico (Ingeniero Químico, Licenciado en Química Industrial, Químico Farmacéutico o Farmacéutico; (solo para categorías de precursores químicos de explosivos).
- 15) Nómina de personas autorizadas para realizar gestiones ante la Autoridad de Aplicación, con su correspondiente copia autenticada de cédula de identidad civil, antecedentes judiciales, antecedentes policiales, certificado de vida y residencia, junto con una fotografía obtenida in situ por la Autoridad de Aplicación.
- 16) Copia autenticada de la póliza contra robo e incendio de los locales comerciales, depósitos, o fábricas.
- 17) Declaración de un contacto telefónico principal y de un correo electrónico para la recepción de notificaciones de la Autoridad de Aplicación.

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD, INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

- 18) Declaración de Impacto Ambiental o constancia de que el establecimiento no necesita licencia ambiental, expedidas por el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- 19) Plano con indicaciones georreferenciadas de la ubicación del local, fábrica, o depósito.
- 20) Declaración jurada de contar con la capacidad tecnológica requerida para operar en el SID.
- 21) Registro de marca (solo para fabricante).

La Autoridad de Aplicación, mediante resolución, podrá exigir la presentación de otros documentos que considere pertinente.

En caso de que alguno de los documentos expedidos por Organismos y Entidades del Estado exigidos en este artículo se encuentre disponible en fuentes públicas de información, bastará con que el interesado individualice los datos necesarios para su identificación, no siendo necesaria la presentación física del documento, de conformidad con la Ley N° 7179/2023 “DE SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES ADMINISTRATIVOS EN ORGANISMOS Y ENTIDADES DEL ESTADO E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PRIVADAS”.

Artículo 215. Los explosivos, accesorios de explosivos, afines de explosivos y precursores químicos de explosivos de uso exclusivo de los Órganos de Defensa y Seguridad del Estado solo podrán ser comercializados con los Organismos de Defensa y Seguridad del Estado.

Artículo 216. En caso de robo, sustracción y hurto de explosivos, accesorios de explosivos, afines de explosivos y precursores químicos de explosivos, el usuario deberá denunciar el hecho a la Autoridad de Aplicación y a la Policía Nacional en la brevedad posible, no más de las veinticuatro horas de haberse producido el hecho.

Artículo 217. La Autoridad de Aplicación podrá denegar o revocar toda solicitud o habilitación vigente de usuarios de explosivos, accesorios de explosivos, afines de explosivos, precursores químicos de explosivos y artículos pirotécnicos en sus diversas categorías mediante resolución fundada y obedecerá a la presentación de documentación inconsistente, irregular, incompleta, vencida o que se encuentre comprendida en algún impedimento legal, mal manejo de dichos materiales, así como por motivo de informaciones o documentaciones adicionales requeridas u obtenidas por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 218. La comercialización, compra, venta, transporte, distribución y empleo de explosivos, sus precursores químicos, sus accesorios y afines sin la autorización de la Autoridad de Aplicación, será considerado como tráfico ilícito.

La Autoridad de Aplicación deberá ejercer el control sobre los componentes químicos que individualmente no constituyen material explosivo, pero que en conjunto forman sustancias explosivas. También deberá controlar los elementos que, sin serlo de manera original, puedan transformarse en explosivos mediante un proceso. A tal efecto, los sistemas de control, seguimiento y verificación serán determinados mediante resolución de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 219. Los procesos de control, seguimiento y verificación serán determinados por la Autoridad de Aplicación mediante resolución.

Artículo 220. Los explosivos, sus precursores químicos, accesorios y afines y pirotécnicos, incautados por las autoridades competentes, deberán depositarse en la Autoridad de Aplicación o al lugar que ésta designe, para su almacenamiento. Estos materiales podrán ser destruidos previo dictamen técnico, en caso de que por su estado sean considerados peligrosos.

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD, INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

Artículo 221. La Autoridad de Aplicación tendrá la facultad de disponer para fines de instrucción de los organismos de seguridad del estado; de los explosivos, sus precursores químicos, accesorios y afines y pirotécnicos que hayan sido incautados o decomisados por las autoridades competentes o su comercialización ante la inminencia de su vencimiento, debido a su alta peligrosidad y evitar gastos al Estado, sin que esto implique indemnizaciones a su propietario.

Artículo 222. La Autoridad de Aplicación tendrá la facultad de intervenir de oficio a los usuarios de explosivos, sus precursores químicos, accesorios y afines y pirotécnicos que operan de manera irregular en todo el territorio nacional, a fin de cumplir su función administrativa.

Artículo 223. La Autoridad de Aplicación tendrá acceso a todas las instalaciones de los aeropuertos y puertos, a fin de cumplir lo establecido en la presente ley.

CAPÍTULO II

IMPORTACIÓN DE PRECURSORES QUÍMICOS DE EXPLOSIVOS Y ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS

Artículo 224. La importación de precursores químicos de explosivos y artículos pirotécnicos podrá efectuarse por importadores habilitados por la Autoridad de Aplicación, requerirá de una autorización previa de la Autoridad de Aplicación que se concederá únicamente a los importadores registrados y con habilitación vigente.

Dicha autorización deberá ser solicitada para cada importación a través del sistema informático de Aduanas y el SID, previo a toda otra gestión.

Artículo 225. Antes de solicitar la importación, todo precursor químico o artículo pirotécnico debe ser registrado en el sistema SID para su verificación y control por la Autoridad de Aplicación. El proceso de registro inicial debe incluir los siguientes documentos:

Para Precursores Químicos:

- a) Ficha técnica del producto químico solicitado.
- b) Ficha de seguridad del producto.

Para Artículos Pirotécnicos:

- a) Catálogo con fotografías especificando formas de presentación de los artículos pirotécnicos.
- b) Ficha técnica (detallando la composición química) del producto solicitado.
- c) Ficha de seguridad del producto.

Toda documentación presentada que no estuviera en idioma oficial deberá estar acompañada de su correspondiente traducción al español por traductor público matriculado.

Este procedimiento permite que el material controlado sea debidamente evaluado y autorizado por la Autoridad de Aplicación antes de autorizar su importación. La presentación de los documentos anteriormente mencionados, no exonera a la Autoridad de Aplicación del cotejo técnico que corresponde sobre las especificaciones del material a ser importado.

La Autoridad de Aplicación resolverá cada solicitud de autorización de importación mediante resolución fundada. La autorización de importación será expedida en tres ejemplares o bien digitalmente en el SID. El expediente quedará archivado en el SID. La resolución será comunicada de oficio a Aduanas para el alta correspondiente.

Artículo 226. Para los precursores químicos de explosivos se deberá presentar en carácter de declaración jurada, la utilización pertinente para cada caso, conforme a la actividad económica correspondiente.

CAPÍTULO III

COMERCIALIZACIÓN DE PRECURSORES QUÍMICOS DE EXPLOSIVOS

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD, INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

Artículo 227. La comercialización, transporte, almacenamiento y la utilización de los precursores químicos, solo podrá ser autorizada a las personas físicas o jurídicas inscriptas en la Autoridad de Aplicación, la que reglamentará los requisitos para la inscripción de los usuarios finales, cantidades, productos químicos y base de explosivos prohibidos o permitidos.

Artículo 228. Toda persona física o jurídica que adquiera, precursores químicos de explosivos, es responsable exclusivo de estos productos peligrosos desde el momento de su adquisición. Esta responsabilidad no se extenderá a la autoridad competente y los responsables serán pasibles de las sanciones legales por el uso indebido que haga de tales elementos.

Artículo 229. La Autoridad de Aplicación establecerá sistemas, marcas, numeraciones o distintivos especiales que le permita controlar el uso de los explosivos, sus accesorios y afines.

Toda persona que utilice precursores químicos de explosivos, con fines industriales, llevará un inventario actualizado del empleo que haga de dicho material, conforme a la reglamentación a ser dictada por la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

CAPÍTULO IV

FABRICACIÓN DE PRECURSORES QUÍMICOS DE EXPLOSIVOS

Artículo 230. La instalación de fábricas de precursores químicos de explosivos, así como la comercialización de los materiales fabricados por éstas, requieren el permiso de la Autoridad de Aplicación.

Los interesados deberán presentar:

- 1) Formulario de solicitud respectivo, debidamente diligenciado.
- 2) Fotocopia de la cédula de identidad civil del interesado. En caso de tratarse de una persona jurídica, fotocopia de la cédula de identidad civil del representante legal y de los accionistas.
- 3) Certificado de no poseer antecedentes policiales y judiciales del interesado. En caso de tratarse de una persona jurídica, antecedentes policiales y judiciales del representante legal y de los accionistas.
- 4) Certificado de no encontrarse en quiebra o convocatoria de acreedores expedido por la Dirección General de los Registros Públicos.
- 5) Certificado de interdicción judicial, expedido por la Dirección General de los Registros Públicos.
- 6) Patente Municipal vigente.
- 7) Certificado de Cumplimiento Tributario.
- 8) Constancia de Registro Único de Contribuyentes.
- 9) Certificado de Beneficiarios Finales emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, si aplica.
- 10) Certificado de Personas y Estructuras Jurídicas emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, si aplica.
- 11) Copia de la escritura de constitución de sociedad (solo para personas jurídicas).
- 12) Copia del Acta de la última Asamblea de designación de autoridades.
- 13) Constancia de Inscripción en el Registro Público de Comercio (solo para personas físicas).
- 14) Copia del Título de Propiedad o Arrendamiento del local.
- 15) Nómina de personas autorizadas para realizar gestiones ante la Autoridad de Aplicación, con su correspondiente copia autenticada de cédula de identidad civil.

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD, INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

- 16) Constancia de Inscripción ante la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios como Importador y Exportador.
- 17) Determinación de la clase de material controlado a fabricar.
- 18) Copia autenticada del contrato de prestación de servicios, de la cédula de identidad civil y del registro profesional del responsable técnico (ingeniero químico, licenciado en química industrial, químico analítico, químico farmacéutico o farmacéutico).
- 19) Copia autenticada de la póliza contra robo e incendio o constancia de la Superintendencia de Seguros de que ninguna agencia o empresa aseguradora local o internacional ha demostrado capacidad para proveer el servicio de póliza sobre siniestros.
- 20) Copia autenticada del contrato con alguna empresa de seguridad privada para el servicio de alarma y monitoreo y de seguridad, según el caso.
- 21) Declaración de un contacto telefónico principal y de un correo electrónico para la recepción de notificaciones de la Autoridad de Aplicación. En caso de modificación, deberá ser notificado inmediatamente.
- 22) Plano de las instalaciones, firmado por un profesional matriculado y el Propietario o Representante Legal, con los detalles topográficos del predio, distribución de edificios, e indicaciones de cada uno de los locales incluidos en el plano, particularmente de los depósitos.
- 23) Declaración de Impacto Ambiental o constancia de que el establecimiento no necesita licencia ambiental, expedidas por el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- 24) Plano con indicaciones georreferenciadas de la ubicación del local, fábrica, o depósito, firmado por un profesional topógrafo.
- 25) Declaración jurada de contar con la capacidad tecnológica requerida para operar en el SID.
- 26) Registro de marca.

La Autoridad de Aplicación, mediante resolución, podrá exigir la presentación de otros documentos que considere pertinente.

Artículo 231. La Autoridad de Aplicación estudiará la solicitud y evaluará las condiciones generales y recaudos presentados por el interesado, a fin de expedirse sobre la misma.

Artículo 232. La Autoridad de Aplicación atenderá la solicitud de permiso de fabricación de material controlado en un plazo máximo de ochenta días corridos.

En caso de ser favorable, la resolución de permiso será inscripta en el registro de fabricantes de la Autoridad de Aplicación y se hará entrega de un certificado de habilitación. El permiso tendrá una vigencia de cinco años desde su inscripción.

Artículo 233. Las fábricas habilitadas llevarán un libro de producción vinculado al SID, autorizado por la Autoridad de Aplicación, en el que se asentarán, además de las exigencias de los acuerdos, convenios y tratados internacionales, los lotes de fabricación con todas sus especificaciones, tales como:

- 1) Fecha de producción.
- 2) Cantidad y lotes.
- 3) Tipo.
- 4) Número de identificación serial.
- 5) Fecha de expiración o vencimiento.
- 6) Adquisición, empleo y disposición de la materia prima utilizada para la fabricación.

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD, INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

- 7) Signos distintivos de identificación nacional e internacional.
- 8) Las ventas, en lo pertinente, conforme a las resoluciones emanadas de la Autoridad de Aplicación.
- 9) Toda otra información que permita individualizar el material fabricado y otros requisitos a ser establecidos por resolución de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 234. La fabricación de precursores químicos de explosivos, deberá efectuarse conforme las especificaciones, producto y procesos aprobados.

A los efectos del control de calidad y la aprobación de material controlado, fabricado en territorio nacional, la Autoridad de Aplicación conformará comisiones técnicas, sin perjuicio de la intervención de intermediarios nacionales o internacionales especialmente seleccionados por la Autoridad de Aplicación para tal fin.

Artículo 235. Todos los precursores químicos de explosivos fabricados en el país deberán ser evaluados ante la Comisión Técnica de la Autoridad de Aplicación y contar con la aprobación.

Artículo 236. La habilitación de una fábrica de precursores químicos y artículos pirotécnicos conllevará la autorización de su venta o comercialización, previa fiscalización de la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO V

EXPORTACIÓN DE PRECURSORES QUÍMICOS DE EXPLOSIVOS

Artículo 237. Toda exportación de precursores químicos y artículos pirotécnicos, requerirá de un permiso de la Autoridad de Aplicación, que se concederá únicamente a las personas físicas o jurídicas registradas y habilitadas como fabricantes y exportadores de dicho material.

El permiso deberá ser solicitado para cada exportación a través del Ventanilla Única de Exportación y del SID, previo a toda otra gestión.

En la solicitud de permiso para exportación deberá constar lo siguiente:

- 1) Requisitos generales:
 - a) Datos de la empresa solicitante.
 - b) Número del Registro y su fecha de vencimiento.
 - c) Datos del representante legal de la empresa.
 - d) Constancia de registro industrial expedido por el Ministerio de Industria y Comercio.
 - e) Datos del importador en el país de destino.
 - f) Declaración de uso final apostillado, por parte del importador.
 - g) Medio de transporte, lugar de embarque, desembarque y de trámites aduaneros.
 - h) Declaración jurada sobre las especificaciones técnicas y características del material exportado, así como datos de la materia prima utilizada en su fabricación, incluyendo su origen.
 - i) Lista de empaque.
 - j) Copia autenticada del certificado de análisis de materiales explosivos terminados y productos químicos controlados.
 - k) Cantidad según unidades de medidas o según especificación técnica y peso (en kilogramos).

La enunciación de los requisitos anteriormente detallados no es taxativa. Los procesos de control, verificación y validación de exportación de material controlado serán detallados y establecidos mediante resolución de la Autoridad de Aplicación, conforme sea necesario.

Toda la documentación presentada que no estuviera en idioma oficial deberá estar acompañada de su correspondiente traducción al español por traductor público matriculado.

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD, INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

La Autoridad de Aplicación, mediante resolución, podrá exigir la presentación de otros documentos que considere pertinentes.

La autorización de exportación de precursores químicos tendrá una validez de un año corrido, a partir de la fecha de emisión.

Artículo 238. La Autoridad de Aplicación comunicará a la Ventanilla Única de Exportación el nombre de las autoridades responsables de la Autoridad de Aplicación para generar las autorizaciones.

Artículo 239. Los exportadores deberán comunicar a la Autoridad de Aplicación con diez días corridos de antelación a la fecha prevista para el embarque del material a ser exportado. El material deberá ser depositado en los depósitos de la Autoridad de Aplicación habilitados a tal efecto en ocho días corridos antes del embarque para su verificación, debiendo acompañarse copia autenticada del Certificado de Origen.

Efectuada la verificación, el material quedará bajo custodia de la Autoridad de Aplicación y, con acompañamiento de ésta, será conducido hasta la oficina Aduanera de la Capital que corresponda, o hasta el Aeropuerto Internacional Silvio Pettirossi en su caso, para proceder a su embarque. Los aranceles por los servicios de custodia y seguridad deberán ser cancelados por el exportador antes del transporte del material al lugar de embarque.

En todos los casos, antes de la salida de los depósitos de la Autoridad de Aplicación, el material deberá ser lacrado y etiquetado en cajas, cuyo costo será soportado por el exportador.

Artículo 240. Los trámites de importación y exportación de precursores químicos explosivos que sean destinados exclusivamente para uso agrícola, podrán realizarse por las oficinas de Aduanas habilitadas en todo el territorio nacional.

Artículo 241. Para los trámites de importación y exportación de precursores químicos explosivos que sean destinados exclusivamente para uso agrícola, se establecerá un procedimiento de verificación y autorización, con la Autoridad de aplicación del control de insumos de uso agrícola en el territorio nacional.

Artículo 242. Cuando falten tres meses para el vencimiento de la habilitación de cuestiones vinculadas a precursores químicos explosivos, su titular deberá iniciar los trámites para su renovación. La cancelación podrá ser solicitada en cualquier momento antes del vencimiento.

La no renovación de la habilitación antes de su vencimiento trae aparejada su cancelación en los términos de la ley. En este supuesto, la Autoridad de Aplicación dictará resolución sin más trámite, disponiendo la cancelación del permiso y estableciendo el plazo y las condiciones para la entrega del material controlado que tenga en inventario; de igual manera se pronunciará cuando aplique la sanción de cancelación en el marco de un sumario administrativo. En estos casos, el plazo de entrega del material controlado no podrá exceder de seis días en el Departamento Central y ocho días en el resto del país, debiendo realizarse el traslado con acompañamiento y seguridad de la Autoridad de Aplicación. En caso de no cumplir con la entrega del material controlado en el plazo establecido, procederá a la incautación administrativa prevista en la ley, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas o penales que correspondan.

Artículo 243. El traslado de material controlado que requiera el acompañamiento y seguridad de la Autoridad de Aplicación se hará previa cancelación del arancel correspondiente, el cual será establecido por la Autoridad de Aplicación mediante resolución, sobre la base de la cantidad de material a ser trasladado y la zona de tránsito.

TÍTULO XXII

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD, INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

DE LAS INFRACCIONES A LAS NORMAS ADMINISTRATIVAS, DE LAS MEDIDAS PROVISORIAS, DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS CAPÍTULO I

DE LAS INFRACCIONES A LAS NORMAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 244. Las infracciones a las normas administrativas por parte de los habilitados en la presente ley, podrán ser de carácter leve, grave o muy grave.

Artículo 245. Las infracciones leves prescribirán a los seis meses, las graves a los un año y las muy graves a los dos años. Estos plazos deben ser computados desde la comisión de la infracción o falta. La DAFE es la Dirección competente a los efectos de control en los términos de los incisos a), b), c), d) y concordantes del artículo 6° de la presente ley.

Artículo 246. Se considerarán infracciones o faltas leves:

- a) El incumplimiento de los trámites, condiciones o formalidades establecidas en la presente ley o en las normas que la reglamentan, siempre que no constituya infracción grave.
- b) La falta de presentación de los informes y documentos requeridos en los plazos establecidos por la Autoridad de Aplicación.
- c) Tener depósitos que no cumplan con las condiciones de seguridad establecidas en la presente ley.
- d) No informar a la Autoridad de Aplicación su cambio de domicilio dentro de los treinta días siguientes al que ocurriera.

Artículo 247. Se considerarán infracciones o faltas graves:

- a) La reiteración de infracciones o faltas leves.
- b) La no presentación en tiempo y forma, de armas de fuego para toma de huella balística en el banco de pruebas de la Autoridad de Aplicación, conforme a lo establecido en la presente ley.
- c) La incongruencia entre el inventario físico de los sujetos habilitados en la presente Ley, cualquiera sea su categoría, respecto al inventario registrado en el SID, de dicho sujeto, siempre y cuando la incongruencia sea imputable al sujeto obligado.
- d) El transporte de material controlado sin observar las condiciones establecidas en la presente ley.
- e) El no registrar las operaciones comerciales que involucren material controlado en el SID.
- f) No informar a la Autoridad de Aplicación dentro de los plazos establecidos en la presente ley, el extravío o sustracción de documentos de habilitación emanados en virtud a esta ley, sea la categoría que fuese.
- g) No informar a la Autoridad de Aplicación dentro de los plazos establecidos en esta ley, la pérdida, sustracción o destrucción del material controlado de conformidad a lo establecido en la presente ley.
- h) Permitir que material controlado sean poseídos, utilizados, almacenados, transportados o portados por personas no habilitadas al efecto, excepto en los casos previstos en la presente ley.
- i) La no entrega a la Autoridad de Aplicación de las armas de fuego dentro del plazo de diez días contados a partir de la modificación en menos de la relación armas/vigilantes establecido en la respectiva ley, por parte de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada.
- j) La recepción para reparación de armas de fuego, por parte de talleres de armería habilitados por la Autoridad de Aplicación, sin que las mismas cuenten con Carnet de Propiedad.

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD, INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

k) La recepción con fines de comercialización, por parte de comercios habilitados, de material controlado que deba poseer Carnet de Propiedad y estar registrado en el SID, y que no cuenten con dicho carnet y registro.

l) Portar arma de fuego sin contar con los permisos vigentes correspondientes, expedidos por las Autoridades Competentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Artículo 248. Serán consideradas infracciones o faltas muy graves:

a) La reiteración de faltas graves.

b) No presentar documentos que contengan información de interés que faciliten el esclarecimiento de una infracción o falta administrativa en proceso de investigación, cuando fueran solicitados por la Autoridad de Aplicación mediante resolución fundada.

c) La realización de servicios de seguridad utilizando armas no autorizadas en la presente ley.

d) El incumplimiento de la intimación realizada por la Autoridad de Aplicación.

e) No entregar el material controlado, dentro del término establecido, cuando por resolución fundada de la Autoridad de Aplicación, previo sumario administrativo, se haya dispuesto la cancelación de la habilitación del titular fabricante, ensamblador, importador, exportador y comerciante de material controlado.

CAPÍTULO II

DE LAS MEDIDAS PROVISORIAS

Artículo 249. Durante el sumario administrativo, en caso de urgencia o en la situación prevista en la última parte del inciso b), del presente artículo, podrán dictarse las siguientes medidas provisionales mediante resolución fundada:

a) Bloqueo provisorio en el SID y si ameritare el cierre temporal del local por un periodo máximo de cinco días.

b) Incautación administrativa del material controlado que se encuentre en el inventario del habilitado o que sea objeto del sumario administrativo o en caso de constatarse en una verificación alguna irregularidad o inconsistencia con relación a este tipo de material.

Artículo 250. Son competentes para incautar material controlado:

a) Los miembros de la Autoridad de Aplicación en actos de servicio y en ejercicio de sus funciones.

b) Los administradores y empleados de Aduanas, encargados del examen de mercancías y equipajes en ejercicio de sus funciones.

c) Los comandantes de naves y aeronaves en el ejercicio de su función propia del comandante.

La autoridad que incaute está obligada a entregar a su poseedor un recibo en el que conste: lugar y fecha, característica y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número serie y estado), nombres y apellidos, número de documento de identidad y domicilio de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, y otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, unidad que hizo la incautación, motivo de ésta y firma de la autoridad que la realizó.

La autoridad que realizó la incautación remitirá a la Autoridad de Aplicación todos los materiales incautados acompañados del informe correspondiente dentro del plazo de setenta y dos horas. Los Comandantes de Naves y Aeronaves remitirán los materiales incautados y el informe pertinente cuando arriben a puerto o terminal nacional.

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”.

PERIODO 2024 - 2025

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD, INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

Todo material controlado incautado o comisado que ingrese al respectivo depósito de la Autoridad de Aplicación para material controlado, deberá ser inventariado y registrado en el SID.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo por parte de la autoridad actuante será considerado como causal de mala conducta para los efectos disciplinarios, sin perjuicio de las sanciones que por otras leyes correspondan aplicar.

De existir indicios o sospechas sobre la posible comisión de hechos punibles, una copia de las actuaciones debe ser remitida inmediatamente al Ministerio Público.

CAPÍTULO III

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 251. La potestad de sancionar administrativamente prevista en la presente ley corresponde a la Autoridad de Aplicación en el marco de un sumario administrativo.

Artículo 252. Las sanciones administrativas aplicables por la comisión de infracciones leves podrán ser:

- a) Apercibimiento escrito.
- b) Suspensión de permisos por el plazo de hasta seis meses.
- c) Multa hasta cuarenta jornales mínimos para actividades diversas no especificadas para la Capital.

Artículo 253. Las sanciones administrativas aplicables por la comisión de infracciones o faltas graves podrán ser:

- a) Multa entre cuarenta y un y quinientos jornales mínimos para actividades diversas no especificadas para la Capital.
- b) Suspensión de la habilitación desde seis meses hasta dos años, debiendo el infractor entregar todo material controlado que posea en inventario para la guarda en los depósitos de la Autoridad de Aplicación hasta que se cumpla la sanción administrativa.

Artículo 254. Las sanciones administrativas aplicables por la comisión de infracciones o faltas muy graves podrán ser:

- a) Multa entre quinientos uno, hasta mil quinientos jornales mínimos para actividades diversas no especificadas para la Capital.
- b) Cancelación de habilitación.

De existir indicios o sospechas sobre la posible comisión de hechos punibles, una copia de las actuaciones debe ser remitida inmediatamente al Ministerio Público.

Artículo 255. Los afectados por resoluciones que impongan sanciones administrativas, podrán interponer los recursos previstos en la Ley N° 6715/2021 “DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS”, y sus modificatorias.

Artículo 256. La Autoridad de Aplicación procederá a la publicación por medios masivos de comunicación escrita la cancelación de habilitación de las empresas que se dediquen a servicio de vigilancia y seguridad privada y transporte de valores dentro de los quince días posteriores a su inhabilitación.

Artículo 257. Para la graduación de las sanciones, la Autoridad de Aplicación tendrá en cuenta los siguientes aspectos:

- a) La gravedad y la importancia del hecho.
- b) La importancia del daño y el posible perjuicio, en particular al Interés Público y a la Seguridad Nacional.
- c) La situación de riesgo creada o mantenida para las personas o bienes particulares.
- d) La reincidencia.

TÍTULO XXIII

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD, INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

INCAUTACIÓN JUDICIAL Y HECHOS PUNIBLES

CAPÍTULO I

INCAUTACIÓN JUDICIAL

Artículo 258. Los competentes para incautar los materiales controlados vinculados a la comisión de hechos punibles son aquellas autoridades con competencia legal sobre la materia:

- 1) Los jueces competentes de la República.
- 2) El Ministerio Público.
- 3) La Policía Nacional.
- 4) La Secretaría Nacional Antidrogas.
- 5) Los comandantes de naves y aeronaves en el ejercicio de su función propia de comandante.

Artículo 259. El material controlado incautado en el marco de un proceso penal y vinculado al mismo, que fuera puesto a disposición de las autoridades judiciales será destinado por el fiscal o juez de la causa al depósito, que el magistrado decida, debiendo trasladarse el mismo con el servicio de acompañamiento y seguridad de la Autoridad de Aplicación, dentro de un plazo no mayor de treinta días. Allí quedarán a disposición de la unidad fiscal, o del juzgado según sea el caso. Las inspecciones judiciales y los dictámenes a que hubiere lugar deberán practicarse dentro de las dependencias donde quedan depositados dichos materiales controlados y solamente si se requiere la prueba pericial o de laboratorio, podrá disponerse su traslado, bajo control y con acompañamiento y seguridad de la Autoridad de Aplicación al lugar donde determine el juzgado.

En caso de incautación judicial de explosivos, cuando su fecha de caducidad sea próxima, atendiendo el costo que representa su destrucción, excepcionalmente el Juez Penal competente, podrá disponer la entrega para su uso al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y/o a la Industria Nacional del Cemento, que deberá depositar en cuenta judicial habilitada a esos efectos, el valor de esos materiales.

Solamente en caso de que las armas de fuego incautadas judicialmente correspondan a pistolas semiautomáticas de CLASE 2 y las armas de fuego de CLASE 3 cuyos calibres sean compatibles con las armas utilizadas por las Fuerzas Armadas de la Nación, Policía Nacional y demás Órganos de Seguridad del Estado, deberán ser puestas a consideración del Juzgado de Garantías, quien por resolución fundada podrá disponer dichas armas en favor del Presidente de la República, para uso en las Fuerzas Armadas de la Nación, Policía Nacional y demás Órganos de seguridad del Estado.

CAPÍTULO II

HECHOS PUNIBLES ESPECÍFICAMENTE VINCULADOS A LA PRESENTE

LEY

Artículo 260. Detención Ilegal.

- a) El que, incumpliendo las condiciones establecidas en la presente ley, tuviere, poseyere, portare o transportare material controlado, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.
- b) El que, incumpliendo las condiciones establecidas en la presente ley, tuviera, poseyere, portare o transportare material controlado de uso privativo de las Fuerzas Públicas o de los Órganos de Seguridad del Estado, será castigado con pena privativa de libertad de cinco a diez años.
- c) El que, luego de su adquisición, suprima, oblitere, falsifique o altere, las marcas o número de serie de armas de fuego, será castigado con pena privativa de libertad de

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD, INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

cinco a diez años. Con la misma pena será castigado el que tuviere, poseyere, portare o transportare armas obliteradas en sus marcas y número de series.

- d) El que vendiere, entregare o facilitare material controlado a menores de dieciocho años de edad, será castigado con pena privativa de libertad de cinco a diez años; excepto en los casos previstos en esta ley.
- e) El que, incumpliendo las condiciones establecidas en la presente ley, vendiere, entregare o facilitare material controlado a cualquier persona, será castigado con pena privativa de libertad de cinco a diez años.
- f) El que, incumpliendo las condiciones establecidas en la presente ley, vendiere, entregare o facilitare material controlado a cualquier persona, a sabiendas de su utilización en la comisión de hechos punibles dolosos será castigado con pena privativa de libertad de cinco a quince años.

Artículo 261. Producción de riesgos comunes con material controlado.

- a) El que, portare o transportare material controlado, sin observar las normas de seguridad establecidos en la presente ley o consumiendo bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas o lo haga en lugares y en ocasiones prohibidas por la ley, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.
- b) El que esgrimiere un arma de fuego o el que voluntaria e indebidamente dispare cualquier arma de fuego, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años. En caso de lesionar a una persona el marco penal aumentara hasta diez años.
- c) El que, a sabiendas, destine el uso de material controlado para la realización de un hecho punible contra la vida, o contra la integridad física, en forma apta para alarmar, amedrentar o reducir su libertad de determinarse, utilizando inclusive para ello cualquier medio digital o redes sociales, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.
- d) El que incitara, empleara o promoviera la utilización indebida de armas de fuego, en redes sociales, apartándose de la finalidad educativa, instructiva, defensiva, deportiva, o cualquier otra finalidad lícita determinada por la Autoridad de Aplicación, será castigado con una pena privativa de libertad de hasta tres años. En caso de reincidencia, el marco penal aumentará hasta cinco años.

Artículo 262. Fabricación ilícita.

- a) El que fabricare o ensamblare material controlado a partir de componentes o partes, ilícitamente traficadas será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años.
- b) El que fabricare o ensamblare componentes de armas de fuego y municiones a partir de componentes elaborados por el mismo, sin autorización de la Autoridad de Aplicación será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años.
- c) El que, contando con la debida autorización legal para la fabricación o ensamblaje, de material controlado que requieran el marcaje y no lo hicieran, será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años.
- d) El que modificare un arma de fuego de uso civil y de cualquier forma que fuere la convierta o transforme en un arma de uso privativo de las Fuerzas Armadas de la Nación, Policía Nacional y demás Órganos de Seguridad del Estado, será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años.
- e) El que, contando con la debida autorización legal para fabricar armas de fuego, omitiere deliberadamente su número o grabado conforme la normativa vigente, o asignare a dos o más armas de fuego idénticos números o grabados, con la intención

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD, INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

de inducir al error del control de las mismas, será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años.

Artículo 263. Apropiación indebida de material controlado.

El empleado o funcionario que trabajare en fábricas con la debida autorización legal para manufacturar materiales controlados y se apropiara de estos artículos, valiéndose de cualquier método para disimular las cantidades y darle un destino distinto, desplazando a su propietario en el ejercicio de los derechos que le corresponden sobre la misma, para reemplazarlo por sí o por un tercero, será castigado con pena privativa de libertad de cinco a diez años. Sera castigada la tentativa.

Artículo 264. Tráfico ilícito.

El que traficare, importare, exportare, adquiriera, vendiera, entregare, trasladare o transfiriera materiales controlados desde o a través del territorio de un Estado, al territorio de la República del Paraguay, sin que cualquiera de los Estados concernidos lo hayan autorizado; o del territorio nacional a otro estado en las mismas circunstancias, será castigado con pena privativa de libertad de cinco a quince años. Sera castigada la tentativa.

Artículo 265. Quebrantamiento del Depósito:

- a) El que destruyera, dañara, inutilizara o de otra forma sustrajera total o parcialmente de la disposición oficial documentos u otras cosas muebles relativos a la presente ley, que:
 - 1) Se encuentren en custodia oficial.
 - 2) Hayan sido confiados a la guarda del autor o de un tercero, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.
- b) El que destruyera, dañara, inutilizara o de otra forma sustrajera total o parcialmente de la disposición oficial documentos u otras cosas muebles relativos a la presente ley, y que realizara el hecho respecto a una cosa que se le haya confiado en su calidad de funcionario o que en esta calidad le haya sido accesible, será castigado con pena privativa de libertad de hasta ocho años.
- c) El que destruyera, dañara, o sustrajera material controlado destinados al cuidado de una institución, a través de procesos judiciales, que se le haya confiado en su calidad de funcionario o que en esta calidad le haya sido accesible, será castigado con pena privativa de libertad de cinco a quince años.

CAPÍTULO III

HECHOS PUNIBLES CONEXOS

Artículo 266. Se consideran hechos punibles conexos a la fabricación y tráfico ilícitos de materiales controlados, los cometidos por dos o más personas su tentativa, complicidad, la organización, la dirección, la ayuda, la incitación, la facilitación, la financiación o el asesoramiento. El que sea incurso dentro de estas actividades, será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años. Si uno de estos hechos punibles fuera realizado por un Oficial de policía, Agente Especial, Personal Militar, o funcionario de la Autoridad de Aplicación, el marco penal aumentará de cinco a diez años y será considerado como agravante a efectos de la aplicación de la sanción penal.

Artículo 267. Acopio ilícito:

El que acopiare:

- a) Armas de fuego, sus componentes; municiones, sus componentes; accesorios controlados sin cumplir los requisitos administrativos de la autoridad competente según lo establecido en la presente ley, será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años.

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD, INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

b) Materiales controlados, sin autorización o con fines ilícitos, entendiéndose para el tráfico y provisión de armas al crimen organizado, comercio ilegal de armas de fuego, será castigado con pena privativa de libertad de cinco a quince años.

Artículo 268. El que acopiare explosivos, accesorios de explosivos, afines de explosivos y precursores químicos de explosivos sin autorización de la Autoridad de Aplicación, será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años.

Artículo 269. El que recibiere armas de fuego, sus piezas y componentes y accesorios para reparación, como taller de armería, sin contar con el permiso de funcionamiento de la autoridad competente será castigado con pena de hasta cinco años o multa; en caso de que el material entregado para reparación sea ilícito, será castigado con pena privativa de libertad de cinco a diez años.

Artículo 270. El que atentare, mediante el empleo de armas de fuego o explosivos, contra la fauna y la flora, el medio ambiente y las áreas de especial importancia ecológica y afines, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o multa, sin perjuicio de otras sanciones previstas en las leyes ambientales. Será castigada la tentativa.

Artículo 271. El que ilícita e intencionadamente utilice armas de fuego, entregue, coloque, arroje o detone un artefacto o sustancia explosiva u otro artefacto químico, incendiario, tóxico, corrosivo o infeccioso desde o hacia la vía pública, edificios públicos o de libre acceso al público, instituciones educativas, religiosas o entidades privadas, o dentro de o en contra de medios de transporte público, instalaciones sanitarias, de almacenamiento o transporte de combustibles, de instalaciones de distribución o generación de energía eléctrica, portuarias, aeronáuticas o ferroviarias compuesto por materiales controlados por la presente ley:

- a) Con el propósito de causar la muerte o graves lesiones corporales.
- b) Con el propósito de causar una destrucción significativa de ese lugar, instalación o red que produzca o pueda producir un gran perjuicio económico o zozobra en la población será castigado con pena privativa de hasta veinte años.

Será castigada la tentativa.

- c) También comete delito quién:

Participe como cómplice en la comisión de dicho delito, u organice o dirija a otros a los efectos de la comisión del delito enunciado, o contribuya de algún otro modo a la comisión de uno o más de los delitos enunciados por un grupo de personas que actúe con un propósito común; la contribución deberá ser intencional y hacerse con el propósito de colaborar con los fines o la actividad delictiva general del grupo o con conocimiento de la intención del grupo de cometer el delito o los delitos de que se trate.

En caso de que se ejecuten las conductas descritas más arriba, con artefactos incendiarios, explosivos, tóxicos, corrosivos o infecciosos cuyo componente principal no sea un componente químico controlado, tales como las bombas incendiarias y otros artefactos similares, será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años.

Artículo 272. El que portare arma de fuego, estando suspendida por disposición del Poder Ejecutivo o la autoridad competente la vigencia de los permisos otorgados, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o multa administrativa.

Artículo 273. La pluralidad de participantes en los ilícitos penales será castigada, conforme a las disposiciones del Código Penal.

Artículo 274. Penas Complementarias. Junto con las penas para los hechos punibles de este título, se podrá aplicar alguna de las siguientes penas complementarias:

- a) Suspensión de habilitaciones por el plazo de seis meses.
- b) Suspensión de habilitaciones desde seis meses hasta dos años.

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD, INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

- c) Cancelación de habilitación, en cuyo caso el tribunal impondrá al condenado la obligación de publicar la sentencia firme, en forma idónea y a su cargo.
En estos casos el Tribunal notificará a la autoridad competente.

TÍTULO XXIV

DESTRUCCIÓN DE MATERIALES CONTROLADOS, MATERIAL VINCULADO A UN PROCESO CIVIL

CAPÍTULO I

DESTRUCCIÓN DE MATERIALES CONTROLADOS

Artículo 275. Las armas de fuego, sus componentes; municiones, sus componentes; accesorios controlados; explosivos, accesorios de explosivos, afines de explosivos y precursores químicos de explosivos comisados por vía judicial, serán destruidos por la Autoridad de Aplicación dentro de los treinta días a ser computados desde que la resolución que así lo dispuso quedó firme.

La excepción a este principio es la disposición de pistolas semiautomáticas de CLASE 2 y las armas de fuego de CLASE 3 incautadas o comisadas judicialmente, cuyos calibres sean compatibles con las armas utilizadas por las Fuerzas Armadas de la Nación, Policía Nacional y demás Órganos de Seguridad del Estado. La disposición de dichas armas de fuego será resuelta por decisión judicial en favor del Presidente de la República para uso de las Fuerzas Armadas de la Nación, Policía Nacional y demás Órganos de seguridad del Estado.

En el caso de explosivos, accesorios de explosivos, afines de explosivos y precursores químicos de explosivos, cuando su fecha de caducidad sea próxima, atendiendo el costo que representa su destrucción, excepcionalmente, podrá ser utilizado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y/o la Industria Nacional del Cemento, que deberá depositar en cuenta habilitada por la autoridad de aplicación a esos efectos, el valor de esos materiales.

CAPÍTULO II

MATERIAL VINCULADO A UN PROCESO CIVIL

Artículo 276. Si las armas de fuego, sus componentes; municiones, sus componentes; accesorios controlados; explosivos, accesorios de explosivos, afines de explosivos y precursores químicos de explosivos, están vinculados a un proceso civil, permanecerán igualmente bajo control y custodia de la Autoridad de Aplicación, hasta tanto se adopte determinación en contrario por el juez competente.

En el caso de explosivos, accesorios de explosivos, afines de explosivos y precursores químicos de explosivos, cuando su fecha de caducidad sea próxima, atendiendo el costo que representa su destrucción, excepcionalmente, podrá ser utilizado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y/o la Industria Nacional del Cemento, que deberá depositar en cuenta habilitada por el juez competente, el valor de esos materiales.

TÍTULO XXV

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 277. Serán consideradas faltas gravísimas cometidas por los funcionarios y sujetos a las sanciones correspondientes:

- a) Soborno y exacción en los términos de los artículos 160 y 163 de la Ley N° 843/1980 “CODIGO PENAL MILITAR”.
- b) Falsedad en los términos del artículo 183 de la Ley N° 843/1980 “CODIGO PENAL MILITAR”.
- c) Malversación en los términos del artículo 183 de la Ley N° 843/1980 “CODIGO PENAL MILITAR”.

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD, INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

- d) Utilizar la autoridad o influencia que pudiera tener a través del cargo, para influir o afectar el resultado de un sumario administrativo.
- e) Ejecutar actividades ocupando tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal, material o información reservada o confidencial de la dependencia, para fines ajenos a lo establecido.
- f) Recibir obsequios, propinas, comisiones o aprovechar ventajas en razón del cargo para ejecutar, abstenerse de ejecutar, ejecutar con mayor esmero o con retardo cualquier acto inherente a sus funciones.
- g) Discriminar la atención de los asuntos a su cargo poniendo o restando esmero en los mismos, según de quién provenga o para quién sea.
- h) Intervenir directamente, por interpósita persona o con actos simulados, en la obtención de concesiones del Estado o de cualquier privilegio por parte del mismo que importe beneficio propio o de terceros.
- i) Aceptar manifestación pública de adhesión, homenaje u obsequios de parte de sus subordinados, por razones referidas al cargo mientras se encuentre en ejercicio del mismo.
- j) Mantener vinculaciones que le signifiquen beneficios, con personas físicas o jurídicas fiscalizadas por el organismo en que se encuentra prestando servicios.
- k) Retirar, sin previa anuencia de la autoridad competente, cualquier documento u objeto de la repartición.
- l) Cuando por las circunstancias que fueren, se pierdan, extravíen, sustituyan, sean sustraídos o sufran cualquier alteración en sus marcas originales, en su sistema de funcionamiento o en sus diseños originales, las armas de fuego, sus componentes; municiones, sus componentes; accesorios controlados; explosivos, accesorios de explosivos, afines de explosivos y precursores químicos de explosivos incautados, comisados o entregados que se encuentren en guarda de la Autoridad de Aplicación.
- m) El desacato de la orden judicial de conformidad a lo establecido en la Ley N° 4711/2012 “QUE SANCIONA EL DESACATO DE UNA ORDEN JUDICIAL”.

Se iniciará el sumario administrativo pertinente a los responsables, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que hubiere lugar.

Artículo 278. Cuando la Autoridad de Aplicación encuentre indicios de la eventual comisión de hechos punibles, remitirá todos los antecedentes al Ministerio Público para el inicio de una investigación penal en el plazo máximo de quince días a partir de la apertura del sumario administrativo.

TÍTULO XXVI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 279. La Autoridad de Aplicación deberá adecuar todos los procedimientos y sistemas para cumplir con la presente ley en el plazo de un año a partir de la fecha de su publicación.

Artículo 280. Todos los Permisos, Habilitaciones y/o Autorizaciones otorgados de conformidad a la Ley N° 4036/2010 “DE ARMAS DE FUEGO, SUS PIEZAS Y COMPONENTES, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, ACCESORIOS Y AFINES”, permanecerán vigentes hasta sus respectivas fechas de vencimiento o por el plazo que fueron otorgados.

Los titulares de dichos Permisos, Habilitaciones y/o Autorizaciones podrán realizar ante la Autoridad de Aplicación el cambio antes de las fechas de vencimiento, por la nueva documentación de acuerdo a la presente ley.

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD, INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

En el caso de la categoría de “coleccionista” de la Ley N° 4036/2010, estos mantendrán su método de registro en el SID respecto de aquellas armas de su propiedad anteriores a la vigencia de la presente ley. Desde la vigencia de la presente ley, deberán contar con su Carnet de Habilitación para Uso y Propiedad de Armas de Fuego y las nuevas adquisiciones a ajustarse a esta normativa.

Artículo 281. Los titulares de permisos de tenencia deberán presentarse ante la Autoridad de Aplicación para realizar las gestiones para el carnet de habilitación para propietarios de armas de fuego correspondiente a la nueva clasificación de armas de fuego establecida en la presente ley.

En este caso la categoría del Carnet de Habilitación para Uso y Propiedad de Armas de Fuego corresponderá al arma de mayor clasificación registrada a nombre del titular. El interesado solo deberá acreditar la propiedad del arma, proveer la información que confirme su identidad y abonar el arancel correspondiente a la expedición del carnet, no serán exigibles los demás requisitos previstos en la presente ley.

En caso de que el interesado todavía no posea armas registradas a su nombre serán exigidos todos los requisitos previstos en la presente ley.

Artículo 282. Período de gracia. Todos los tenedores y poseedores de armas de fuego y accesorios controlados que requieran de carnet de propiedad, quienes no tengan aún registrados estos materiales ante la Autoridad de Aplicación, o quienes los tengan registrados, pero con sus permisos vencidos deberán presentarse ante la Autoridad de Aplicación para las regularizaciones pertinentes. El plazo para la inscripción de los registros será de un año que empezará a correr a los seis meses de la vigencia de la presente ley, durante el cual no se aplicarán multas y/o sanciones administrativas previstas en la presente ley y su reglamentación.

Artículo 283. Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley y, particularmente, la Ley N° 4036/10 “DE ARMAS DE FUEGO, SUS PIEZAS Y COMPONENTES, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, ACCESORIOS Y AFINES”.

Artículo 284. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”.